CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

INFORME DE AUDITORÍA N° 133-2024-2-5339-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

AMARILIS-HUANUCO-HUANUCO

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH/CS-1 DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA, PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

PERÍODO:21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 22 DE ENERO DE 2024

TOMO I DE IX

2 DE DICIEMBRE DE 2024

HUANUCO - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0716

133202425339 00

INFORME DE AUDITORÍA Nº 133-2024-2-5339– AC

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH/CS-1 DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA, PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	ANTECEDENTES	
1.1	Origen	3
1.2	Objetivos	3
1.3	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	4
1.4	De la entidad o dependencia	4
1.5	Notificación de las desviaciones de cumplimento	6
1.6	Aspectos relevantes	6
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	7
III.	OBSERVACIONES	24
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	126
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	127
VI.	CONCLUSIONES	127
VII.	RECOMENDACIONES	129
VIII.	APENDICES	132

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

INFORME DE AUDITORÍA N° 133-2024-2-5339- AC

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH/CS-1 DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH-CS-1, CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA, PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"

PERÍODO: 21 DE SETIEMBRE DE 2023 AL 22 DE ENERO DE 2024

1. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional Huánuco - GOREHCO, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Huánuco (OCI) a cargo de la Auditoría de Cumplimiento, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5339-2024-013, iniciado mediante oficio, comunicación de inicio n.° 000819-2024-CG/OC5339 de 3 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG publicada el 09 de enero de 2022.

1.2. Objetivos

Objetivo General:
Establecer si la ejecución del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH-CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco" y el perfeccionamiento del contrato, se enmarcaron dentro de la normativa aplicable.

Objetivos Específicos:

1. Determinar si el desarrollo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH-CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco", se realizó en el marco de lo establecido en la normativa aplicable.

2. Determinar si el perfeccionamiento del contrato respecto al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH-CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco", se realizó en el marco de lo establecido en la normativa aplicable.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH-CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco" con CUI n.° 2396199, por S/55,022,939.28 Soles (Incluido IGV) por 480 días calendario, a cargo del Gobierno Regional de Huánuco.

Cabe señalar que, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Huánuco recabó el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 170-2023- GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH-CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco", de cuya evaluación se identificó hechos irregulares en el otorgamiento de la buena pro al postor ganador, así como, en el perfeccionamiento del contrato.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada-SM-170-2023-GRH/CS-1, etapas de admisión y calificación de ofertas, así como el perfeccionamiento del contrato, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco".

Asimismo, comprende la evaluación de la continuidad de funciones del director de la Oficina de Abastecimiento y miembro del Comité de Selección, impedido para ejercer función pública en mérito al artículo 39-A de la constitución política; solicitud de nulidad de oficio; así como la medida cautelar sobre el procedimiento de selección y perfeccionamiento de contrato; siendo el monto a auditar de S/ 54 979 155,37.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período de 21 de setiembre de 2023 al 22 de enero de 2024, en las unidades orgánicas de la Subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión, Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Administración, Subgerencia de Abastecimiento, Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Gobernación Regional.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

1.4. De la entidad o dependencia

El Gobierno Regional Huánuco es un órgano que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal según lo establece el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y modificatorias.

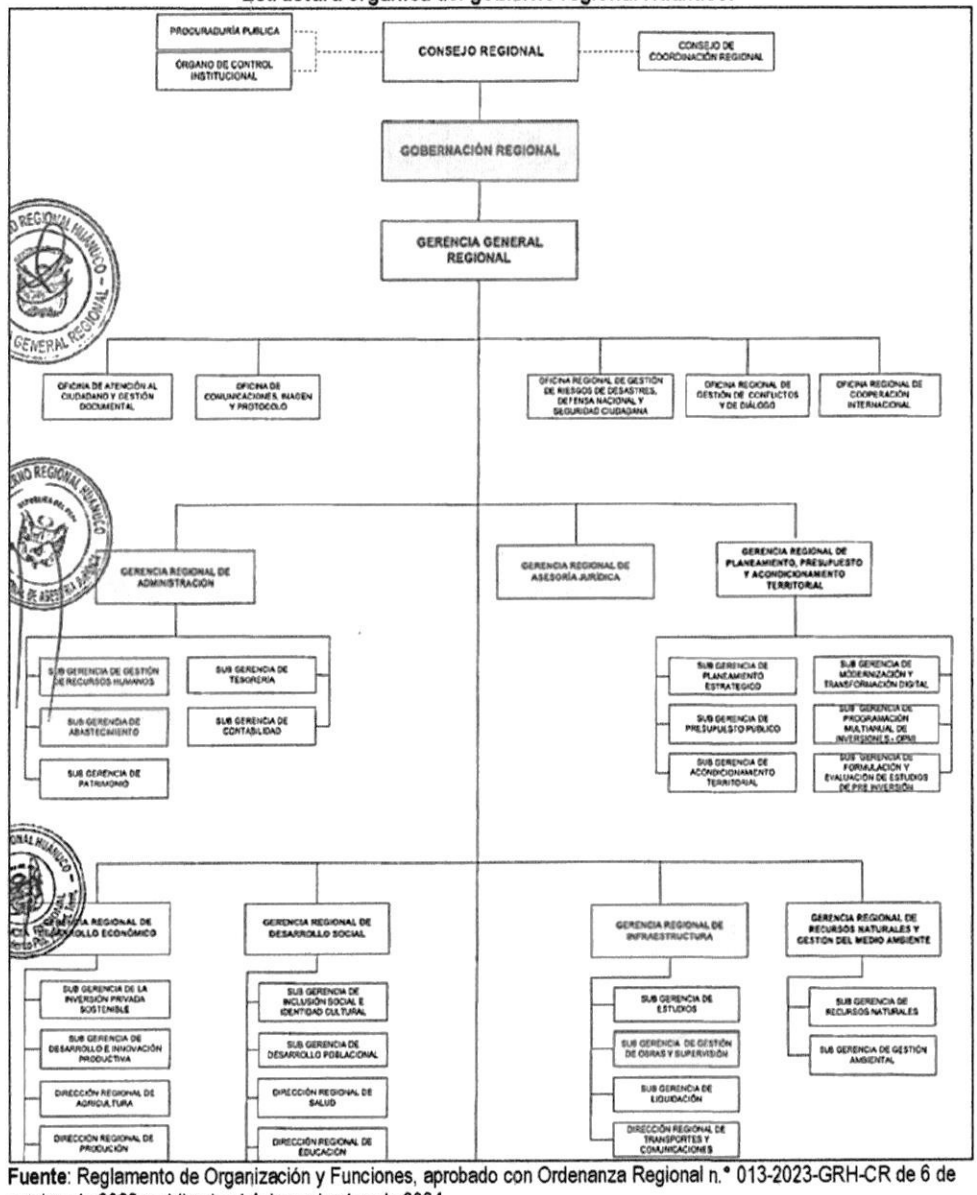
Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la citada ley, el gobierno regional, tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo de la región de manera integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, la generación de empleo; así como, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y

programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Sumado a lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 10°, el gobierno regional, tiene como una de sus competencias exclusivas, **d)** Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.

La estructura orgánica vigente del Gobierno Regional Huánuco se aprobó mediante Ordenanza Regional n.° 13-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023, publicado el 4 de noviembre de 2023. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Gobierno Regional Huánuco:

Imagen n.° 1
Estructura orgánica del gobierno regional Huánuco.



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023, publicado el 4 de noviembre de 2024.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG publicada el 09 de enero de 2022 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

Durante la ejecución de la auditoría de cumplimiento se identificó hechos y acciones, conforme al detalle siguiente:

IMPLEMENTACIÓN DEL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N.° 006-2024-OCI/5339-AOP POR LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PAD

El 10 de enero de 2024 el Órgano de Control Institucional notificó[1] al Titular de la Entidad el informe de Acción de Oficio Posterior n.° 006-2024-OCI/5339-AOP, en la cual se informó un hecho con indicio de irregularidad denominado: "Demora de la Directora de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huánuco en gestionar la desvinculación de un servidor de confianza con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor, por la comisión de un delito doloso"

El 22 de enero de 2024 la Gerencia General Regional designó al secretario técnico PAD, para la implementación de los hechos con indicios de irregularidad formuladas en el citado informe de control, estableciéndose como única acción, el de efectuar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho irregular.

No obstante, el 11 de abril de 2024 el Secretario Técnico PAD presentó su abstención para iniciar el procedimiento, indicando que haber emitido informe y/o opinión legal como Gerente Regional de Asesoría Jurídica en el caso; asimismo, el 23 de abril de 2024 la técnica suplente del PAD presento su abstención, indicando una relación de subordinación con la funcionaria inmersa en el informe de control; por lo que, el 28 de mayo de 2024 a través del Acuerdo de Consejo Regional n.° 040-2024-GRH-CR, se designó a la Segunda secretaría técnica suplente de PAD de la Entidad, comunicándosele el 4 de junio de 2024 a través del Memorándum n.°741-2024-GRH-GRA/SGGRH.

Producto de ello, el 11 de junio de 2024 la Segunda secretaría técnica suplente de PAD solicitó a la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos, información y pronunciamiento, en respuesta a ello, el 20 de junio de 2024 la directora comunicó, entre otros aspectos que recibió amonestación verbal, reservada y personal por parte del Gerente Regional de Administración el 15 de enero de 2024.

Ante la consulta[2] el Gerente Regional de Administración, señaló a través del informe n.° 280-2024-GRH/GRA de 2 de julio de 2024, que el 15 de enero de 2024 habría optado por realizar la llamada de atención, por la demora en la desvinculación y prevenir que hechos o situaciones no se vuelvan a repetir.

Por lo que, el 4 de julio de 2024 la Segunda secretaría técnica del PAD remitió a la Gerencia Regional de Administración, el Proveído n.° 000001-2024-GRH-GRA/SGGRH-DMRS, donde declaró "NO HALUGAR" a trámite de precalificación de los presuntos hechos irregulares cometidos

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

1 Notificado al Titular de la Entidad con oficio n.° 000033-2024-CG/OC5339 de 10 de enero de 2024 y uniformizado el número del informe con oficio n.° 000121-2024-CG/OC5339 de 30 de enero de 2024.
2 Por la Segunda secretaría técnica del PAD a través del Informe n.° 000001-2024-GRH-GRA-SGGRH-DMRS de 25 de junio de 2024

por la directora, por la presunta falta administrativa de negligencia, precisando que fue sancionada con Amonestación Verbal, y en caso de aperturar PAD se incurriría en Nulidad por recaer en vulneración del debido procedimiento y del principio de Non Bis In Ídem, resolviendo entre otros, remitir una copia a la Gerencia Regional de Administración para conocimiento y en caso se cuente con más actuados y medios probatorios de otros responsables deberá de informar a la Segunda Secretaría del PAD.

No obstante, el retardo de las acciones de la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos es considerado como un accionar negligente en el cumplimiento de sus funciones, siendo una falta grave conforme precisa la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS[3] de la Entidad

De otro lado, de revisión de las acciones que habría realizado la Gerencia Regional de Administración desde el 5 de julio de 2024, se advierte que fue archivado definitivamente desde el 26 de agosto de 2024; sin acciones adicionales hasta el cierre del presente. Sumado a ello, el 28 de agosto de 2024 la Gerencia General Regional comunicó el Proveído n.° 000001-2024-GRH-GRA/SGGRH-DMRS, al Órgano de Control Institucional como acciones adoptadas al Informe de Acción Posterior.

De lo señalado se advierte que, i) Gerente Regional de Administración habría optado por realizarle una amonestación verbal el 15 de enero de 2024 a la Subgerenta de Gestión de Recursos Humanos., ratificando esta acción el 2 de julio de 2024; pese a ser considerado como una falta grave; ii) la Segunda secretaría técnica del PAD, habría evaluado para la precalificación de los hechos irregulares por una falta administrativa grave, negligencia en el desempeño de las funciones, declarando "NO HA LUGAR", por vulneración del debido procedimiento y del principio del Non Bis In Idem, sin considerar la Ley del Servicio Civil, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS de la Entidad; iii) la Precalificación se habría realizado de forma célere en 23[4] días calendarios.

En ese sentido, el uso inapropiado de sanciones, especialmente en casos de posibles negligencias o negligencia grave, puede generar un ambiente donde no se toman en serio las responsabilidades, afectando la eficacia del servicio público en la Entidad.

2. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

En el proceso de ejecución de la auditoría de cumplimiento, se han determinado las siguientes deficiencias en el control interno de la materia examinada, que a continuación se detallan:

2.1. CARENCIA DEL COMPONENTE DE INFORMACIÓN EN LA SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y CONCEJO REGIONAL AL NO CAUTELAR LA INTEGRIDAD DE EXPEDIENTES, LIMITANDO EL CONTROL GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA E INTANGIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS ARCHIVADOS

De la revisión al acervo documental relacionado a los expedientes contratación de la Licitación Pública n.°02-2023-GRH/CS-1 y la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1, perfeccionamiento de contrato, expedientes de acciones que corresponden al proceso de selección, se evidencia lo siguiente:

A. De la ausencia de documentación en referencia a cumplimiento de Medida Cautelar:
El 9 de octubre de 2024 la comisión auditora solicitó a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ de 19 de enero de 2024 del Abog. Jorge Raúl Oyarce Estrella

[3] Aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 206-2020-GRH/GGR
[4] Del 11 de junio de 2024 al 4 de julio de 2024.

en original, en respuesta a ello, el 11 de octubre de 2024 dicha gerencia informó[5] que no cuentan con el cargo del referido informe, indicando que este fue derivado a la Gerencia Regional de Administración para el trámite correspondiente.

En atención a ello, la comisión auditora realizó coordinaciones con la Gerencia Regional de Administración, donde se verificó en el sistema de trámite documentario de la Entidad, que el Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ de 19 de enero de 2024, habría sido recibido por dicha gerencia el 19 de enero de 2024 por José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, quién el mismo lo derivó a la Subgerencia de Abastecimiento con el asunto: "Atención y trámite respectivo", siendo recibida por César Euclides Solórzano de la Cruz, subgerente; y derivándola al área de procesos, a las 20:26 horas, desde la cual se encuentra sin atención y finalmente archivado el 26 de junio de 2024, conforme se visualiza en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2
Tránsito administrativo del Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ de 19 de enero de 2024



Fuente: Sistema de trámite documentario del Gobierno Regional de Huánuco, visto el 12 de octubre de 2024.

Por lo que, el 16 de octubre de 2024 la comisión auditora solicitó[6] a la Subgerencia de Abastecimiento el Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ de 19 de enero de 2024, por encontrarse archivado en dicha subgerencia.

Asimismo, el 9 de octubre de 2024 se solicitó[7] a la Subgerencia de Abastecimiento el Informe n.°0167-2024-GRH-GRA/SGA de 19 de enero de 2024, siendo reiterado[8] el 16 de octubre de 2024; por ello, el 17 de octubre de 2024 el Subgerente de Administración, mediante Memorándum n.°

5 Mediante Oficio n.°0000012-2024-GRH/GRAJ de 10 de octubre de 2024.
6 Mediante Oficio n.° 052-2024-CG/OC5339 de 25 de octubre de 2024.
7 Mediante Oficio n.° 045-2024-CG/OC5339 de 9 de octubre de 2024.
8 Mediante Oficio n.° 052-2024-CG/OC5339 de 16 de octubre de 2024.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

000241-2024-GRH-GRA/SGA solicitó remitir la información a la especialista en Logística I, donde señaló lo siguiente:

> "[...] el Órgano de Control Institucional solicita en ORIGINAL con todos sus actuados del INFORME N° 0167-2024-GRH-GRA/SGA de fecha 19 de enero del 2024 con **asunto solicitud confirmación de ingreso de mandato judicial (medida cautelar)**, en atención a ello y haciendo el seguimiento en el SGD del Reg. Doc. 04521059, Exp. 0275441 que corresponde al informe antes mencionado, se **evidencia que con INFORME 000059-2024-GRH/GRAJ. Reg. Doc. 04521325. Exp. 02754414 se derivó dicho documento a su usuario con fecha 19 de enero del 2024, por lo que se solicita que remita en ORIGINAL** con todos sus actuados del INFORME N° 0167-2024-GRH-GRA/SGA
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

En respuesta a ello, la especialista Logístico I, señaló[9] que no cuenta con la documentación solicitada, indicando que fue archivado en el SGD por encontrarse bloqueado a causa de diversos documentos sin archivar y/o dar trámite respectivo, tomando como alternativa bloquearlo temporalmente, precisando que dicho documento debía ser archivado en el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.°170-2023-GRH/CS-1, recomendando su búsqueda en el referido expediente; por lo que, el 24 de octubre de 2024 la Subgerencia de Abastecimiento remitió[10] a la comisión auditora la respuesta a la información solicitada.

A razón de ello, el 25 de octubre de 2024 la comisión auditora comunicó a la Subgerencia de Abastecimiento que la información solicitada no se ubica en el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.°170-2023-GRH/CS-1[11], por lo que se reiteró[12] el pedido del Informe n.°0167-2024-GRH-GRA/SGA de César Euclides Solórzano de la Cruz, y el Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ del Abog. Jorge Raúl Oyarce Estrella ambos emitidos el 19 de enero de 2024, referidos a la consulta y respuesta de ingreso de mandato judicial (medida cautelar).

Imagen n.° 3
Expediente del Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ de 19 de enero de 2024

Registro	Fecha	Documento	Asunto	Firma	Unidad Org.
04501095	2024-01-11	CARTA NOTARIAL 000001-2024-CSL	SOLICITAMOS CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (CARTA NOTARIAL N°06)	FLORES CARRILLO CELESTE ISABEL DEL ROSARIO	OTROS
04503715	2024-01-11	MEMORANDUM 000066-2024-GRH/GGR	CONOCIMIENTO DE CARTA NOTARIAL QUE INFORMA SOBRE AUTO CAUTELAR	MC. LESLIE CAROL ZEVALLOS QUINTEROS	GERENCIA GENERAL REGIONAL
04506788	2024-01-12	INFORME 000033-2024-GRH/GRAJ	INFORME RESPECTO A REQUERIMIENTO DE OPINIÓN LEGAL SOBRE ELABORACIÓN DE ADENDA AL CONTRATO 039-2023-GRH/GGR	ABG. JORGE RAUL OYARCE ESTRELLA	GERENCIA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
04506833	2024-01-12	CARTA 000016-2024-GRH-GRA/SGA	COMUNICO SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	CESAR EUCLIDES SOLORZANO DE LA CRUZ	SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
04506834	2024-01-12	CARTA 000017-2024-GRH-GRA/SGA	COMUNICO SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	CESAR EUCLIDES SOLORZANO DE LA CRUZ	SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
04521001	2024-01-19	INFORME 000166-2024-GRH-GRA/SGA	REMITO NOTIFICACIÓN REALIZADA AL CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO REPRESENTANTE COMUN, SRA CELESTE ISABEL DEL ROSARIO FLORES CARRILLO, SR CAMILO JUCK GAMBINE RAMOS	CESAR EUCLIDES SOLORZANO DE LA CRUZ	SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
04521263	2024-01-19	MEMORANDUM 000098-2024-GRH/GRA	JAJAJAJAJAJAJ	JOSE LUIS LLANOS ARRIETA	GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
04532259	2024-01-26	MEMORANDUM 000128-2024-GRH/GRA	REMETO NOTIFICACIÓN AL CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO	JOSE LUIS LLANOS ARRIETA	GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Fuente: Sistema de trámite documentario del Gobierno Regional de Huánuco, visto el 12 de octubre de 2024.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

9 A través del Informe n.° 000020-2024-GRH-GRA/SGA-RIQC de 22 de octubre de 2024.
10 Mediante el Oficio n.° 000436-2024-GRH-GRA/SGA de 24 de octubre de 2024, la Subgerencia de Abastecimiento remitió la respuesta a los oficios n.os 045, 052 y 053 -2024-CG/OC5339 de 9 y 16 de octubre de 2024.
11 Expediente de Contratación presentada al Órgano de Control Institucional de la Entidad por la subgerencia de Abastecimiento a través del Informe n.° 001490-2024-GRH/SGA de 7 de mayo de 2024.
12 A través de los oficios n.os 060 y 062 -2024-CG/OC5339 de 25 de octubre de 2024.

Es así que, el 5 de noviembre de 2024 la Subgerencia de Abastecimiento, solicitó[13] nuevamente a la especialista en Logística I, la información requerida, siendo atendido[14] el mismo día, donde dicho personal refiere que no cuenta con la información solicitada; requiriendo una copia fedateada del cargo del Informe n.°0167-2024-GRH-GRA/SGA suscrito por el subgerente César Euclides Solórzano de la Cruz y se gestione una copia fedateada del cargo del Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ suscrito por Jorge Raúl Oyarce Estrella.

El 12 de noviembre de 2024 a través del Memorándum n.° 000261-2024-GRH-GRA/SGA de 12 de noviembre 2024, la Subgerencia de Abastecimiento, solicito a César Euclides Solórzano de la Cruz, especialista en logística, la copia fedateada de Informe n.°0167-2024-GRH-GRA/SGA de 19 de enero de 2024, el cual fue realizado y remitido como subgerente en dicho periodo; en respuesta a ello[15], el citado funcionario señaló que de la búsqueda en los archivos del despacho de la subgerencia y archivador de informes emitidos en el periodo enero y febrero de 2024 no se ubicó el cargo, por lo que no se cuenta con copia en físico o digital.

Finalmente, el 20 de noviembre de 2024 la Subgerencia de Abastecimiento a través del oficio n.°000495-2024-GRH-GRA/SGA comunicó a la comisión auditora que no se cuenta con el original y cargo de los informes solicitados.

De otro lado, el 25 de octubre de 2024 se reiteró[16] a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el cargo del Informe n.° 0059-2024-GRH/GRAJ de 19 de enero de 2024 suscrito por Jorge Raúl Oyarce Estrella, en atención a ello, el 31 de octubre de 2024 dicha gerencia comunicó que no se ubica en el acervo documentario el cargo del referido informe, indicando que se habría realizado la amonestación verbal[17] al personal encargado del referido acervo.

En ese sentido se advierte que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Abastecimiento no contarían en su acervo documentario los cargos de informes sobre un proceso administrativo de acciones ante una Medida Cautelar; asimismo, dichos informes debieron ser custodiamos dentro del expediente de contratación, bajo la cautela del área de procesos de la Subgerencia de Abastecimiento.

B. De la perdida de expediente sobre acciones de fiscalización por consejero Regional:

El 18 de setiembre de 2024 la comisión auditora solicitó a consejero Regional el Oficio n.°1236-2023-GRH/GRA de 27 de diciembre de 2023, conteniendo todos los antecedentes del expediente n.° 02722962, como parte de la labor de fiscalización que se habría realizado en relación a la situación laboral del Subgerente de Abastecimiento con sentencia condenatoria y el impedimento constitucional de conformidad al artículo 39A de la Constitución Política del Perú; siendo reiterado[18] el 27 de setiembre de 2024; en respuesta a ello, el 1 de octubre de 2024 se comunicó la pérdida de los oficios e informe de la Gerencia Regional de Administración y el Informe de Asesoría Jurídica.

Por lo que, se solicitó[19] la reconstrucción de la información, con la finalidad de garantizar los actos administrativos en la Entidad y las acciones de fiscalización que se habría realizado; es así que el 16 de octubre de 2024 mediante Oficio n.° 029-2024-GRH-CR/OTG se presentó a la comisión auditora la reconstrucción de la documentación extraviada, donde se adjuntó una fotografía del

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

13 A través del Memorándum n.° 000256-2024-GRH-GRA/SGA de 5 de noviembre 2024.
14 A través del Informe n.° 000070-2024-GRH-GRA/SGA-RIQC de 5 de noviembre 2024.
15 Mediante el Informe n.° 000018-2024-GRH-GRA/SGA-CESC de 15 de noviembre 2024.
16 A través del Memorándum n.° 000256-2024-GRH-GRA/SGA de 5 de noviembre 2024.
17 De conformidad al artículo 91° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante la Resolución Gerencial General n.° 179-2023-GRH/GGR de 13 de octubre de 2023.
18 Mediante Oficio n.° 029-2024-CG/OC5339 de 27 de setiembre de 2024.
19 Mediante Oficio n.° 048-2024-CG/OC5339 de 11 de octubre de 2024.

Oficio n.°1236-2023-GRH/GRA de 27 de diciembre de 2023, siendo observado por la comisión el 17 de octubre de 2024, donde se indicó que las fotografías no constituyen una reconstrucción, debiendo recurrir al cargo del emisor para obtener una copia fedateada y con ello, armar el expediente extraviado, pese a ello, el 21 de octubre de 2024 mediante Oficio n.° 030-2024-GRH-CR/OTG, se remitió la misma documentación al Órgano de Control Institucional.

En ese sentido, se advierte que el consejero Regional no habría reconstruido la totalidad de los documentos del expediente n.° 02722962 que fueron extraviados, de conformidad al articulo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los hechos antes descritos, transgreden la siguiente normativa:

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias.**

  CAPÍTULO III
  DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
  Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección
  47.4 Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad".

- **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019.**

  Artículo 164.- Intangibilidad del expediente
  [...]
  164.4. Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicará, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil.

- **Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  II. MARCO CONCEPTUAL DE LA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO
  1. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DE CONTROL INTERNO
  Es un proceso integral por el titular, funcionarios y servidores de una entidad, diseñado para enfrentar a los riesgos y para dar seguridad razonable de que, en la consecuencia de la misión de la entidad, se alcanzarán los siguientes objetivos gerenciales:
  [...]
  (ii) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos.

  3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
  [...]
  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

  Comentarios:
  01. Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolle deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto e impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

[...]

02. La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

[...]

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

[...]

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que estos están desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto al planeado.

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

4.1. Funciones y características de la información

La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad, oportunidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión.

4.6. Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

El hecho expuesto se originó por la falta de mecanismos de control en la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Abastecimiento y Consejo Regional; puesto que, no cautelaron los informes emitidos por los gerentes y subgerentes ante un proceso de atención Judicial por parte de la administración regional.

2.2. CARENCIA DEL COMPONENTE DE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL EN LA SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO, EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN AL NO REALIZAR SEGUIMIENTO, Y OBTENER RESULTADOS, LIMITANDO LA IDENTIFICACIÓN DE FRAUDE O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS POSTORES GANADORES DE LA BUENA PRO

De la revisión al acervo documental relacionado a los expedientes contratación de la Licitación Pública n.°02-2023-GRH/CS-1 y la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1, perfeccionamiento de contrato, expedientes de acciones que corresponden al proceso de selección, se evidencia lo siguiente:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

A. Respecto a la fiscalización de control posterior a la Licitación Pública n.°02-2023-GRH/CS-1 y la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1

Mediante Oficio n.° 000683-2024-CG/OC5339 notificado el 18 de julio de 2024, este Órgano de Control Institucional requirió ante la Subgerencia de Abastecimiento el resultado de la fiscalización posterior de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH/CS-1, solicitado a través del Oficio n.° 000125-2023-GRH-GRA/OA; así como, de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-A efectuado con oficio n.° 000187-2023-GRH-GRA/OA. En atención a ello, la Gerencia Regional de Administración[20] adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio n.° 000125-2023-GRH-GRA/OA de 8 de noviembre de 2023; así como, el correo electrónico de 9 de noviembre de 2024 a través del cual el Gobierno Municipal de Cañuelas confirmó su recepción.
- Certificado n.° AB-109002/22 de 7 de julio de 2022 que certifica el Sistema de Gestión Antisoborno a favor de RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERÚ emitido por el Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión.
- Certificado n.° O-10902/22 de 7 de julio de 2022 que certifica el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a favor de RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERÚ emitido por el Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión.
- Oficio n.° 000187-2023-GRH-GRA/OA de 15 de diciembre de 2023, el cual carece de cargo de recepción. Sobre el particular, con informe n.° 002363-2024-GRH-GRA/SGA[21] la Subgerencia de Abastecimiento precisó: *"[...] **No se tiene ninguna respuesta de la solicitud de información, esto a razón que en el envío del correo se puede evidenciar que el correo esta digitado de manera incorrecta** (mesadepartes@munizarlila.gob.pe) debiendo decir (mesadepartes@munizarumilla.gob.pe) [...]" (el resaltado es nuestro)*

Posterior a ello, con oficio n.° 018-2024-CG/OC5339 de 20 de setiembre de 2024, la comisión auditora requirió la documentación en original de las acciones de fiscalización posterior realizadas en el 2023 y 2024 a los citados procedimientos de selección; no obstante, la Subgerencia de Abastecimiento[22] adjuntó copia fotostática de la misma documentación que remitió a través del Oficio n.° 643-2024-GRH/GRA recibido el 25 de julio de 2024.

Al respecto, el 28 de octubre de 2024 el especialista logístico de la Subgerencia de Abastecimiento remitió información complementaria sobre la fiscalización posterior de la AS-SM-170-2023-GRH/CS-1, señalando que se encuentra en espera del Acta de recepción de obra de la experiencia n.°2 del postor en la especialidad.

En ese sentido, se advierte que desde el otorgamiento de la buena pro, 11 de diciembre de 2023, al 28 de octubre de 2024, han trascurrido 322 días calendarios y aún no ha culminado la fiscalización posterior, conforme se indica en la Opinión n.° 042-2022/DTN de 30 de mayo de 2022, donde precisa que toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a verificación, conforme de detalla a continuación:

> "[...]
> **3. CONCLUSIONES**
> 3.1 De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en **todo** procedimiento de selección, **toda** la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.
> 3.2. Respecto de la posibilidad de aplicar el límite de expedientes al que hace referencia el numeral 34.2 del artículo 34 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe mencionarse que el Reglamento no ha establecido remisión alguna a dicha disposición. Siendo así, y no habiendo algún vacío o deficiencia que justifique la aplicación supletoria de la referida Ley, se puede concluir que el mencionado numeral 34.2, no resulta aplicable a la fiscalización posterior que se realiza sobre los procedimientos de selección regulados por la normativa de Contrataciones del Estado.
> 3.3. Respecto de la posibilidad de aplicar el sistema de muestreo aleatorio al que hace referencia el artículo 34 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe mencionarse que el Reglamento no ha establecido remisión alguna a dicha disposición. Siendo así, y no habiendo algún vacío o deficiencia que justifique la aplicación supletoria de la referida Ley, se puede concluir que el mencionado artículo 34, no resulta aplicable a la fiscalización posterior que se realiza sobre los procedimientos de selección regulados por la normativa de Contrataciones del Estado.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

20 Mediante Oficio n.° 643-2024-GRH/GRA el 25 de julio de 2024.
21 De 23 de julio de 2024.
22 Mediante Oficio n.° 0378-2024-GRH-GRA/SGA de 24 de setiembre de 2024.

B. Respecto a la fiscalización de control a procedimientos de selección en el 2024

Por otro lado, el 20 de setiembre de 2024 mediante Oficio n.° 020-2024-CG/OC5339 la comisión auditora, solicitó el original de los actuados de las acciones de fiscalización posterior efectuadas en el presente año a los procedimientos de selección llevados a cabo hasta la fecha. Sobre el particular, la Subgerencia de Abastecimiento[23] adjuntó el listado de los procedimientos de selección del 2024 y copia fotostática de las acciones de fiscalización efectuados, según detalle:

Cuadro n.° 1
Fiscalización posterior de los procedimientos de selección del 2024 (Muestra).

Procedimiento de selección	Acciones de fiscalización realizadas				Respuestas recibidas	Días transcurridos desde la notificación	Resultado de fiscalización
	Documento (Muestra)	Medio de notificación	Fecha de notificación	Fecha de recepción			
AS-02-2024-GRH-CS	Oficio n.° 000247 al 249-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	02/07/2024	No tiene	No	147	Sin resultado
AS-03-2024-GRH-CS	Carta n.° 000649-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	16/09/2024	No tiene	No	72	Sin resultado
AS-04-2024-GRH-CS	Oficio n.° 000253 al 000256-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	02/07/2024	No tiene	No	147	Sin resultado
AS-SM-10-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000330-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	21/08/2024	No tiene	No	108	Sin resultado
AS-SM-13-2024-GRH/CS-1	Carta n.° 000577-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	04/09/2024	No tiene	No	84	Sin resultado
AS-SM-14-2024-GRH/CS-1	Carta n.° 000683-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	24/09/2024	No tiene	No	63	Sin resultado
	Oficio n.° 000281-2024-GRH-GRA/SGA	Mesa de partes virtual	09/07/2024	No tiene	No	141	Sin resultado
AS-SM-16-2024-GRH/CS-1	Carta n.° 000335-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	26/08/2024	No tiene	No	93	Sin resultado
AS-SM-23-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000279-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	01/08/2024	No tiene	No	118	Sin resultado
AS-SM-29-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000302-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	08/08/2024	No tiene	No	111	Sin resultado
AS-SM-49-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000365-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	17/09/2024	No tiene	No	70	Sin resultado
	Carta n.° 000657-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	18/09/2024	No tiene	No	69	Sin resultado
AS-SM-57-2024-GRH/CS-1	Carta n.° 000573-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	26/08/2024	No tiene	No	93	Sin resultado
AS-SM-64-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000346-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	04/09/2024	No tiene	No	83	Sin resultado
	Carta n.° 000614-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	05/09/2024	No tiene	No	82	Sin resultado
CD-5-2024-GRH/OEC-1	Oficio n.° 000275-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	09/07/2024	No tiene	No	141	Sin resultado
CD-6-2024-GRH/OEC-1	Oficio n.° 000278-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	09/07/2024	No tiene	No	141	Sin resultado
CD-7-2024-GRH/OEC-1	Oficio n.° 000276-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	09/07/2024	No tiene	No	141	Sin resultado
CD-9-2024-GRH/OEC-1	Oficio n.° 000216-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	15/05/2024	No tiene	No	196	Sin resultado
LP-SM-2-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000263-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	02/07/2024	No tiene	No	148	Sin resultado
	Oficio n.° 000248-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	02/07/2024	No tiene	No	148	Sin resultado
LP-SM-7-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000349-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	06/09/2024	No tiene	No	81	Sin resultado
	Carta n.° 000625-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	09/09/2024	No tiene	No	79	Sin resultado
CP-SM-2-2024-GRH/CS-1	Oficio n.° 000321-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	20/08/2024	No tiene	No	99	Sin resultado
	Oficio n.° 000314-2024-GRH-GRA/SGA	Correo electrónico	20/08/2024	No tiene	No	99	Sin resultado

Fuente: Oficio n.° 000381-2024-GRH-GRA/SGA de 30 de setiembre de 2024.
Elaboración: Comisión Auditora.

Del cuadro presente se concluye que la Entidad notifica el documento a las instituciones pertinentes; no obstante, carece del acervo documentario de fiscalización posterior en original; asimismo, no efectúa la supervisión para validar su recepción de los documentos notificados ni reitera en caso de no obtener respuestas pese a haber transcurrido superior a 79 días calendario. Por ende, la fiscalización posterior no estaría cumpliendo su finalidad de corroborar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, información y documentación presentada por el postor ganador de la buena pro.

Los hechos antes descritos, transgreden la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" publicado en el diario El Peruano el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.**

  "Disposiciones complementarias finales

[23] Mediante Oficio n.° 000381-2024-GRH-GRA/SGA de 30 de setiembre de 2024.

Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. [...]"

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias.**

"Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
[...]
6.4.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

- **Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicado el 3 de noviembre de 2006.**

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
[...]
3.5. Verificaciones y conciliaciones
Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

Comentarios:
01 Las verificaciones y conciliaciones de los registros contra las fuentes respectivas deben realizarse periódicamente para determinar y enmendar cualquier error u omisión que se haya cometido en el procesamiento de los datos.
02 Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y los de terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución.
[...]

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:
03. Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolle deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto e impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
[...]
03. La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.
[...]

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

[...]

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que estos están desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto al planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en estos con la finalidad de obtener

El hecho expuesto conlleva a que la Entidad no advierta la inexactitud o falsedad de las declaraciones, información o documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro, de existir, con antelación al perfeccionamiento del contrato o posterior para la comunicación a las instancias competentes a efecto que adopten las medidas que correspondan de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Es de precisar, que todo lo expuesto se originó por la falta de mecanismos de supervisión y control en la Subgerencia de Abastecimiento; puesto que, no velaron la efectiva notificación de los documentos concernientes a fiscalización posterior sobre los procedimientos de selección n.° Licitación Pública n.° 02-2023-GRH/CS-1, Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-A; así como, de los convocados en el presente año, ni efectuaron el seguimiento pertinente para que éstas sean atendidas.

2.3. CARENCIA DEL COMPONENTE DE AMBIENTE DE CONTROL EN LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN, AL CONTAR CON LLENADO PARCIAL DE DECLARACIONES JURADAS SOBRE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS DE LOS EX FUNCIONARIOS, GERENTE REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, LIMITANDO LA TRANSPARENCIA E LA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

El 20 de setiembre de 2024 la Comisión Auditora solicitó a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos la documentación en original con todo sus actuados, del Legajo personal de los ex funcionarios: Edwin Becker Fernández Cotrina, ex director de la Oficina de Abastecimiento; y de Jorge Raúl Oyarce Estrella, ex Gerente Regional de Asesoría Jurídica, en respuesta a ello, el 24 de setiembre de 2024 dicha Sub Gerencia informó[24] que remiten los legajos personales que obran en la unidad de escalafón de la SGGRH., en calidad de préstamo referente a los ex funcionarios que se describe en el informe para su conocimiento y fines.

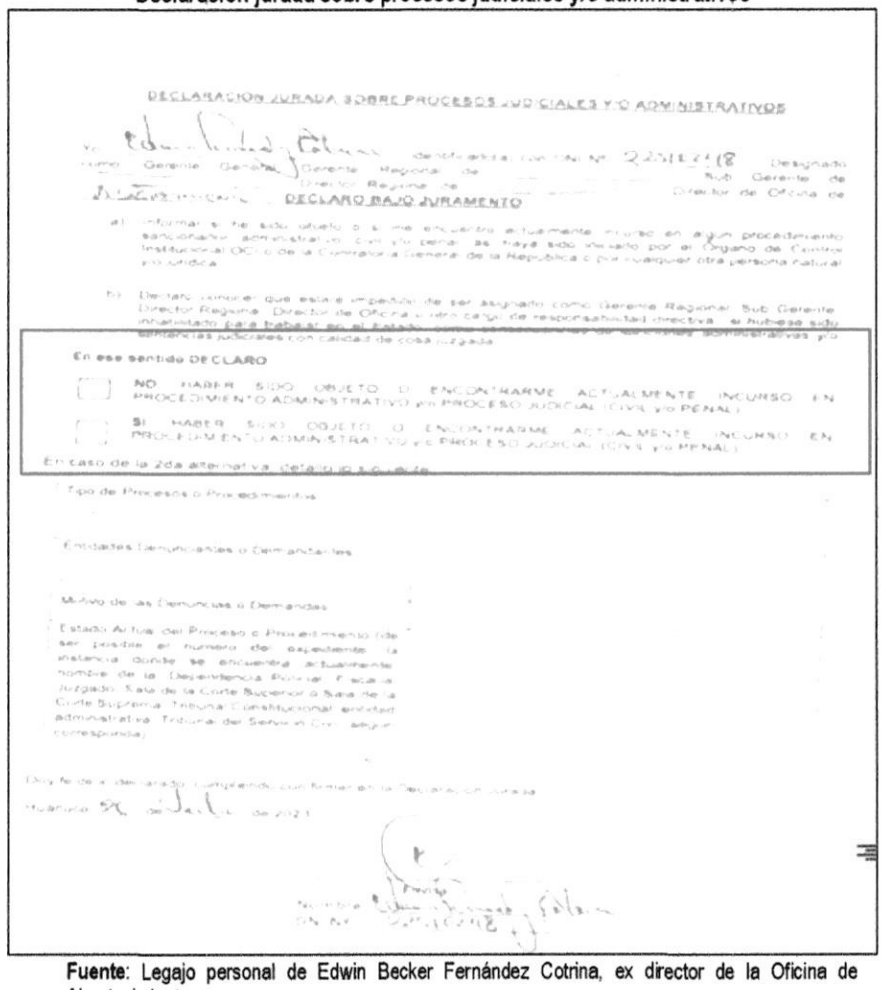
En atención a ello, la comisión auditora realizó la revisión en primer lugar del legajo del ex director de la Oficina de Abastecimiento, Edwin Becker Fernández Cotrina, donde de ello se pudo evidenciar que su declaración jurada sobre procesos judiciales y/o administrativos se encuentra rellenado de manera incompleta y/o parcial, respecto al marcado dentro de los recuadros de los párrafos de "**NO**

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

24 Mediante Oficio n.°623-2024-GRH-GRA/SGGRH de 24 de setiembre de 2024.

o SI, haber sido objeto o encontrarme actualmente incurso en procedimiento administrativo y/o proceso judicial (civil y/o penal)" ; conforme se visualiza en la imagen siguiente:

Imagen n.°4
Declaración jurada sobre procesos judiciales y/o administrativos



DECLARACION JURADA SOBRE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS

DECLARO BAJO JURAMENTO

En ese sentido DECLARO

NO HABER SIDO OBJETO O ENCONTRARME ACTUALMENTE INCURSO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y/o PROCESO JUDICIAL (CIVIL y/o PENAL)

SI HABER SIDO OBJETO O ENCONTRARME ACTUALMENTE INCURSO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y/o PROCESO JUDICIAL (CIVIL y/o PENAL)

En caso de la 2da alternativa detallo lo siguiente

Tipo de Procesos o Procedimientos

Entidades Denunciantes o Demandantes

Motivo de las Denuncias o Demandas

Estado Actual del Proceso o Procedimiento (de ser posible el numero de expediente la instancia donde se encuentra actualmente nombre de la Dependencia Policial Fiscalía Juzgado Sala de la Corte Superior o Sala de la Corte Suprema Tribunal Constitucional entidad administrativa Tribunal del Servicio Civil según corresponda)

Doy fe de lo declarado cumpliendo con firmar en la Declaración Jurada

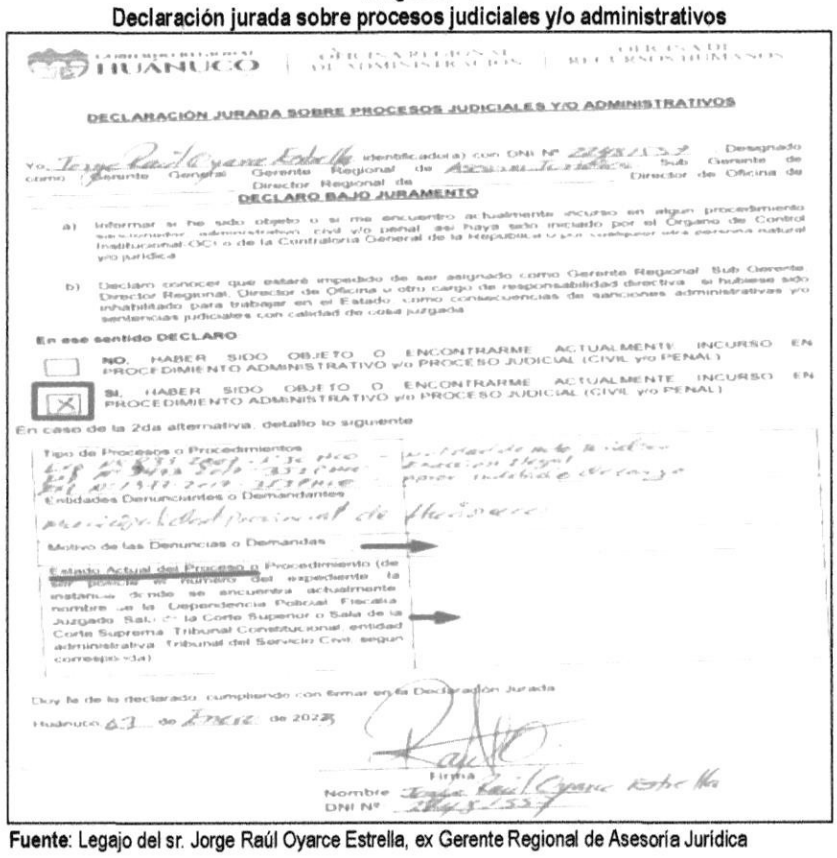
Huánuco 28 de Julio de 2021

Fuente: Legajo personal de Edwin Becker Fernández Cotrina, ex director de la Oficina de Abastecimiento

Por otro lado, de la revisión del legajo del ex Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Jorge Raúl Oyarce Estrella se pudo evidenciar que su declaración jurada sobre procesos judiciales y/o administrativos se encuentra marcado y rellenado el recuadro del segundo párrafo; "**SI**, haber sido objeto o encontrarme actualmente incurso en procedimiento administrativo y/o proceso judicial (civil y/o penal)"; no obstante, no se habría registrado el estado actual de cada proceso y la instancia en la que se encuentra, conforme se visualiza en la imagen siguiente:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Imagen n.° 5
Declaración jurada sobre procesos judiciales y/o administrativos



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO | GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN | OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

DECLARACIÓN JURADA SOBRE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS

Yo, Jorge Raúl Oyarce Estrella identificado(a) con DNI N° 22495137 Designado como: Gerente General / Gerente Regional de Asesoría Jurídica / Sub Gerente de Director Regional de / Director de Oficina de

DECLARO BAJO JURAMENTO

a) Informar si he sido objeto o si me encuentro actualmente incurso en algún procedimiento sancionador administrativo, civil y/o penal así haya sido incluido por el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Contraloría General de la República o por cualquier otra persona natural y/o jurídica

b) Declaro conocer que estaré impedido de ser asignado como Gerente Regional, Sub Gerente, Director Regional, Director de Oficina u otro cargo de responsabilidad directiva si hubiese sido inhabilitado para trabajar en el Estado como consecuencias de sanciones administrativas y/o sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada

En ese sentido DECLARO

☐ **NO** HABER SIDO OBJETO O ENCONTRARME ACTUALMENTE INCURSO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y/o PROCESO JUDICIAL (CIVIL y/o PENAL)

☒ **SI** HABER SIDO OBJETO O ENCONTRARME ACTUALMENTE INCURSO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y/o PROCESO JUDICIAL (CIVIL y/o PENAL)

En caso de la 2da alternativa, detallo lo siguiente

Tipo de Procesos o Procedimientos
Entidades Denunciantes o Demandantes
Motivo de las Denuncias o Demandas
Estado Actual del Proceso o Procedimiento (de ser posible, indicar el número del expediente, la instancia donde se encuentra actualmente, nombre de la Dependencia Policial, Fiscalía, Juzgado, Sala, Corte Superior o Sala de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, entidad administrativa, Tribunal del Servicio Civil, según corresponda)

Doy fe de lo declarado cumpliendo con firmar esta Declaración Jurada

Huánuco 03 de Enero de 2023

Firma
Nombre Jorge Raúl Oyarce Estrella
DNI N° 22495137

Fuente: Legajo del sr. Jorge Raúl Oyarce Estrella, ex Gerente Regional de Asesoría Jurídica

En ese sentido se advierte que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos no llevó a cabo la verificación de la declaración jurada sobre procesos judiciales y/o administrativos de Edwin Becker Fernández Cotrina, ex director de la Oficina de Abastecimiento, hecho que generó que no se tenga cuenta y exactitud de que este funcionario se encontré inmerso en algún tipo de procesos, que perjudique en diversos asuntos y propósitos que persigue la Entidad.

Asimismo, dicha subgerencia no estaría cautelando el correcto registro de la información solicitada sobre el estado e instancia de los procesos judiciales y/o administrativos de Jorge Raúl Oyarce Estrella, y de persistir estas omisiones podría generar conflictos de intereses en desmedro de la correcta administración pública.

Los hechos antes descritos, transgreden la siguiente normativa:

- **DIRECTIVA N° 001-2023-SERVIR-GDSRH NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE LEGAJOS**
  TITULO PRELIMINAR
  DISPOSICIONES GENERALES

  Artículo VI. RESPONSABILIDADES
  6.3 La ORH o la que haga sus veces:

  Solicita la Declaración Jurada de no tener impedimentos para ser designado funcionario/a público/a o directivo/a público/a de libre designación y remoción, en el marco de la Ley N° 31419.

  CAPÍTULO I

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

[...]

Artículo 7. Fiscalización posterior de documentación contenida en el legajo

7.2 La ORH inicia la fiscalización posterior del total de los/las funcionarios/as y directivos/as públicos/as y personal de confianza, dentro de los dos días hábiles siguientes a su vinculación con la entidad, culminando como máximo a los quince días hábiles de iniciado el mismo.

- **Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicado el 3 de noviembre de 2006.**

"[...]

1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL

[...]

1.5. Administración de los recursos humanos

Es necesario que el titular o funcionario designado establezca políticas y procedimientos necesarios para asegurar una apropiada planificación y administración de los recursos humanos de la entidad, de manera que se garantice el desarrollo profesional y asegure la transparencia, eficacia y vocación de servicio a la comunidad.

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EVALUACIÓN DE RIESGOS

[...]

2.2. Identificación de los riesgos

En la identificación de los riesgos se tipifican todos los riesgos que pueden afectar el logro de los objetivos de la entidad debido a factores externos o internos. Los factores externos incluyen factores económicos, medioambientales, políticos, sociales y tecnológicos. Los factores internos reflejan las selecciones que realiza la administración e incluyen la infraestructura, personal, procesos y tecnología.

Comentarios:

[...]

05 Se debe identificar los eventos externos e internos que afectan o puedan afectar a la entidad. Dichos eventos, si ocurren, tienen un impacto positivo, negativo o una combinación de ambos. Por lo tanto, los eventos con signo negativo representan riesgos y requieren de evaluación y respuesta por parte del órgano competente de la entidad. De otro lado, los eventos con signo positivo representan oportunidades y compensan los impactos negativos de los riesgos. En términos generales, una fuente de identificación son los análisis de fortalezas-oportunidades-debilidades-amenazas que realizan las entidades como parte del proceso de planeamiento estratégico, en tanto éstos hayan sido correctamente elaborados.

[...]

2.3. Valoración de los riesgos

El análisis o valoración del riesgo le permite a la entidad considerar cómo los riesgos potenciales pueden afectar el logro de sus objetivos. Se inicia con un estudio detallado de los temas puntuales sobre riesgos que se hayan decidido evaluar. El propósito es obtener la suficiente información acerca de las situaciones de riesgo para estimar su probabilidad de ocurrencia, tiempo, respuesta y consecuencias.

Comentarios:

01 La administración debe valorar los riesgos a partir de dos perspectivas: probabilidad e impacto. Probabilidad representa la posibilidad de ocurrencia, mientras que el impacto representa el efecto debido a su ocurrencia. Estos estimados se determinan usando tanto datos de eventos pasados observados, los cuales pueden proveer una base objetiva en comparación con los estimados subjetivos, como técnicas prospectivas.

[...]

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

[...]

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

3.5. Verificaciones y conciliaciones

Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

Comentarios:

02 Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y los de terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución.

[...]

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolle deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto e impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

02. Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva.

03. La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

[...]

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que estos están desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto al planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en estos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, así como contribuir a la mejora continua en la entidad.

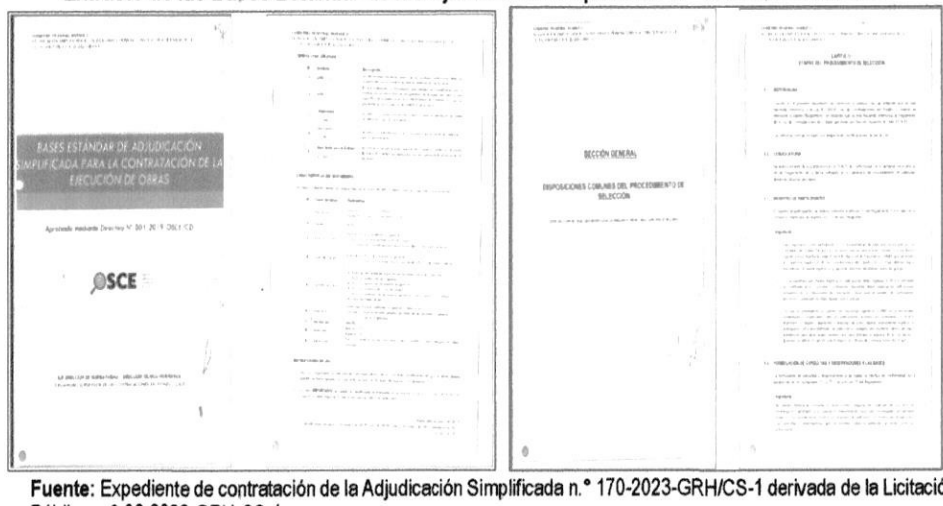
El hecho expuesto se originó por la falta de mecanismos de revisión de proceso en la Gerencia Regional de Administración, y la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos; puesto que, no se viene cautelando el adecuado registro del legajo personal de funcionarios designados en cargos de confianza.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

2.4. CARENCIA DE CALIDAD Y SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN EN LAS BASES ESTANDAR Y BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH/CS-1 DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH-CS-1, POR VISADOS PARCIALES POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN, GENERANDO EL RIESGO DE NO GARANTIZAR QUE SU EMISIÓN SE REALIZÓ ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

De la revisión efectuada al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH-CS-1, se advierte que el comité de selección omitió el visado total de las bases estándar e integradas del referido procedimiento de selección, conforme se visualiza en las imágenes siguientes:

Imagen n.° 6
Extracto de las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1



Fuente: Expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH-CS-1.

Imagen n.° 7
Extracto de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1


BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS
OSCE
BASES INTEGRADAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA
PRIMERA CONVOCATORIA
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA - PROVINCIA DE HUACAYBAMBA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
HUÁNUCO - 2023
DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA - PROVINCIA DE HUACAYBAMBA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

Al respecto, el numeral 4 del artículo 47° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, establece que: "[...] Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda [...]".

En ese sentido, los miembros del Comité de Selección no habrían visado la totalidad de páginas de las Bases Estándar y las Bases Integradas, lo cual tampoco habría sido advertido por el área de procesos y la Subgerencia de Abastecimiento, evidenciando una falta de revisión de procesos, actividades y tareas, ocasionando el riesgo de que se genere documentación con falta de calidad y confiabilidad.

Los hechos antes descritos, transgreden la siguiente normativa:

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias.**

  CAPÍTULO III
  DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
  Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

  47.4 Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad".

- **Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicado el 3 de noviembre de 2006.**

  1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES AMBIENTE DE CONTROL
  [...]
  1.9 Revisión de procesos, actividades y tareas
  01 las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que estos estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desvinculación con respecto a lo planteado".

  3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
  [...]
  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

  Comentarios:
  04. Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolle deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto e impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
  [...]
  05. La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.
  [...]
  04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

[...]

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que estos están desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto al planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en estos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, así como contribuir a la mejora continua en la entidad.

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe considerar el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran.

02 La información debe ser generada en cantidad suficiente y conveniente. Es decir, debe proporcionar los datos e información necesaria para la toma de decisiones, evitando manejar volúmenes que superen lo requerido.

El hecho expuesto se originó por la falta de mecanismos de control en el componente de información por los miembros del comité de selección y la Subgerencia de Abastecimiento; puesto que, no cautelaron, que todos los documentos del procedimiento de selección se encuentren visados todas sus páginas.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

3. OBSERVACIONES

"TITULAR Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD MANTUVIERON A MIEMBRO DE COMITÉ DE SELECCIÓN IMPEDIDO DE EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA, CONTINUARON CON PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A PESAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, RECHAZANDO OFERTAS, SIN SOLICITAR SUBSANACIÓN Y SUSTENTO, BENEFICIANDO CON LA BUENA PRO A POSTOR DE MAYOR OFERTA ECONÓMICA QUE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS Y DESCALIFICADAS; OMITIENDO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ. FINALMENTE, SUSCRIBIERON CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PESAR DE MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDIÓ ACTOS ADMINISTRATIVOS; SITUACIONES QUE AFECTARON LA FINALIDAD PÚBLICA QUE PERSIGUEN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES, ADEMÁS DE OCASIONAR MAYORES COSTOS U OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR DIFERENCIA DE PROPUESTAS DE S/2,707,363.04, EN PERJUICIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO"

De la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Huánuco, en adelante "Entidad", relacionada al procedimientos de selección Adjudicación Simplificada-SM-170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública N°2-2023-GRH/CS-1 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco"[25], se evidencia que, el titular y funcionarios públicos de la Entidad, mantuvieron en el cargo del director de la Oficina de Abastecimiento impedido de ejercer función pública, lo que trajo como consecuencia que, participe en calidad de segundo miembro del Comité de Selección; asimismo, los funcionarios del área usuaria, órgano encargado de las contrataciones y Comité de Selección iniciaron el procedimiento de selección, a un día de declarada la pérdida de la Buena Pro, sin suspenderla a pesar de la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante "OSCE". Así también, durante la admisión de ofertas, el Comité de Selección, rechazó la oferta de un postor por aspectos subsanables en el anexo n.° 4; y, en la etapa de calificación, descalificaron dos ofertas sin sustento, permitiendo calificar al postor con mayor oferta económica al que beneficiaron con la Buena Pro; visaron y suscribieron el contrato de ejecución de obra con el Consorcio Huacaybamba, a pesar de: i) tomar conocimiento del impedimento de ejercer función pública del segundo miembro del comité; ii) solicitud de nulidad de oficio por falta de competencia del comité; y iii) disposición judicial (Medida cautelar) que ordenó abstenerse en suscribir contrato en nuevo procedimiento.

Los hechos indicados, contravienen los artículos 39-A y numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 7° de la Ley N° 31419 - Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; literal c) del artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, los artículos 1°, 3°, 5°, 10°, 11°, 12°, 16°, 17°, 202° y 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, los artículos 2°, 8°, 44° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 44°, 46°, 49°, 52°, 60°, 66°, 73°, 75°y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numerales 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.14 y 2.1 de la Sección General y los Requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del procedimiento de selección; artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Además, con lo sucedido, se afectó la finalidad pública que persiguen los procesos de contrataciones, con lo que se busca posibilitar proyectos en las mejores condiciones de eficiencia en el uso de los

[25] Proyecto de Inversión con código Único de Inversiones n.° 2396199 (**Apéndice n.° 4**).

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

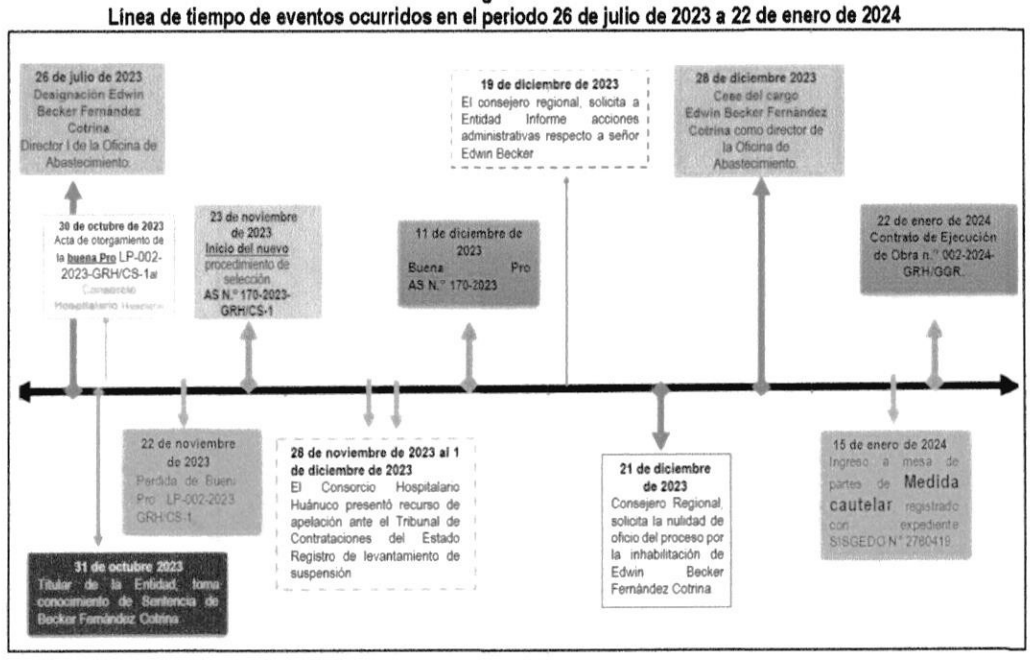
recursos públicos asegurando una objetiva y real concurrencia de postores que aseguren su óptima ejecución; y, ocasionó mayores costos u obligaciones contractuales por diferencia de propuestas de S/2 707 363,04, en perjuicio de la Entidad; según el detalle siguiente:

Cuadro n.° 2
Comparativo del monto ofertado por el postor que hubiese obtenido el primer lugar en la calificación y el monto ofertado por el postor ganador la de Buena Pro

Consorcio Beta	Consorcio Huacaybamba (Ganador de la Buena Pro)	Perjuicio*
S/52 271 792,33	S/54 979 155,37	S/2 707 363.04

Fuente: Ofertas presentadas a través del SEACE de los postores de la adjudicación simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-S

Imagen n.° 8
Línea de tiempo de eventos ocurridos en el periodo 26 de julio de 2023 a 22 de enero de 2024



Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

A. TITULAR Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD RETARDARON INJUSTIFICADAMENTE CESAR EN SUS FUNCIONES AL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO PESE A ESTAR IMPEDIDO DE EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA, PERMITIENDO ASÍ, QUE PARTICIPE EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

El 26 de julio de 2023, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, en adelante "Titular de la Entidad", a través del Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 491 -2023-GRH/GR (**Apéndice n.° 5**), designó al Lic. Adm. Edwin Becker Fernández Cotrina en el cargo de Director I – Director de la Oficina de Abastecimiento.

A su turno, el 18 de setiembre de 2023, a través del Formato 04 (n.° 232-2023-GRH/GRA) (**Apéndice n.° 6**) el gerente Regional de Administración, aprobó la conformación de miembros del Comité de Selección, designando como segundo miembro titular al Lic. Adm. Edwin Becker Fernández Cotrina, por la Oficina de Abastecimiento de la Entidad.

En este contexto, el 21 de setiembre de 2023, se convocó el procedimiento de selección denominado Licitación Pública SM-2-2023-GRH/CS-1, para la contratación del ejecutor de obra, por un valor referencial de S/55 022 939,28, llevándose a cabo las etapas de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro el 30 de octubre de 2023, resultando ganador, el Consorcio Hospitalario Huánuco[26] (**Apéndice n.° 7**).

Respecto a la notificación de sentencia en contra del director de la Oficina de Abastecimiento

El 30 de octubre de 2023, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, presentó ante la Procuraduría Pública Regional, la notificación n.° 133351-2023-JR-PE (**Apéndice n.° 8**), adjuntando la Sentencia n.° 028-2023, contenida en la Resolución n.° 09, de 20 de octubre de 2023 que en su parte resolutiva, entre otros, falla condenando e inhabilitando al señor Edwin Becker Fernández Cotrina, en los siguientes términos:

> "[...]
> Condeno a los acusados [...], Edwin Becker Fernández Cotrina [...] como autores del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por funcionarios públicos - corrupción de funcionarios en la modalidad de Negociación Incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.
>
> [...] IMPONGO a los sentenciados [...] Edwin Becker Fernández Cotrina como autores del "Hecho IV", CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA [...]
>
> [...] **INHABILITESE a los sentenciados** [...] **Edwin Becker Fernández Cotrina** [...], por el periodo de cinco años [...] para ejercer función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular e incapacidad o impedimento para obtener mandato cargo, empleo o comisión de carácter público de conformidad con el articulo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal [...] que sea la presente se OFICIE al Registro Nacional de Estado Civil RENIEC y a la Oficina de Registros Públicos (Registro do Personas Naturales), y ante la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) para su inscripción correspondiente, **con conocimiento de la entidad agraviada (Gobierno Regional de Huánuco)**. [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Estando a la notificación judicial aludida, el 31 de octubre de 2023, el Procurador Público Regional con Informe n.° 445-2023-GRH/PPR (**Apéndice n.° 9**), trasladó la Sentencia n.° 028-2023, contenida en la Resolución n.° 09 del 20 de octubre de 2023 recaída en el Expediente n.° 00485-2018-92-1201-JR-PE-03, en adelante la "Sentencia n.° 028-2023", a Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, señalándole:

> "[...]
> Que estando al documento en referencia [Cédula de notificación n.° 133351-2023-JRPE], se **pone a vuestro**

[26] Conformado por las empresas: Consultoria & Construccion Grupo Pergola S.A.C. con Ruc 20602842330 y Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera Y Agropecuaria Sucursal Del Perú. con Ruc 20537169207.

> **conocimiento que la referencia ha sido puesta de conocimiento a su despacho, esto es la Gobernación Regional de Huánuco**, toda vez que la misma ha sido dirigida al Gobierno Regional de Huánuco, mas no a la Procuraduría Pública Regional, **para su conocimiento y fines pertinentes**. (El subrayado y negrita es nuestro).

Por lo que, el 2 de noviembre de 2023, por medio del Proveído s/n, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, derivó la notificación n.° 133351-2023-JR-PE a la Gerencia General Regional, con el asunto: "Para su conocimiento y fines"; por lo que, Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, lo remitió el 9 de noviembre de 2023 a Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, con el asunto "Tener conocimiento y acciones".

En atención a ello, el 14 de noviembre de 2023, Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe n.° 1176-2023-GRH-GRA/OGRH de 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 10**), solicitó opinión legal al Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, refiriéndole:

> "[...]
> III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
> [...]
> 3.2 Se remite a su despacho a fin de solicitar se sirva dilucidar si el Gobierno Regional Huánuco, respecto a la Resolución N° 09 de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovisional de la Corte Superior de Huánuco, puede considerar una causal para extinción del vínculo laboral del servidor Edwin Becker Fernández Cotrina.

Debido a lo cual, mediante Informe n.° 01001-2023-GRH/GRAJ de 17 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 11**), Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, informó:

> "[...]
> 4. Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece sobre Carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos , restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil ,penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".*
>
> 5. Que, en mérito a ello, se advierte que la autoridad administrativa de **Gerencia Regional de Asesoría Jurídica no puede interpretar resoluciones de carácter judicial, siendo que nos encontramos impedidos de emitir pronunciamiento o interpretar los alcances de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, precisamos que las consideraciones impuestas según la sentencia en el numeral 8 del fallo, se establece que quedan suspendidas bajo ciertas reglas de conducta hasta que queda consentida y/o ejecutoriada, es decir sujeta a revisión del superior en grado, en merito a los recursos impugnatorios**. (El subrayado y negrita es nuestro).

Así también, el 20 de noviembre de 2023, Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, mediante Oficio n.° 702-2023-GRH-GRA/OGRH de 20 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 12**), solicitó al juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, le informe si contra la Sentencia n.° 028-2023, interpusieron recurso de apelación; pedido que realizó del modo siguiente:

> "[...] por lo que a **efecto de poder tomas las acciones administrativas pertinentes y así cumplir con lo dispuesto por la precitada sentencia**, se requiere que cumpla con informar si contra **dicha sentencia los procesados interpusieron recurso de apelación o no**. (El subrayado y negrita es nuestro).

En respuesta a lo solicitado, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huánuco

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, notificó la Resolución n.° 11 de 15 de diciembre de 2023[27] (**Apéndice n.° 13**), precisando, entre otros, que: "[...] sí obran escritos conteniendo recursos impugnatorios de apelación que serán dados cuenta de manera pertinente y elevado a la instancia superior de cumplir con los requisitos de ley [...]".

Así las cosas, es de verse que, después de casi un mes de recibido el informe legal, Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, mediante Oficio n.° 792-2023-GRH-GRA/OGRH de 18 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 14**), realizó varias interrogantes a la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR[28], sobre la aplicación de la Ley n.° 31042, señalando lo siguiente:

> [...]
> CONSULTA:
> 1. ¿En caso la Oficina de Gestión de Recursos Humanos detecte que cuenta con un personal Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación y Remoción que tiene registrado una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices, deberá actuar de oficio para concluir la designación en mérito al artículo 39-A de la Constitución Política del Perú?
> 2. En el caso que en la sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso se indique que la pena privada de libertad se encuentre suspendida su ejecución bajo los alcances del artículo 402° - numeral 2) del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de la pena impuesta bajo restricciones previstas en el artículo 288° (última parte) de la referida norma adjetiva procesal, ¿esta decisión ampara a la empleadora o personal de confianza o directivo superior para no concluir su designación en aplicación del artículo 39-A de la Constitución Política del Perú o en qué momento se aplicaría la conclusión de designación, a la notificación del poder judicial, o al momento de que se inscriba en los registros correspondientes como antecedentes penales, consulta diligente?
> 3. En el caso que el personal que cuenta con dicha sentencia haya presentado un recurso impugnatorio ante la instancia competente, ¿Esta será causal para no concluir la designación de dicho servidor en mérito al artículo 39-A de la Constitución Política del Perú?
>
> Finalmente, agradeceré a su despacho tenga a bien absolver las consultas planteadas, a fin de actuar en el marco de principio de legalidad y sobre todo en salvaguarda de los derechos de los servidores.
> [...]

Con relación a la solicitud del consejero Regional sobre las acciones ante funcionario sentenciado

El 19 de diciembre de 2023, con Oficio n.° 000030-2023-GRH/CR-OTG (**Apéndice n.° 15**) el consejero Regional, Olchese Tarazona Gonzales, solicitó a Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, información en relación con la sentencia en contra del señor Edwin Becker Fernández Cotrina, conforme al tenor siguiente:

> "[...]
> Solicitarle información sobre las **acciones administrativas que su despacho ha dispuesto con relación a la situación laboral del subgerente de Logística, Edwin Becker Fernández Cotrina**, teniendo en cuenta que dicho funcionario, según la información propalada por el periódico Tu Diario, en su edición del día 15 de diciembre del año en curso, habría sido sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de Negociación Incompatible en agravio del Gobierno Regional Huánuco.
>
> Al respecto, me permito recordarle que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, 'Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso'.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[27] Notificada con Cédula de Notificación N° 161997-2023 recibida por el gobernador Regional con fecha 19 de diciembre de 2023 (Fojas 964 del Expediente Judicial).

[28] Al respecto, mediante oficio n.° 000595-2024-GRH-GRA/SGGRH de 13 de setiembre de 2024, Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, comunicó a la Comisión Auditora que aún se encuentra en espera de ser atendido por SERVIR, habiendo sido registrado con Expediente N° 02721878

Por esa razón, a través del proveído S/N de 20 de diciembre de 2023, Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, solicitó a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, informar lo solicitado, éste último, derivó a Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, con proveído S/N de 20 de diciembre de 2023 y asunto: "su conocimiento e informe respectivo".

En atención a aquello, Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe n.° 1382-2023-GRH-GRA/OGRH de 22 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 16**) dio a conocer las acciones realizadas a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, precisándole:

"[...]
I. **ANTECEDENTES:**
1.1. Que, con fecha 19 de diciembre de 2023 a través del OFICIO N° 030-2023-GRH-CR/OTG el Consejero Regional de la Provincia de Huánuco el señor Olchese Tarazona Gonzáles, solicita información sobre las acciones administrativas realizadas en torno a la situación laboral del servidor Edwin Becker Fernández Cotrina quien habría sido sentenciado a cinco años de pena privativa de libertad por el delito de Negociación Incompatible en agravio del Gobierno Regional de Huánuco.
II. **ANÁLISIS**
[...]
2.6. Aunado a ello, a trllavés del INFORME N° 1375-2023-GRH-GRA/OGRH esta Oficina en el marco del literal a del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huánuco, solicito la remisión del informe a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a fin de que a través de una opinión jurídica pueda dilucidar las siguientes consultas:
[...]
Dichas consultas se realizaron a fin de no incurrir en alguna falta que acarree responsabilidad administrativa, penal y/o civil en los casos que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos detecte que cuenta con un personal Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación y Remoción que tiene registrado una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices.

2.7. Sin perjuicio de lo anterior, esta Oficina el día 22.DIC.2023 realizo la consulta a través de la Plataforma de Debida Diligencia, así como, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles sobre el servidor Edwin Becker Fernández Cotrina, sin embargo, el resultado de dichas plataformas da por resultado el no registro de información, los mismos que se adjuntan al presente.

2.8. Por todo lo expuesto, se informa que el Gobierno Regional de Huánuco al tomar conocimiento de la Resolución N° 09 del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovisional de la Corte Superior de Huánuco, accionó a fin de no incurrir en alguna falta que acarree responsabilidad administrativa, penal y/o civil.

III. CONCLUSIONES

3.1. El Gobierno Regional de Huánuco al tomar conocimiento de la Resolución N° 09 del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovisional de la Corte Superior de Huánuco, accionó según lo expuesto en el presente informe a fin de no incurrir en alguna falta que acarree responsabilidad administrativa, penal y/o civil.

3.2. La Oficina de Gestión de Recursos Humanos el día 22.DIC.2023 realizo la consulta a través de la Plataforma de Debida Diligencia, en la que se logra visualizar que, para Antecedentes Penales, Antecedentes Judiciales y Antecedentes Policiales el servidor Edwin Becker Fernández Cotrina no cuenta con registros.

3.3. La Oficina de Gestión de Recursos Humanos el día 22.DIC.2023 realizo la consulta a través de la plataforma de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en la que señala que "No se encontraron sanciones vigentes" para Edwin Becker Fernández Cotrina.

3.4. A la fecha que suscribe el presente, esta Oficina se encuentra a la espera de las respuestas del OFICIO N° 702-2023-GRH-GRA/OGRH, OFICIO N° 792-2023-GRH-GRA/OGRH e INFORME N° 1375-2023-GRH-GRA/OGRH.

IV. RECOMENDACIONES
4.1. Remitir el presente a la Gerencia General Regional para que haga de conocimiento al Consejero Regional de la Provincia de Huánuco el señor Olchese Tarazona Gonzáles sobre las acciones administrativas realizadas en torno a la situación laboral del servidor Edwin Becker Fernández Cotrina.
[...]". (El negrita y subrayado es nuestro).

Entretanto, por intermedio del Informe n.° 001375-2023-GRH-GRA/OGRH de 21 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 17**), Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, solicitó a Leslie Carol Zevallos Quintero, gerenta General Regional, la opinión legal a tres consultas a realizarse a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, como sigue:

> "[...]
> 2.4. En ese sentido, estando a lo indicado en el numeral 2.1 y 2.2 resulta pertinente que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través de una opinión legal pueda dilucidar las siguientes consultas:
> - ¿En caso la Oficina de Gestión de Recursos Humanos detecte que cuenta con un personal Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación y Remoción que tiene registrado una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices, deberá actuar de oficio para concluir la designación en mérito al artículo 39-A de la Constitución Política del Perú?
> - En el caso que el personal que cuenta con dicha sentencia se encuentre suspendida su ejecución bajo los alcances del artículo 402° - numeral 2) del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de la pena impuesta bajo restricciones previstas en el artículo 288° (última parte) de la referida norma adjetiva procesal, ¿ésta decisión ampara a la empleadora o personal de confianza o directivo superior para no concluir su designación en aplicación del artículo 39-A de la Constitución Política del Perú?
> - En el caso que el personal que cuenta con dicha sentencia haya presentado un recurso impugnante ante la instancia competente, ¿Esta será causal para no concluir la designación de dicho servidor en mérito al artículo 39-A de la Constitución Política del Perú?
>
> 2.5. Por todo lo expuesto, resulta conveniente que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través de una opinión pueda dilucidar las consultas planteadas a efectos de no incurrir en alguna falta que acarree responsabilidad administrativa, penal y/o civil en los casos que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos detecte que cuenta con un personal Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación y Remoción que tiene registrado una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Posterior a ello, recién el 6 de febrero 2024, el Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, emitió el Informe n.° 000096-2024-GRH/GRAJ (**Apéndice n.° 18**), donde concluyó en relación a las consultas formuladas por la directora de Gestión de Recursos Humanos, que ante los tres casos planteados, de empleados de confianza o directivo superior de libre designación y **remoción con sentencia en primera instancia**, servidor con sentencia suspendida y con sentencia impugnada **corresponde dar por concluida su designación**, conforme se describe a continuación:

> "[...]
> 1. **Objeto de la consulta:**
> - *Acciones de oficio en los casos de Empleado de confianza o Directivo Superior de libre Designación y Remoción **con sentencia condenatoria en primera instancia.***
> - *Si procede concluir la designación de un servidor con **sentencia suspendida.***
> - *Si la **sentencia condenatoria fuera impugnada** da lugar a la conclusión de la designación del servidor.*
>
> [...]
> **III. Análisis:**
> [....]
> Sobre la aplicación del artículo 39-A de la Constitución Política
> [...]
> 3.41 En ese orden, se entiende que el artículo 39-A de la Constitución Política **no restringe el acceso a la función pública, sino que expresamente impide su ejercicio**. Ello significa que los alcances del mencionado artículo 39-A afectan tanto a las potenciales designaciones como a las que se encontraban vigentes al 16 de septiembre de 2020.
>
> 3.42 Es por ello, que, a partir del 16 de septiembre de 2020, las personas que hubiesen sido condenadas en primera instancia por delito doloso, en calidad de autores o cómplices, **no son elegibles para ser designadas en cargos de confianza en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno** y tal impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política se encontrará vigente en tanto una instancia superior no varíe o deje sin efecto la sentencia condenatoria por delito doloso emitida en primera

instancia.

3.43 En efecto, al entrar en vigencia la Ley N° 31042, **cada entidad se encuentra en la obligación de verificar que sus servidores designados en cargos de confianza no registren una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso** ya sea en calidad de autores o cómplices. De detectar a algún servidor designado en cargo de confianza con dicha condición, **corresponderá que se dé por concluida su designación**.
[...]

3.47 De todo esto, **se concluye** que, en los tres casos que se plantea, de Empleados de confianza o Directivo Superior de libre designación y Remoción con sentencia condenatoria en primera instancia, servidor con sentencia suspendida y con sentencia impugnada, **corresponderá que se dé por concluida su designación**.
[...]

Pues bien, el Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, no ha brindado una respuesta de forma oportuna, puesto que tardo más cuarenta y cinco días en emitir opinión legal a la Gerencia General Regional y Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

En cuanto al impedimento constitucional de los sentenciados en primera instancia por delito doloso en calidad de autores o cómplices

Mediante artículo único de la Ley n.° 31042, publicada el 15 de setiembre de 2020, se ha incorporado el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

> Artículo 39-A. **Están impedidas de ejercer la función pública**, mediante designación en cargos de confianza, las personas **sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.** (Subrayado y énfasis nuestro).

De conformidad al contenido normativo del artículo precitado, el impedimento constitucional al ejercicio de la función pública mediante designación en cargos de confianza, es aplicable al señor Edwin Becker Fernández Cotrina, al cumplirse con la totalidad de los aspectos señalados en la norma constitucional, tal como se ve líneas abajo:

- **Sentencia condenatoria**: Sentencia n.° 028-2023, contenida en la Resolución N° 09 de fecha 20 de octubre de 2023
- **Primera instancia**: Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
- **Calidad de participación**: Autor
- **Delito doloso**: Negociación Incompatible.

A este respecto, es preciso indicar que esta norma constitucional surte sus efectos jurídicos legales de manera inmediata[29] en tanto protege al Estado, en el ámbito de la administración pública, con la finalidad de contar con funcionarios y/o **servidores públicos probos e idóneos que doten a la Entidad de seguridad y confiabilidad en la realización de cada uno de los procesos a su cargo**; motivo por el cual, no cabía interpretación y/o consulta alguna respecto del cumplimiento del impedimento, considerando el contenido propio de la norma, por lo que, únicamente debía cumplirse asumiendo la interpretación literal de la norma, la que se legitima por la aplicación del principio de legalidad, en su vertiente al respeto irrestricto de la Constitución.

Debe de considerarse, además, que el primer párrafo del artículo 7° de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; en concordancia, con la norma constitucional, refiere:

Gobierno Regional Huánuco Órgano de Control Institucional

29 La propia Constitución Política del Perú, en su artículo 103°, establece: [Que] la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...

Artículo 7. Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Siendo así, se colige que el impedimento a Edwin Becker Fernandez Cotrina, era de cumplimiento inmediato y no dependía de la presentación de recurso de apelación alguno para que no se ejecute; por lo mismo, las consultas y trámites internos realizados por la Entidad luego de tomar conocimiento de la Sentencia n.° 28-2023, eran innecesarios, dejando en manifiesto una intención de dilatar el tiempo para cumplir con el cese de un funcionario que, además, de haber sido condenado por hechos dolosos cometidos en agravio de la misma Entidad, ejercía un cargo de decisión en las contrataciones de ésta.

Sobre la inmediatez de la ejecución del impedimento constitucional y legal, tiene mérito lo indicado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en varios informes técnicos, de los cuales, citamos las conclusiones arribadas en los Informes Técnicos n.os 1606 y 1735-2020-SERVIR-GPGSC, de 30 de octubre y 23 de noviembre de 2020, respectivamente (**Apéndice n.° 19).**

"[...]
[Conclusiones]:
- Al entrar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, cualquier servidor que al 16 de setiembre de 2020 se hubiese encontrado designado en un cargo de confianza, automáticamente perdió la capacidad jurídica que le permitía mantener el vínculo laboral producto de la designación.
- El impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política se encontrará vigente en tanto una instancia superior no varíe o deje sin efecto la sentencia condenatoria por delito doloso emitida en primera instancia.
- [...]
- Las entidades deben verificar periódicamente que sus servidores designados en cargos de confianza no registren una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices. De detectar algún servidor designado en cargo de confianza con dicha condición, corresponderá que se dé por concluida su designación. Corresponderá al Poder Judicial informar sobre el mecanismo disponible para realizar la verificación.

[...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

<u>Referente al cese del funcionario público de confianza con sentencia condenatoria de primera instancia en calidad de autor</u>

El 28 de diciembre de 2023 el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huánuco, realizó una visita inopinada a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, en relación a la designación y legajo personal del señor Edwin Becker Fernández Cotrina, siendo recibidos por Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, donde proporcionó información en relación a las acciones que venía realizando sobre la designación del citado funcionario, las mismas que quedaron registradas en el Acta de Constatación n.° 001-2023-CG/OC/001[30] (**Apéndice n.° 20**).

Luego de ello, mediante Informe n.° 1396-2023-GRH-GRA/OGRH de 28 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 21**), Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, comunicó al gobernador Regional, Antonio Pulgar Lucas, las acciones realizadas respecto a la Sentencia n.° 028-2023 (**Apéndice n.° 8**), donde concluye que el señor Edwin Becker Fernández

30 Suscrita en la parte in fine por Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos; y, por el personal auditor del Órgano de Control Institucional.

Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento, al contar con sentencia condenatoria en primera instancia, y al estar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, perdió la capacidad jurídica para mantener vínculo laboral con la Entidad, recomendando dar por concluida su designación, con las razones siguientes:

"[...]
II. **ANALISIS**
2.1. Que, mediante Ley N° 31042 - Ley De Reforma Constitucional Que Incorpora El Artículo 34-A Y El Artículo 39-A Sobre Impedimentos Para Postular A Cargos De Elección Popular O Ejercer Función Pública (15.SET.2020) en su artículo único se estableció lo siguiente:
[...]
***"Artículo 39-A.** Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas **sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso**"*
[...]
2.2. Asimismo, mediante Ley N° 31419 - Ley Que Establece Disposiciones Para Garantizar La Idoneidad En El Acceso Y Ejercicio De La Función Pública de funcionarios y Directivos De Libre Designación Y Remoción (14.FEB.2022) en su artículo 7 - **Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción**, estableció lo siguiente:
[...]
De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."
[...]
III. **CONCLUSIONES**
[...]
3.4. A entender de esta oficina el servidor Edwin Becker Fernández Cotrina al contar con una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autor o cómplice por la comisión de delito doloso, y al estar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, correspondería que se dé por concluida su designación toda vez que habría perdido la capacidad jurídica que le permite mantener el vínculo laboral con el Gobierno Regional de Huánuco.

IV. **RECOMENDACIONES**

4.1. Dar por concluida la designación del servidor Edwin Becker Fernández Cotrina como Director de la Oficina de Abastecimiento a contar con una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autor o cómplice por la comisión de delito doloso, y al estar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, salvo mejor parecer.
[...] (El subrayado es nuestro).

El Informe n.° 1396-2023-GRH-GRA/OGRH, fue derivado por Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, a Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, a través del proveído s/n de 28 de diciembre de 2023 con el asunto: "Dar por concluido la designación", este último, lo remitió a la Oficina de Atención Al ciudadano y Gestión Documental con la indicación: "Para su trámite/derivo proyecto de resolución".

Por lo que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR de 28 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 22**), se resolvió dar por concluida la designación de Edwin Becker Fernández Cotrina en el cargo de Director I – Director de la Oficina de Abastecimiento, asimismo, en el artículo segundo se indicó transcribir la resolución a la Gerencial General Regional, Gerencia Regional de Administración, Subgerencia de Abastecimiento, Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, notificar al citado funcionario y demás órganos estructurados de la Entidad.

Con lo que, a través del Oficio n.° 810-2023-GRH-GRA/OGRH de 29 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 23**), Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, comunicó al Órgano de Control Institucional respecto a la visita inopinada y el acta suscrita el 28 de diciembre de 2023, poniendo de conocimiento la Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR que da por concluida la designación de Edwin Becker Fernández Cotrina.

No obstante, recién el 3 de enero de 2024, la Oficina de Atención al ciudadano y Gestión Documental, notificó la Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR a Edwin Becker Fernández Cotrina, mediante la Carta n.° 3822-2023-GRH-GR/SG de 28 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 24**); de manera que, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 3 de enero de 2024, el citado funcionario, **habría emitido dieciséis órdenes de servicio, así como tramitar conformidades de compra, entre otros, los cuales se detallan en el cuadro siguiente:**

Cuadro n.° 3
Órdenes de compra y servicios adquiridos del 29 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024

Orden Servicio/Orden Compra	Proveedor	Descripción de la compra	Monto de la compra	Responsable de adquisiciones	Responsable de abastecimiento y servicios auxiliares
OC – 1973	ALMERCO MILLAN FRESSIA JAQUELINE	ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS DE ASEO Y LIMPIEZA PARA LA SGMTD	1,500.00	EDWIN BECKER FERNANDEZ COTRINA	EDWIN BECKER FERNANDEZ COTRINA
OC – 1974	GRUPO ALMERCO E.I.R.L.	ADQUISICIÓN DE PARLANTES PARA COMPUTADORA PARA LA SGMTD	380		
OC – 1975	CASTAÑEDA TINEO YOORYETH YAMILLY	ADQUISICION DE VESTIMENTA PARA LA SGCNCICPV	3,000.00		
OC – 1976	BAZAN OJEDA, HERNAN ALBERTO	ADQUISICION DE MADERA	114,492.00		
OC – 1977	PARDAVE PALACIOS RICHARD JHOAN	ADQUISICION DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA PARA LA OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL	5,739.00		
OC – 1978	CASTAÑEDA TINEO YOORYETH YAMILLY	ADQUISICION DE VESTUARIO Y ACCESORIOS PARA LA SGCNCICPV	2,999.60		
OC – 1979	PARDAVE PALACIOS RICHARD JHOAN	ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCRITORIO	9,983.00		
OC – 1980	LOGISTICA INTEGRAL SC & R S.A.C.	ADDQUISICION DE SILLA DE RUEDAS METALICA - PERSONAS CON DISCAPACIDAD	99,000.00		
OC – 1981	EL MUNDO DE LAS OFERTAS E.I.R.L.	ADQUISICIÓN DE CALAMINA DE ACERO GALVANIZADO" PARA APOYO EN ASISTENCIA SOCIAL	863,500.00		
OC – 1982	CORPORACION BRAVO-SANCHEZ S.R.L	ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA APOYO EN ASISTENCIA SOCIAL	1,147,000.00		
OC – 1983	ALPHA IMPORT AND SOLUTION E.I.R.L.	ADQUISICIÓN DE "BOBINA DE PLASTICO" PARA APOYO EN ASISTENCIA SOCIAL	250,000.00		
OC – 1984	MULTISERVICIOS MARES E.I.R.L.	ADQUISICIÓN DE "CARRETILLA BUGGI" PARA APOYO EN ASISTENCIA SOCIAL	500,000.00		
OC – 1985	EMPRESA MULTISERVICIOS PPJ & P S.A.C.	ADQUISICIÓN DE "PICO CON MANGO DE MADERA" PARA APOYO EN ASISTENCIA SOCIAL	420,000.00		
OC – 1986	EQ CONSTRUYE Y EJECUTA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADQUISICIÓN DE "PALA TIPO CUCHARA" PARA APOYO EN ASISTENCIA SOCIAL	410,000.00		
OS – 3831	MORALES YBARRA, HUGO	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PINTADO DE LAS INSTALACIÓN DE LA SEDE CENTRAL DEL GOREHCO	19,200.00		
OS – 3832	SALVADOR MARTINEZ, JAIME MIGUEL	SERVICIO DE ORGANIZACION DE EVENTOS PARA EL LANZAMIENTO DEL PROGRAMA A COMER PESCADO ORGANIZADO	3,200.00		
OS – 3833	CONSTRUCTORA WMAE E.I.R.L.	CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA EVALUACION Y SUPERVISION	9,000.00		
OS – 3834	MATOS VALDIVIA JOSE JOSE	CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA EVALUACION DE EXPEDIENTES TECNICOS	8,000.00		
OS – 3835	AGUIRRE FIGUEREDO, NELLY	SERVICIO DE COPIAS Y SCANEO PARA LA SUB GERENCIA DE LIQUIDACIONES	2,058.00		
OS – 3836	PACHACUTEC INGENIEROS S.C.R.L.	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA EVALUACION DEL EXP. TEC	27,000.00		
OS – 3838	MORALES FELIX, MARCOS ANTONIO	MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIONAL M/KYOCERA ECOSYS M3550-	1,870.00		
TOTAL			**3,897,921.60**		

Fuente: Oficio n.° 000380-2024-GRH-GRA/SGA de 26 de setiembre de 2024. (**Apéndice n.° 25**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Con relación a la responsabilidad del titular y funcionarios de la Entidad por no aplicar el impedimento constitucional y legal

De lo señalado en los apartados anteriores se advierte que, la directora de Gestión de Recursos Humanos, Carla Jackeline Sotil Ponce; después de casi un mes, volvió a solicitar opinión legal, sobre las acciones a realizar, respecto a la sentencia con apelación del señor Edwin Becker Fernández Cotrina, con lo que, habría mediado justificar mantenerlo en el cargo; empero, luego de

la visita realizada por los auditores del Órgano de Control Institucional el 28 de diciembre de 2023, recién emitió el Informe n.° 1396-2023-GRH-GRA/OGRH de la misma fecha(**Apéndice n.° 21**);, recomendando la desvinculación del citado funcionario, lo que deja en claro que, el ejercicio de su función no requería pronunciamiento alguno de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR o la opinión legal de otro funcionario, sino únicamente acatar lo dispuesto en la norma de mayor jerarquía, que es la Constitución Política del Perú, artículo 39-A , y la Ley N° 31419 - Ley Que Establece Disposiciones para Garantizar la Idoneidad en el Acceso y Ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre Designación y Remoción, razones por lo que podemos decir que, esta circunstancia desluce la formación académica de Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, que es Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, titulada como Abogada[31] en junio del 2012.

De otro lado, José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, quién ejerció autoridad directa sobre Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento, a pesar de tomar conocimiento de la Sentencia n.° 28-2023, así como de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR de 28 de diciembre de 2023, que dio por concluida la designación del citado director, permitió que continúe realizando acciones administrativas, y procedimientos de selección como Órgano Encargado de las Contrataciones[32] y miembro de comités de selección.

En relación con lo dicho, se precisa que el 23 de febrero de 2023 el titular de la Entidad a través de la Resolución n.° 206-2023-GRH/GR (**Apéndice n.° 26**); delegó al gerente Regional de Administración, la facultad de "Designar o modificar (suplencia, remoción y renuncia) de los Comités de Selección de la Entidad". Por ese motivo, correspondía al señor José Luis Llanos Arrieta, la correcta conformación de los comités de selección, aspecto que no habría cumplido, puesto que permitió que el director de la Oficina de Abastecimiento, Edwin Becker Fernández Cotrina, continuara como segundo miembro del Comité se Selección del procedimiento de contratación del ejecutor de obra durante los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Con estas omisiones, incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones[33] de la Entidad, en adelante "ROF", para el cargo de gerente Regional de Administración, que son de: regular, administrar, organizar, **controlar y evaluar los procesos de gestión de recursos humanos, abastecimiento**, tesorería, contabilidad, control patrimonial y de los servicios auxiliares en el marco de los sistemas administrativos. Así también, que dicha conducta cobra relevancia cuando al recibir el Oficio n.° 030-2023-GRH-CR/OTG (**Apéndice n.° 15**) del consejero Regional, trasladado por su persona con proveído a la directora de Recursos Humanos, no dispuso acción alguna dentro de sus facultades para dotar a la Entidad de funcionarios que se encuentren legalmente habilitados para ejercer cargo público; permitiendo, además, que desde el 29 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, Edwin Becker Fernández Cotrina, **emita dieciséis órdenes de servicio, así como tramitar conformidades de compra, entre otros** (**Apéndice n.° 25**).

Del mismo modo, se revela que, los funcionarios: **Jorge Raúl Oyarce Estrella,** gerente Regional de Asesoría Jurídica y **Leslie Carol Zevallos Quinteros**, gerenta General Regional, tomaron conocimiento de la sentencia condenatoria de primera instancia en contra de **Edwin Becker Fernández Cotrina**, con la notificación válida cursada por la autoridad judicial el día 30 de octubre de 2023; así como por las comunicaciones internas sostenidas entre dichas Gerencias, a pesar de eso, no actuaron de conformidad a lo establecido en el **artículo 39-A de la Constitución Política del Perú**, así como, del artículo 7° de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

31 De acuerdo a la consulta realizada en SUNEDU el 21 de octubre de 2024.
32 De conformidad al artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, cuyo literal c), señala que: El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.
33 Aprobado mediante Ordenanza Regional n.°013-2023-GRH-CR publicado el 4 de noviembre de 2023.

garantizar la idoneidad de funcionarios para el ejercicio de la función pública, en el sentido de la aplicación y alcance inmediato del impedimento de ejercer función pública.

Igualmente, **Antonio Leónidas Pulgar Lucas**, gobernador Regional, el 31 de octubre de 2023 tomó conocimiento[34] de la Sentencia n.° 028-2023 (**Apéndice n.° 8**), que condenó al señor Edwin Becker Fernández Cotrina, por el delito de Negociación Incompatible en agravio del Gobierno Regional Huánuco; pese a ello, **no dispuso de manera inmediata el cese del citado funcionario en el cargo de director de Abastecimiento de la Entidad**, asumiendo que continúe ejerciendo funciones en el cargo. Esta circunstancia, ha transgredido la atribución descrita en el literal c. del artículo 21° de la Ley n.° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, donde señala como una de las atribuciones del Presidente regional, que es la de a los funcionario de confianza, conforme se describe a continuación:

> **"Artículo 21.- Atribuciones.**
> El Presidente regional tiene las siguientes atribuciones:
> [...]
> c) así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto[35].
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

En sentido similar, el literal c) del artículo 10° del ROF refiere: [**Artículo 10°. Funciones de Gobernación Regional**. Ejerce las siguientes funciones:] c) Designar y cesar al Gerente General Regional [...] y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regular el perfil de cada puesto[36]. Lo indicado es así, si se tiene en cuenta que, las atribuciones y funciones de los funcionarios y servidores públicos se ejercen a la luz del Principio de Legalidad, por el cual, el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala [Artículo VI de la Ley n.° 28175]. Algo semejante prescribe el artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Conjunto de situaciones que habrían permitido que, **Edwin Becker Fernández Cotrina,** ejerza desde 31 de octubre de 2023 al 3 de enero de 2024, funciones como director de la Oficina de Abastecimiento[37], tales como: Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad y gestionar los bienes de la entidad, a través del registro, almacenamiento, distribución, disposición y supervisión de estos; funciones que revisten al cargo como el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, a mérito del cual, continuó siendo integrante del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada materia de la presente Auditoría y de otros procesos de contratación. Asimismo, estas funciones cobran relevancia en los hechos evaluados por cuanto son consideradas como funciones con **alto grado de riesgo de integridad pública**, conforme a lo señalado en la Guía para la Gestión de Riesgos que Afectan la Integridad Pública[38] (**Apéndice n.° 27**), cuando precisa lo siguiente:

> **"6.1.2. Contextos de riesgo**

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

34 A través del Informe n.° 445-2023-GRH/PPR 31 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 9**).
35 Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley n.° 31433, publicado el 06 de marzo de 2022.
36 Al respecto, la Casación n.° 23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Fundamentos 4.46 y 4.47, señala lo siguiente: *"[...] De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propias, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos...*
37 Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH/PR de 4 de noviembre de diciembre de 2023.
38 Aprobada con Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 001-2023-PCM/SIP de 5 de enero de 2023.

[...] Por ello, se han identificado contextos de riesgo que involucran principalmente relaciones de la entidad con actores externos (por ejemplo, en las contrataciones y en la prestación directa de servicios al usuario) y relaciones entre actores internos de la entidad (gestión de personal y gestión de dinero entregado a servidores de la entidad).

- **Compra de bienes**: Referido a la adquisición de objetos que requiere una entidad para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines.
- **Contratación de obras:** Referido a la contratación para la construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación o habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros.
- **Contratación de servicios**: Referido a la contratación de servicios o consultorías requeridos por una entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines.

[...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Ante ello, la Comisión Auditora solicitó[39] a la Entidad información sobre los actos administrativos realizados por **Edwin Becker Fernández Cotrina,** en el cargo de director de la Oficina de Abastecimiento en el periodo de 31 de octubre de 2023 al 3 de enero de 2024; por lo que, mediante Oficio n.° 000447-2024-GRH-GRA/SGA de 25 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 28**), la Subgerencia de Abastecimiento remitió el Anexo 01 - Listado de 577 órdenes de compra por un valor total de S/34 115 929,54 y el Anexo 02 – Listado de 724 servicios adquiridos por un importe total de S/6 763 787,67; realizados desde noviembre a diciembre de 2023, es decir **en dos (2) meses dicho funcionario habría realizado mil trecientos uno (1301) adquisiciones menores a 8UIT por un valor total de S/40 879 717,21**, conforme de detalla en el cuadro siguiente:

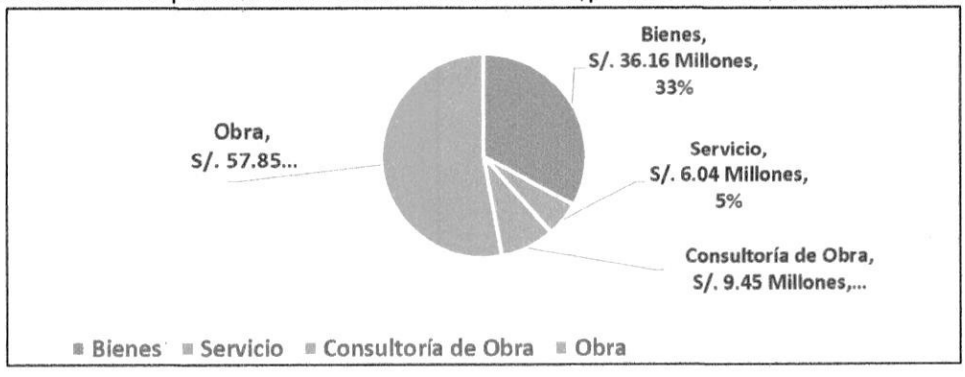
Cuadro n.° 4
Adquisiciones menores a 8UIT de noviembre a diciembre de 2023

COMPRAS MENORES A 8 UITS	CANTIDAD DE ORDENES	MONTO TOTAL
ORDENES DE COMPRA NOV-DIC 2023	577	S/34 115 929,54
ORDENES DE SERVICIO NOV-DIC 2023	724	S/6 763 787, 67
	1301	
Monto Total por Adquisiciones menores a 8UIT		**S/40 879 717,21**

Fuente: Oficio n.° 000447-2024-GRH-GRA/SGA de 25 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 28**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Asimismo, de la revisión al SEACE, se advierte que durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 el señor Edwin Becker Fernández Cotrina, como director de la Oficina de Abastecimiento, llevó a cabo **ciento catorce (114) procedimientos de selección de bienes, servicios, servicios de consultoría de obra y obras**, por un monto total de **S/109 499 577,6** aproximadamente (**Apéndice n.° 29**), conforme se visualiza en el gráfico siguiente:

Gráfico n.° 1
Contrataciones que realizó Edwin Becker Fernández Cotrina, posteriores a la sentencia condenatoria



Fuente: El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), visto el 19 de setiembre de 2024. (**Apéndice n.° 29**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

[39] A través del Oficio n.°049-2024-CG/OC5339 de 25 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 28**).

Siendo el de mayor relevancia económica, el procedimiento de selección para la contratación del Ejecutor de la obra, llevado a cabo a través de la LP-SM-2-2023-GRH/CS-1 y AS-SM-170-2023-GRH/CS-1 con un valor referencial de S/55 022 939,28, el cual representa el 50.25% del Monto total de las contrataciones realizadas en el periodo del 30 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, de la revisión a la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/GRI-1 derivada de la Licitación Pública n.° 2-2023-GRH/GRI-1, se identificó que el Órgano Encargado de las Contrataciones y Comité de Selección iniciaron el procedimiento de selección, a un día de declarado la pérdida de la Buena Pro, por lo que aún se encontraba vigente el plazo para la interposición del recurso de apelación; continuaron con el procedimiento de selección a pesar de existir un recurso de apelación ante el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en adelante el "OSCE"; durante la admisión de ofertas, el Comité de Selección, rechazó la oferta de un postor por aspectos subsanables en el anexo n.° 4; y, durante la calificación, descalificaron dos ofertas sin sustento, permitiendo calificar al postor con mayor oferta económica y beneficiándolo con la Buena Pro, las cuales se detallan en los puntos siguientes:

B. FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO CONVOCARON A PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DENTRO DEL PLAZO QUE OTORGA LA NORMA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA DECLARATORIA DE DESIERTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, OMITIENDO SUSPENDERLO PESE A LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO

Sobre el segundo procedimiento LP-SM-2-2023-GRH/CS-1

El 21 de setiembre de 2023, la Entidad convocó la LP-SM-2-2023-GRH/CS-1, para la ejecución de la obra con un valor referencial estimado de S/55 022 939,28 (**Apéndice n.° 30**).

El 30 de octubre de 2023, el Comité de Selección, adjudicó la Buena Pro de la LP-SM-2-2023-GRH/CS-1 al Consorcio Hospitalario Huánuco para la ejecución de la obra, quedando consentida el 31 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 31**).

Por lo que, el 13 de noviembre de 2023 a través de la Carta n.° 01·2023·CHH (**Apéndice n.° 32**), la representante común del Consorcio Hospitalario Huánuco, Celeste Isabel del Rosario Flores Carrillo, presenta los documentos para el perfeccionamiento del Contrato.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2023, a través de la Carta n.° 000492-2023-GRH-ORA/OA (**Apéndice n.° 33**), el director de la Oficina de Abastecimiento, solicitó al representante común del Consorcio Hospitalario Huánuco, subsanar los documentos para el perfeccionamiento de Contrato, en un plazo de 5 días hábiles.

En atención a lo pedido, el 21 de noviembre de 2023, a través de la CARTA N° 04-2023-CHH (**Apéndice n.° 34**), la representante común del Consorcio Hospitalario Huánuco, presentó la subsanación de documentos para la firma de contrato, donde señaló:

> "[...] a fin de remitir los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA – PROVINCIA DE HUACAYBAMBA – DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", consistente en lo siguiente:
>
> a) Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
> k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
> n) Memoria en la que se señalan las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k), l) y m).

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

> s) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. [...]

No obstante, mediante Informe Técnico n.° 000074-2023-GRH-GRA/OA de 22 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 35**), suscrito por el director de la Oficina de Abastecimiento, Edwin Becker Fernández Cotrina, comunicó a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, la pérdida automática de la Buena Pro, en cuyo análisis, precisó que: la Entidad no ha otorgado como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento, en el acta de otorgamiento de Buena Pro, ni a través de correo electrónico, tampoco el ganador de la Buena Pro solicitó el otorgamiento de la Buena Pro, ni en el consentimiento; sino durante la presentación de documentos para el perfeccionamiento de contrato, plazo que no corresponde de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1553, señalando lo siguiente:

> "[...]
> **III. ANÁLISIS**:
> [...]
> 3.6. De acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1553, precisa que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento siempre que cumpla lo siguiente: (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro. (ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión al postor ganador de la buena pro a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro. Por tanto, la entidad no ha otorgado esta facultad ya que no comunicó, en el Acta de otorgamiento de la buena pro, ni a través del correo electrónico; asimismo, el postor ganador no lo solicito ni en el otorgamiento de la buena pro, ni en el consentimiento, lo está solicitando para la presentación de documentos para el perfeccionamiento de contrato plazo que no corresponde de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1553.
>
> Por lo que se advierte que el adjudicado no cumplió con subsanar correctamente la OBSERVACION 1: a) GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, para el perfeccionamiento del contrato.
>
> 3.7. El Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato, y el literal ***c) cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.***
>
> Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y al no existir otro plazo de subsanación en la Normativa de Contrataciones del Estado, se procede con la ***declaración de perdida automática de la buena pro***, *en conformidad con el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que a la letra indica: "Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro". 141.8. Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.*
>
> El Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado procede a DECLARAR DESIERTO al presente proceso de selección, conforme al último párrafo del Artículo 141 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.
>
> 3. **CONCLUSIONES**:
>
> Por lo expuesto, se comunica la perdida automática de la buena pro del procedimiento de seleccion de la LP-SM-2-2023-GRH/CS-1, para la EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATEGICO DE HUACAYBAMBA, PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO", al CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO por no subsanar correctamente los documentos para el perfeccionamiento de contrato.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Asimismo, mediante Informe n.° 003979-2023-GRH-GRA/OA de 22 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 36**), el director de la Oficina de Abastecimiento, Edwin Becker Fernández Cotrina, comunicó al Ing. José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión, la pérdida automática de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 2-2023-GRH/GRI-1, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de obra: "Mejoramiento de los

servicios de salud del centro de salud estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba - provincia de Huacaybamba - departamento de Huánuco", por no subsanar los documentos para el perfeccionamiento de contrato, para que procedan con el trámite correspondiente.

Sobre el inicio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS

El 23 de noviembre de 2023 mediante Informe 007949-2023-GRH-GRI/SGOS (**Apéndice n.° 37**) el Ing. José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión, remitió el requerimiento para contratar la ejecución de la obra, al Ing. Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, derivando el Memorándum n.° 007715-2023-GRH/GRI de 23 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 38**) a la Gerencia Regional de Administración encargada, solicitando llevar a cabo la Convocatoria de Procedimiento de Selección de contratación para la ejecución de la Obra.

Siendo derivado por la encargada de la Gerencia Regional de Administración a la Oficina de Abastecimiento, a través del proveído s/n de 23 de noviembre de 2023, donde señaló: "Para: realizar las acciones pertinentes según corresponde". Por lo que, el 23 de noviembre de 2023 mediante proveído s/n, el director de la Oficina de Abastecimiento, Edwin Becker Fernández Cotrina, derivó toda la información antes indicada al área de Procesos(**Apéndice n.° 38**).

El mismo día, a través de los Formatos n.os 05, 06, 07, 08 (**Apéndice n.° 38**), Acta de Elaboración de Proyecto de Bases, se realizó la Instalación del Comité de Selección[40], Acta de Elaboración de Proyecto de Bases, Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés; y Acta para Disponer la Convocatoria; suscritas por Joel Abigael Bedón Vásquez, Jesús Walter Martínez Ramírez y Edwin Becker Fernández Cotrina como presidente, primer y segundo miembro del Comité de Selección, respectivamente, donde señalaron como acuerdos, entre otros, instalar el Comité, elaborar el proyecto de bases, la aprobación y disponer la convocatoria conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Formatos de Instalación, Elaboración de proyecto, Conformidad y Aprobación de Bases

FORMATOS	ACTAS	DETALLE
Instalación del Comité de Selección	F5-AS N°170-2023-GRH-CS-AICS-1-DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2023-GRH/CS-	6 SOBRE LOS ACUERDOS: Los miembros del comité de selección, por unanimidad, acuerdan la instalación del colegiado y declaran que en la próxima sesión que será notificada por el presidente con la debida anticipación, se discutirá el proyecto de las bases.
Acta de Elaboración de Proyecto de Bases	Acta AS N°170-2023-GRH-CS-1/AEPB-DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2023-GRH/CS-1	5 SOBRE LOS ACUERDOS: Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista y que este fue revisado por cada uno de los presentes el expediente contratación remitidos por el órgano encargado de las contrataciones, y de acuerdo a la misma elaboración el proyecto de bases, y por lo que por UNANIMIDAD acuerdan que en la siguiente sesión discutirán sobre la aprobación del proyecto de bases.
Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de expresión de interés	F6-AS N°170-2023-GRH-CS-AICS-1/ACPB-DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2023-GRH/CS-1	4 SOBRE LOS ACUERDOS DE APROBACION: Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección.
Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés	F7-AS N°170-2023-GRH-CS-AICS-1/SAB-DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2023-GRH/CS-1	8 DECLARACION: El proyecto de bases está visado en todas sus páginas por todos los integrantes del comité de selección. El proyecto de bases incluye el requerimiento de la prestación, objeto de convocatoria. El proyecto de BASES tiene el contenido mínimo previsto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según corresponda, de acuerdo al tipo de procedimiento de selección y el objeto de la convocatoria.

40 Conformado a través del Formato n.° 04- Conformación del Comité de Selección n °232-2023-GRH/GRA de 18 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 6**).

FORMATOS	ACTAS	DETALLE
Acta para Disponer la Convocatoria	F6-AS N°170-2023-GRH-CS-AICS-1/ADC-DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2023-GRH/CS-1	4 **SOBRE LA APROBACION DE BASES** Los miembros del comité de selección declaran expresamente que han tenido a la vista el documento, cuya numeración es Adjudicación Simplificada **N° 170-2023-GRH/CS-1 DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH/CS-1**, mediante el cual el funcionario competente de la entidad aprueba las bases, del presente procedimiento de selección. 5 **SOBRE EL ACUERDO DE CONVOCATORIA** El comité de selección por unanimidad, acuerda efectuar la convocatoria del presente procedimiento de selección mediante publicación en el SEACE de las bases.

Fuente: Expediente de contratación AS N°170-202-GRH/CS-1 (**Apéndice n.° 39**)

También, en la misma fecha, 23 de noviembre de 2023, el presidente del Comité de Selección, Ing. Joel Abigael Bedón Vásquez, solicitó al Ing. Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, la aprobación de Bases de Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública N° 02-2023-GRH-CS-1 a través de la Carta n.° 001-2023-GRH-CS/P (**Apéndice n.° 40**).

Debido a lo cual, el Ing. Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, a través del proveído s/n de 23 de noviembre de 2023, remitió a la Oficina de Abastecimiento, indicando: "Para el trámite respectivo", el Formato N° 07 - Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, aprobando los documentos del procedimiento de selección (**Apéndice n.° 41**), conforme se visualiza en la imagen que se muestra debajo:

Imagen n.° 9
Aprobación de Bases del Procedimiento de Selección AS N°170-202-GRH/CS-1

FORMATO N° 07
SOLICITUD Y APROBACIÓN DE BASES O SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS

APROBACIÓN DE LAS BASES O SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS
(PARA SER LLENADO POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE)

11	DATOS DE LA APROBACIÓN	Numero	FT - AS N° 176-2023-GRH-GRI-17AB- DERIVADA DE LA LICITACION PUBLICA N° 02-2023-GRH-CS-1
		Fecha	23/11/2023
12	BASE LEGAL	Numeral 47.4 del Artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Los documentos del procedimiento de selección deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y ser aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la entidad	
13	OBSERVACIONES	Ninguna	
14	DECISIÓN QUE SE ADOPTA	Procédase con la aprobación de bases del procedimiento de selección de acuerdo con la información señalada en el numeral 6, las mismas que contienen folios	
15			

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Ing. Daniel Mallqui Estacio

NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO QUE APRUEBA LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Fuente: Expediente de contratación AS N° 170-202-GRH/CS-1 **(Apéndice n.° 41).**

Es así como, a través del proveído s/n de 23 de noviembre de 2023, Edwin Becker Fernández Cotrina director de la Oficina de Abastecimiento, derivó al Área de Procesos, teniéndose así aprobada[41], las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras. **(Apéndice n.° 41).**

De lo reseñado, se advierte que, a un (1) día de declarado desierto el otorgamiento de la Buena

41 A través del Formato n.° 7 **(Apéndice n.° 39).**

Pro, servidores, funcionarios y Comité de Selección, iniciaron nuevamente el procedimiento de selección, aprobando las Bases Estándar de la AS N°170-202-GRH/CS-1.

En ese contexto, el 24 de noviembre de 2024 iniciaron la convocatoria del Procedimiento de Selección de la AS N° 170-202-GRH/CS-1 **(Apéndice n.° 42)**, estableciéndose el cronograma, cuyo plazo para el registro de participantes se contempló del 25 de noviembre al 4 de diciembre de 2023, así como, la Absolución de Consultas se programó para el 30 de noviembre de 2023, como se ve en la imagen que sigue:

Imagen n.° 10
Cronograma del Procedimiento de Selección AS N° 170-202-GRH/CS-1

Cronograma

Convocatoria	24/11/2023	24/11/2023
Registro de participantes (Electrónica)	25/11/2023 00:01:00	04/12/2023 23:59:00
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	25/11/2023 00:01:00	29/11/2023 23:59:00
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	30/11/2023	30/11/2023
Integración de las Bases	30/11/2023	30/11/2023
A TRAVES DEL SEACE (HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS)		
Presentación de ofertas (Electrónica)	05/12/2023 00:01:00	05/12/2023 23:59:00
Evaluación y calificación	06/12/2023	06/12/2023
OFICINA DE ABASTECIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO (HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS)		
Otorgamiento de la Buena Pro	06/12/2023 08:30:00	06/12/2023
A TRAVES DEL SEACE (HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS)		

Fuente: Expediente de contratación AS N° 170-202-GRH/CS-1

Sin embargo, el 30 de noviembre de 2023 a las 18:20 horas, los miembros del Comité de Selección[42], Joel Abigael Bedón Vásquez, Jesús Walter Martínez Ramírez y Edwin Becker Fernández Cotrina, presidente, primer y segundo miembro del Comité de Selección, respectivamente, suscribieron el Acta de Postergación para Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 **(Apéndice n.° 43)**, refiriendo que: "Por motivo que el área usuaria no ha remitido las absoluciones de las consultas y observaciones, se posterga la misma, por lo cual se modificará el cronograma antes mencionado, para el día 01 de diciembre del 2023 [...]"

Al respecto, el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[43], en adelante "RLCE", establece el plazo que contó el Consorcio Hospitalario Huánuco, ganador de la Buena Pro, para interponer el recurso de apelación, conforme es de verse en el subnumeral 119.2 del artículo en mención:

> "119.2. La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar..." (El subrayado es nuestro).

De la misma manera las Bases Estándar e Integradas de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH/CS (**Apéndice n.os 44 y 45**), establecen la solución de controversias durante el procedimiento de selección, en el numeral 2.2. del CAPÍTULO III- SECCIÓN GENERAL, conforme se describe a continuación:

42 Conformado a través del Formato n.° 04- Conformación del Comité de Selección n ° 232-2023-GRH/GRA de 18 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 6)**.
43 Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF el 31 de diciembre de 2018.

"[...]
2.2. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro.
La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.
[...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Al respecto, el 28 de noviembre de 2023 se registró la suspensión del procedimiento de selección debido a la interposición del recurso de apelación por parte del Consorcio Hospitalario Huánuco integrado por Consultoría & Construcción Grupo Pérgola S.A.C. y Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, registrado mediante Expediente n.° 1601 – 2023 (**Apéndice n.° 46**).

El 1 de diciembre de 2023 se registró el levantamiento de la suspensión, por considerarse como NO PRESENTADO el recurso de apelación al no subsanarse las observaciones dentro del plazo establecido, conforme se registró en el SEACE correspondiente a la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH/CS-1, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 11
Registro de la suspensión de la Licitación Pública n.° 02-2023-GRH/CS-1

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situacion	Fecha y hora de publicacion	Motivo	Acciones
1	Adjudicado	30/10/2023 15:12:29	Adjudicado	
2	Consentir buena pro manual	31/10/2023 08:24:35	Consentir buena pro manual	
3	Perdida de la buena pro	22/11/2023 18:48:41	Publicar pérdida de buena pro	
4	Desierto	23/11/2023 18:15:33	Publicación desierto del ítem	
5	Desierto	23/11/2023 18:15:37	Publicación desierto del ítem	
6	Suspendido	28/11/2023 16:20:20	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	☑
7	Levantamiento de Suspensión - No presentado	01/12/2023 07:00:01	Levantamiento de Suspensión	☑
8	Levantamiento de Suspensión - No presentado	01/12/2023 07:00:01	Levantamiento de Suspensión	☑

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE - Licitación Pública n.° 02-2023-GRH/CS-1.

En ese sentido, se advierte que el Consorcio Hospitalario Huánuco, interpuso el recurso de apelación dentro los ocho (8) días hábiles; por lo que correspondía a la Entidad suspender el procedimiento de selección (Adjudicación simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1), de conformidad al artículo 120° -numerales 120.1 y 120.3- del RLCE, que preceptúa lo siguiente:

"**Artículo 120. Efectos de la interposición**
120.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. [...]. **Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral.**
[...]
120.3. Tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE, el mismo día de su interposición." (El subrayado y negrita es nuestro).

Asimismo, se evidencia que, en el listado de acciones de la Adjudicación simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1 del SEACE, el Comité de Selección consignó lo siguiente: "Postergación de la etapa de consultas y observación e integración de bases por no tener respuesta del área usuaria", lo que demuestra que dicha postergación no fue por el recurso de apelación interpuesto por el consorcio Hospitalario Huánuco, sino porque el área usuaria no había absuelto la consulta.

000043

Imagen n.° 12
Registro de postergación de la adjudicación simplificada.



Entidad convocante	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO SEDE CENTRAL
Nomenclatura	AS-SM-170-2023-GRH/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATEGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA, PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HCO

Listado de acciones del procedimiento

Nro.	Accion	Fecha y hora de publicacion	Motivo de la accion	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	2023-11-24 12:52:00.0	Publicacion de Convocatoria	
2	Publicación de Presupuesto	2023-11-24 12:52:00.0	Registro de Presupuesto	
3	Postergación	2023-11-30 21:56:32.0	POSTERGACIÓN DE LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIÓN E INTEGRACIÓN DE BASES POR NO TENER RESPUESTA DEL AREA USUARIA	
4	Integracion de bases	2023-12-01 22:23:38.0	Integración de Bases	
5	Integracion de bases	2023-12-01 22:54:15.0	Integración de Bases	
6	Publicación de Presupuesto	2023-12-23 13:46:53.0	Actualización de Presupuesto	

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE - AS N°170-202-GRH/CS-1

Sobre el particular, corresponde señalar que, el 16 de enero de 2024 el OSCE, emitió el Dictamen n.° D000028-2024-OSCE-SPRI (**Apéndice n.° 47**), como resultado de la evaluación de los expedientes n.os 1601 y 1622 del 2023, donde en relación al primero, en su fundamento 2.9 del análisis, señaló lo siguiente:

> "[...]
> **2. Análisis**
> [...]
> **2.9.** Por otro lado, en el presente caso se advierte que si bien la Entidad decidió convocar el procedimiento derivado (Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1) al día siguiente de declarar desierta la Licitación Pública N° 2-2023-GRH/CS-1 y estando aún en curso el plazo de ocho (8) días hábiles --conforme lo estipula el artículo 119 del Reglamento- dentro de los cuales se pudo impugnar la pérdida de la Buena Pro; sin embargo, se advierte que, pese a que se llegó a interponer con fecha 28.NOV.2023 un recurso de apelación contra la declaratoria de desierto de la mencionada Licitación Pública, lo cual debió tener como consecuencia la suspensión del procedimiento (ahora Adjudicación Simplificada), **la Entidad continuó con el trámite de la Adjudicación Simplificada derivada**, postergando la etapa de absolución de consultas y observaciones con fecha 30.NOV.2023, sustentándola en no tener respuesta del área usuaria para proceder con la absolución de consultas y observaciones, **y no en la interposición del recurso impugnativo, actuación que vulneró el artículo 120 del Reglamento, el mismo que señala que la interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección, así como el Principio de Transparencia**" (El subrayado y negrita es nuestro).

De lo señalado se ve que, Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento; José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión; Daniel Mallqui Estacio, gerente regional de infraestructura; y, el Comité de Selección: Joel Abigael Bedón Vásquez, Jesús Walter Martínez Ramírez y Edwin Becker Fernández Cotrina, presidente, primer y segundo miembro, respectivamente, solicitaron y convocar al procedimiento de selección a un (1) día de declarado desierto el proceso LP-SM-2-2023-GRH/CS-1, cuando aún estaba vigente el plazo para la interposición del recurso de apelación; y pese a la presentación de dicho recurso, continuaron con el procedimiento, omitiendo suspenderla vulnerando lo estipulado en el artículo 120° del RLCE.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

C. COMITÉ DE SELECCIÓN RECHAZÓ OFERTAS SIN SOLICITAR SUBSANACIÓN Y SIN SUSTENTO, BENEFICIANDO CON LA BUENA PRO AL POSTOR DE MAYOR OFERTA ECONÓMICA QUE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS Y DESCALIFICADAS; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA FINALIDAD PÚBLICA QUE PERSIGUEN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES, ADEMÁS, DE OCASIONAR MAYORES COSTOS U OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR DIFERENCIA DE PROPUESTAS DE S/2 707 363,04, EN PERJUICIO DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

El 1 de diciembre de 2023 a través de los Formatos n.° 09 - Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (**Apéndice n.° 48**) y Acta de Elaboración de Bases Integradas (**Apéndice n.° 49**); suscritas por Joel Abigael Bedón Vásquez, Jesús Walter Martínez Ramírez y Edwin Becker Fernández Cotrina como presidente, primer y segundo miembro del Comité de Selección, respectivamente, aprobaron el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, donde señalaron como acuerdos: "aprobar por unanimidad el pliego de consultas y observaciones; y las bases integradas", conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Formatos de Aprobación del pliego de Absolución de Consultas y Observaciones; y Elaboración de Bases Integradas.

FORMATOS	ACTAS	DETALLE	
Aprobación del pliego de Absolución de Consultas y Observaciones y Observaciones (**Apéndice n.° 48**)	F9-AS N°170-2023-GRH-CS-1-AAPACO-DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2023-GRH/CS-	5	**SOBRELA ELABORACION DE LAS CONSULTAS Y OBSERVACIONES (DE CORRESPONDER)**
			Las consultas y observaciones relacionadas al requerimiento se remitieron al área usuaria mediante CARTA N° 000002-2023-CGR-CS/P -AS N° 170-2023-CGR/CS-1 DERIVADA DE LA LICITACION PUBLICA N° 02-2023-GRH/CS-1 de fecha 30 noviembre del 2023 para su pronunciamiento. El área usuaria mediante carta N° 2335-2023-GRH/GRI/SGOS de fecha 01 de diciembre del 2023 remitió su pronunciamiento respecto a las consultas y observaciones formuladas por los participantes.
		7	**ACUERDO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**
			Los miembros del comité de selección, después de discutir y debatir las consultas y observaciones a las bases, acuerdan, por unanimidad aprobar el pliego de absolución de consultas y observaciones que se anexa al presente documento como parte integrante.
Elaboración de Bases Integradas (**Apéndice n.° 49**)	Acta de Elaboración de Bases Integradas	3	**ACUERDO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**
			Los miembros del comité de selección que, habiendo aprobado el pliego de absolución de consultas y observaciones, manifiestan que, se procedió a la elaboración de las bases integradas, asimismo, han tenido a la vista, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por UNANIMIDAD aprobar las bases integradas, a fin de que sea publicado en el SEACE.

Fuente: Expediente de contratación AS N°170-202-GRH/CS-1

Reducción de la experiencia del postor en la especialidad desde la licitación pública

El 21 de setiembre de 2023, se convocó la Licitación Pública SM-2-2023-GRH/CS-1 (**Apéndice n.° 30**) a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante "SEACE", donde se verifica en las bases estándar (**Apéndice n.° 44**) que el área usuaria (subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión) estableció como requisito de calificación, para la experiencia del postor, en la especialidad un monto facturado de 0.7 del valor referencial (0.7*VR), siendo reducido a 0.5*VR en la integración de bases producto de una observación de los participantes (**Apéndice n.° 45**).

En virtud de lo cual, en las Bases Estándar del nuevo[44] procedimiento de selección, **Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1**, el área usuaria estableció como requisito de la experiencia del postor en la especialidad un monto facturado de 0.5 del valor referencial (0.5*VR) (**Apéndice n.° 50**).

Sin embargo, el 29 de noviembre de 2023, durante la etapa de formulación de consultas y

[44] Producto de la declaratoria de desierto, a través del Informe Técnico n.° 000074-2023-GRH-GRA/OA de 22 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 28**), suscrito por Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento, donde comunicó a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, la pérdida automática de la Buena Pro.

observaciones, la Empresa participante con razón social Palma Ingeniería-Contratistas Generales E.I.R.L. presentó la consulta y observación (**Apéndice n.° 51**) referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad, de la siguiente manera:

> "[...]
> **Consulta/Observación:**
> Al final del numeral 13, en calidad de nota, referido a los REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATISTA y en el literal B, de requisitos de calificación, referido a la experiencia del postor en la especialidad, del capítulo III, de las bases administrativas, se establece como requisitos que el postor debe acreditar un monto facturado equivalente a 0.5 veces el valor referencial de la contratación en la ejecución de obras similares; **por lo que, se observa que con esta exigencia se estaría vulnerando los principios de libertad de concurrencia y el principio de competencia**.
> Consideramos que se vulneran los principios referidos teniendo en cuenta que, por la envergadura y complejidad de ejecución de este tipo de proyectos y la limitación de experiencia solo en infraestructuras de salud, resulta restrictivo para la pluralidad de postores, en tanto restringe la participación de potenciales participantes con experiencia menor en el rubro.
> Por tales consideraciones, **solicitamos que se reduzca dicha exigencia a 0.2 veces del valor referencial, hecho que coadyuvaría a una mayor participación de postores**". (subrayado y negrita son nuestros).

Por lo que, a través de la CARTA 000002-2023-GRH-CS/P – AS Nº 170-2023-GRH/CS-1 DERIVADA [...] el Comité de selección solicitó a la subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión la absolución de Consultas y Observaciones de la AS N°170-2023-GRH/CS-1; en atención a ello, el Ing. José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión, mediante carta n.°2535-2023-GRH-GRI/SGOS 1 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 52**), remitió al Comité de Selección, la absolución de Consultas y Observaciones; adjuntando un cuadro con las Absoluciones realizadas como área usuaria, acogiendo parcialmente la observación referida a la experiencia del postor en la especialidad, reduciéndola se 0.5*VR a 0.4*VR, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 7
Absolución de Consultas u Observaciones realizadas por el área usuaria.

Nombre o Razón Social	Consulta u Observación	Absolución	Precisiones
PALMA INGENIERIA-CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L	Al final del numeral 13, en calidad de nota, referido a los REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATISTA y en el literal B, de requisitos de calificación, referido a la experiencia del postor en la especialidad, del capítulo III, de las bases administrativas, se establece como requisitos que el postor debe acreditar un monto facturado equivalente a 0.5 veces el valor referencial de la contratación en la ejecución de obras similares; por lo que, se observa que con esta exigencia se estaría vulnerando los principios de libertad de concurrencia y el principio de competencia. Consideramos que se vulneran los principios referidos teniendo en cuenta que, por la envergadura y complejidad de ejecución de este tipo de proyectos y la limitación de experiencia solo en infraestructuras de salud, resulta restrictivo para la pluralidad de postores, en tanto restringe la participación de potenciales participantes con experiencia menor en el rubro. Por tales consideraciones, solicitamos que se reduzca dicha exigencia a 0.2 veces del valor referencial, hecho que coadyuvaría a una mayor participación de postores.	Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordando con el artículo 29 del Reglamento, es responsabilidad del **área usuaria la formulación del requerimiento, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos** funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Ahora, de acuerdo a las bases estándar precisas que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado NO MAYOR A UNA(1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ITEM, en la ejecución de obras similares. En este orden de ideas, en concordancia con el artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, de la Ley de Contrataciones del Estado, **garantizando la libertad de concurrencia, igual trato, competencia, eficacia y eficiencia** del proceso de selección, SE ACOGE PARCIALMENTE O OBSERVACIÓN.	Para la integración de las bases se adoptará lo siguiente: 8. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Requisitos: "El postor debe acreditar un monto facturado equivalente a 0.4 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares(...)"

Fuente: Carta n.°2535-2023-GRH-GRI/SGOS 1 de diciembre de 2023. (**Apéndice n.° 52**)
Elaborado por: Comisión Auditora

En ese sentido, se observa que el área usuaria para la integración de bases en la adjudicación simplificada (**Apéndice n.° 53**), **redujo nuevamente** la experiencia del postor en la especialidad a 0.4 veces el valor referencial (0.4*VR), habiéndose reducido ya en la Licitación pública de 0.7*VR a 0.5*VR. en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Al respecto, la Opinión N° 066-2022/DTN del 16 de agosto del 2022, en relación con el expertis del postor en la especialidad, precisa lo siguiente:

> "[...], cuando una **Entidad requiere efectuar una contratación para atender una necesidad pública**, esta debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que subyacen a dicha contratación.
> [...]
> este Organismo Técnico Especializado en varias opiniones previas ha señalado que la "**experiencia" es la destreza adquirida** por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que **constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado**. Dicha **experiencia genera valor agregado** para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.
> [...]
>
> De esta manera, la **experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva**, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que **estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requieren contratar**. [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Al respecto, es menester precisar que si bien las bases estándar del OSCE establecen el valor máximo a solicitar (1*VR) para la experiencia del postor en la especialidad mas no un mínimo; sin embargo, la Subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión, en su calidad de área usuaria, conocedora de la necesidad de elegir un postor bajo de modalidad de ejecución de llave en mano, del Centro de Salud Huacaybamba y local de contingencia, **que comprende: ejecución, equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en funcionamiento, con un valor referencial de S/ 55 022 939.28**, para lo cual debía contar con un proveedor que cuente con una destreza adquirida en el giro del negocio de construcción de Centros de salud y/o equivalente (50 millones aproximadamente), con capacidad de adquirir equipamiento biomédico (5 millones) hasta su puesta en funcionamiento.

Bajo esa necesidad, la Subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión, área usuaria, habría valorado considerar la Experiencia del Postor en la Especialidad, sea mayor para garantizar la calidad técnica, por lo que estableció como requisito 0.7 *VR; no obstante, este valor fue reducido producto de las observaciones por los participantes tanto en la licitación pública y la adjudicación simplificada, donde al establecer 0.4*VR, no se habría asegurado contar con un postor con una destreza adquirida en el giro del negocio de construcción de Centros de salud y/o equivalente próximos a 50 millones; y con ello, limitando a acceder a un proveedor con capacidad que genere valor agregado en el desarrollo contractual, al no poder comprobar que estos habrían ejecutado prestaciones similares a lo requerido.

No admisión de postores con ofertas inferiores al contratista que obtuvo la buena pro

Producto de la postergación de la Adjudicación Simplificada convocada a través del Sistema Electrónico de las Contratación del Estado, se registró el cronograma siguiente:

Imagen n.° 13
Cronograma del procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° AS-170-2023-GRH/CS-1



Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	24/11/2023	24/11/2023
Registro de participantes(Electrónica)	28/11/2023 00:01	06/12/2023 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electrónica)	28/11/2023 00:01	29/11/2023 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electrónica)	01/12/2023	01/12/2023
Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	01/12/2023	01/12/2023
Presentación de ofertas Electrónica)	06/12/2023 00:01	06/12/2023 23:59
Evaluación y calificación OFICINA DE ABASTECIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO	11/12/2023	11/12/2023
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVÉS DEL SEACE	11/12/2023 08:30	11/12/2023

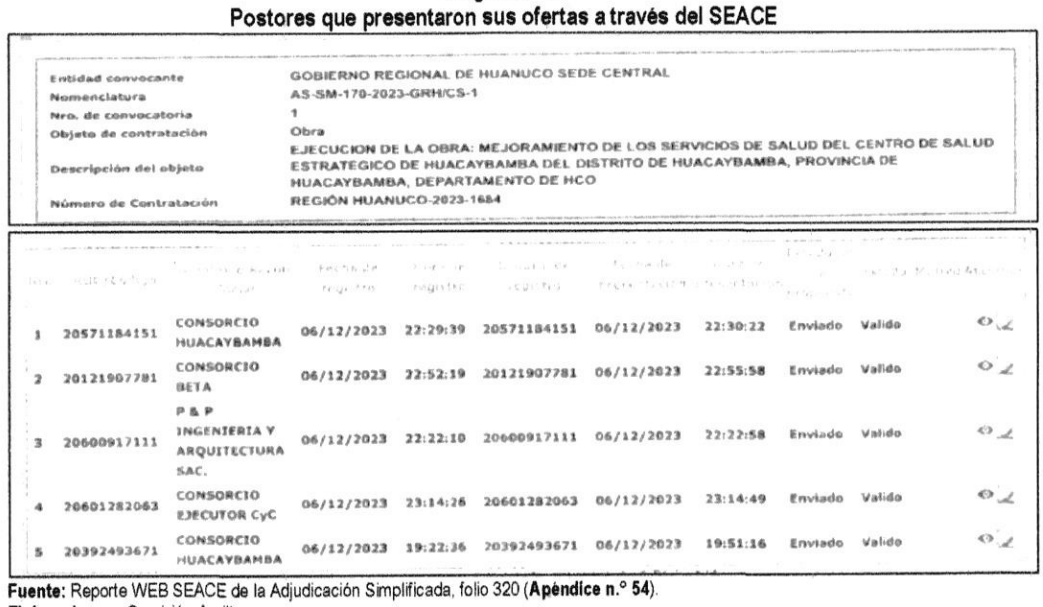
Entidad Convocante

N° RUC	Entidad Convocante
20489280731	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO SEDE CENTRAL

Fuente: Reporte WEB SEACE de la Adjudicación Simplificada. (**Apéndice n.° 42**).

En la convocatoria de la Adjudicación Simplificada, se registraron un total de veintiséis (26) participantes, de los cuales, cinco (5) presentaron sus ofertas, después de la Integración de Bases (6 de diciembre de 2024), como se muestra adelante:

Imagen n.° 14
Postores que presentaron sus ofertas a través del SEACE



Entidad convocante	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO SEDE CENTRAL
Nomenclatura	AS-SM-170-2023-GRH/CS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATEGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA, PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HCO
Número de Contratación	REGIÓN HUANUCO-2023-1684

1	20571184151	CONSORCIO HUACAYBAMBA	06/12/2023	22:29:39	20571184151	06/12/2023	22:30:22	Enviado	Valido	
2	20121907781	CONSORCIO BETA	06/12/2023	22:52:19	20121907781	06/12/2023	22:55:58	Enviado	Valido	
3	20600917111	P & P INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAC.	06/12/2023	22:22:10	20600917111	06/12/2023	22:22:58	Enviado	Valido	
4	20601282063	CONSORCIO EJECUTOR CyC	06/12/2023	23:14:26	20601282063	06/12/2023	23:14:49	Enviado	Valido	
5	20392493671	CONSORCIO HUACAYBAMBA	06/12/2023	19:22:36	20392493671	06/12/2023	19:51:16	Enviado	Valido	

Fuente: Reporte WEB SEACE de la Adjudicación Simplificada, folio 320 (**Apéndice n.° 54**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cabe indicar que la verificación de los documentos para la admisión de las ofertas fue realizada por el Comité de Selección integrado por Joel Abigael Bedón Vásquez, presidente titular; Jesús Walter Martínez Ramírez, primer miembro titular; y, Edwin Becker Fernández Cotrina, segundo miembro titular, a través del "Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas" de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 55),** en la cual, dejaron constancia:

"[...]
III. ADMISIÓN DE LAS OFERTAS
Acto seguido el Comité de Selección procede a descargar y verificar la presentación de los documentos de presentación obligatoria. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera **NO ADMITIDO**, obteniendo el siguiente resultado:

	POSTORES	DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE LA OFERTA							RESULTADO
		a) Declaración de datos del postor **(Anexo N° 1)**	b) Declaración que acredite la representacion de quien suscribe la oferta	c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento **(Anexo N° 2)**	d) Declaración Jurada de cumplimiento del expediente tecnico, segun el numeral 3.1 del capitulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**	e) Declaración jurada de plazos de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**	f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, (...) **(Anexo N° 5)**	g) El precio de oferta en SOLES y, (...) **(Anexo N° 6)**	
1	CONSORCIO HUACAYBAMBA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	ADMITIDO
2	CONSORCIO BETA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	ADMITIDO
3	P & P INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAC	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	ADMITIDO
4	CONSORCIO EJECUTOR CyC	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO ADMITIDO
5	CONSORCIO HUACAYBAMBA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	ADMITIDO

Habiendo verificado la presentación de los documentos obligatorios establecidos en el capítulo II numeral 2.2.1.1 de la sección especifica de las bases del presente procedimiento de selección no se admiten las siguientes ofertas por lo siguiente:

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS

De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicara los factores de evaluación:

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES PARA SU NO ADMISION
1	CONSORCIO EJECUTOR C Y C	Revisada la oferta se advierte lo siguiente: De acuerdo a lo que establecen las Bases Integradas, cuando la obra sea Llave en mano, los postores deberán ofertar la ejecución su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio. **<u>De la revisión del Anexo N° 04 Declaración Jurada de Plazo de entrega presentada por el Consorcio Ejecutor C y C, esta consigna lo siguiente: (...) la ejecución, su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en obra (...)</u>** **<u>Advirtiéndose una incongruencia de acuerdo a lo establecido en las bases integradas</u>** Al respecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este formato no es materia de subsanación.

37

CONSORCIO EJECUTOR C y C

ANEXO N° 4

DECLARACION JURADA DE PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA

Señores
COMITE DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 176-2023 GOBIERNO REGIONAL HUANUCO PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PUBLICA N° 02-2023-GOBIERNO REGIONAL
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del proceso de la referencia, me comprometo a ejecutar CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATEGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA - PROVINCIA DE HUACAYBAMBA - DEPARTAMENTO DE HUANUCO, su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio en el plazo de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días calendarios

Lima, 05 de diciembre del 2023

CONSORCIO EJECUTOR C y C
REPRESENTANTE COMUN

Gobierno Regional Huánuco
Organo de Control Institucional

		Por las razones expuestas, y en estricta concordancia con la RESOLUCION N° 1950-2019-TCE-S2, donde indica que: Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y **su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad**, lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicas las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado (...). Es así que, este comité desplegó sus funciones conforme a lo desarrollado y establecido por el OSCE y además a ello la Resolución N° 0381-2019-TCE-S1-TCE-S4, en la cual manifiesta: "(...) En este punto, cabe señalar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. (...) ***Debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si, a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la entidad***; (...) Por el contrario, *Al presentarse una* ***oferta profusa, difusa, confusa o incongruente,*** *imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que esta* ***deberá no admitirla o descalificarla****, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones* ***(Énfasis en agregado).***

[...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Sin embargo, se ha evidenciado que la observación realizada por el Comité de Selección a la oferta del postor Consorcio Ejecutor C y C[45] no se sujetó a la normativa aplicable y las Bases, según se expone a continuación:

Del folio 1183 que contiene el Anexo n.° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra (**Apéndice n.° 55**), presentada por el postor Consorcio Ejecutor C y C se consignó lo siguiente:

> "[...]
> Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar **CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA** [...], su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en obra en el plazo de **CUATROCIENTOS OCHENTA** (480) días calendarios".

Al respecto, el Comité de Selección señaló en el "Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas" de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 55**), que existe incongruencia con lo establecido en las Bases Integradas, y que dicho formato no es materia de subsanación, conforme se describe a continuación:

> "[...]
> **CONSIGNAR LAS RAZONES PARA SU NO ADMISIÓN**
> [...]
> Advirtiéndose una incongruencia de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
> Al respecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este formato no es materia de subsanación.
> [...]
> Por las razones expuestas, y en estricta concordancia con la RESOLUCIÓN N° 1950-2019-TCE-S2, donde indica que: Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo establecido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma **y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad**, lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicas las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado..."

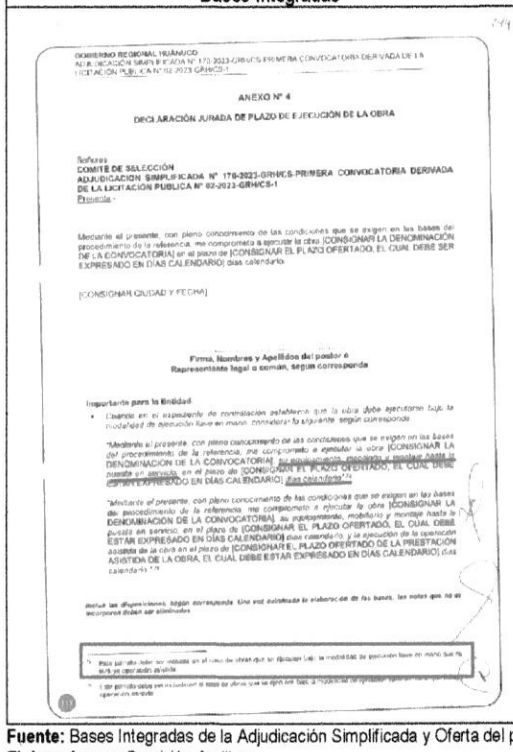
Sobre el particular, de la Resolución n.° 1950-2019-TCE-S2 (**Apéndice n.° 57**), mencionada por el Comité de Selección como fundamento para descalificar a la empresa postulante, se advierte que el caso materia de análisis, precisa sobre información contradictoria (diferentes formatos), por lo que concluye que no es deber del Comité interpretar una oferta; **situación que difiere en este**

[45] Registrado el 6 de diciembre de 2024.

caso, puesto que en el Anexo n.° 4 presentado por el postor, se evidencia un error material, toda vez que consignó el plazo, **hasta la puesta en obra y no en servicio**, conforme a las obras bajo la modalidad de Llave en mano; lo cual, no devendría en incongruente, ambiguo ni subjetivo e impreciso, toda vez que guarda relación con la finalidad última de la materia de la licitación; tanto más, si se considera que el Anexo n° 4 literalmente en su contenido estipuló en sus primeras líneas lo siguiente: "[...] me comprometo a ejecutar la obra [...]".

Aunado a lo anterior, el Anexo n.° 4 de las Bases Integradas (**Apéndice n.° 53**), mantiene las notas de las opciones del Anexo de las Bases Estándar, pese a la indicación de: *"las notas que no se incorporen deben ser eliminadas"*, donde sigue figurando el anexo solicitado por el Comité de Selección, lo cual habría generado confusión a los participantes.

Cuadro n.° 8
Anexo n.°4 de las Bases Integradas y del Postor Consorcio Ejecutor C y C

Bases Integradas	Presentado por el Consorcio Ejecutor C y C
	

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH/CS-1

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH/CS-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA] en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE SER EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante para la Entidad

- Dependiendo en el expediente de contratación respectivo que la obra debe ejecutarse bajo la modalidad de ejecución llave en mano, considerar lo siguiente según corresponda:

"Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA] su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE SER EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario".

"Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA], su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario y la ejecución de la operación asistida de la obra en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO DE LA PRESTACIÓN ASISTIDA DE LA OBRA, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario".

Incluir las diligencias, según corresponda. Una vez culminada la elaboración de las bases, las notas que no se incorporen deben ser eliminadas.

CONSORCIO EJECUTOR C y C

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH/CS-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA - PROVINCIA DE HUACAYBAMBA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en obra en el plazo de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días calendario

Lima 05 de diciembre de 2023

CONSORCIO EJECUTOR C y C
REPRESENTANTE COMÚN

Fuente: Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada y Oferta del postor Consorcio Ejecutor C y C.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como vemos, el Anexo n.° 04 – Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de Obra presentado por el Postor Consorcio Ejecutor C y C, contiene la información sobre la nomenclatura de la Adjudicación Simplificada y el Plazo Ofertado; sin embargo, existe un error material al indicar que el plazo es *"hasta la puesta en obra"* y no *"hasta la puesta en servicio"*; lo que no constituye una información incongruente para no admitir una oferta siendo factible de ser subsanada de conformidad a lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del RLCE, que señala: "Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta**" (Resaltado nuestro).

Agregando a lo anterior, el numeral 60.2 del mismo artículo establece: "Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; [...]"; en tanto que, el numeral 1.11 de la

Sección General de las Bases Integradas (**Apéndice n.° 53**), señala: "La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento [...]. El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil"; en tal sentido, la "incongruencia" señalada por el Comité de Selección, no constituye razón suficiente para no admitir la oferta del Postor.

En este orden de ideas, cabe la necesidad de precisar que el **error material** en el contexto de **contrataciones del Estado** se refiere a una equivocación que ocurre de manera no intencional en un documento o procedimiento, y que no afecta la esencia del contrato o la licitación, pero que debe corregirse para evitar malentendidos. En términos generales, se trata de errores tipográficos, de cálculo, de transcripción o cualquier otro tipo de error que es evidente y puede corregirse fácilmente sin cambiar el sentido o el propósito del contrato o proceso de contratación. Como se ha indicado en el marco legal de la Contratación Pública, existen procedimientos para subsanar estos errores materiales, sin que afecte la validez del proceso, con lo cual las partes suelen poder corregirlos, siempre y cuando no alteren las condiciones esenciales del proceso; siendo que, en el presente caso correspondía aplicar lo estipulado en las Bases Integradas en su numeral 1.11 de la Sección General citado en el párrafo anterior, en concordancia con el artículo 60.2 del RLCE.

Dicho lo anterior, revisado el Anexo n.° 4 - Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra, suscrita y presentada por el Consorcio Ejecutor C y C (**Apéndice n.° 56**) podemos advertir que la información consignada no requiere interpretación alguna, puesto que el motivo de este documento era precisar el plazo en el cual se ejecutaría la contratación, la misma que estuvo clara e indubitablemente escrita en números y letras, conforme se aprecia de la descripción de cada uno de los datos ahí expresados:

Cuadro n.° 9
Detalle de datos consignados en Anexo N° 4 por el Posto C y C (Apéndice n.° 56)

Denominación del documento	Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra
Destinatario	Comité de Selección
Proceso de contratación	Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2023-GRH/CS-1
Componentes del proceso	Equipamiento, mobiliario y montaje
Plazo de ejecución	Cuatrocientos ochenta (480) días calendario
Remitente	Christian Alexander Berna Quispe, representante común de Consorcio Ejecutor CyC
Fecha	05 de diciembre de 2023

Fuente: Anexo N° 4 presentado por Consorcio Ejecutor CyC. (**Apéndice n.° 56**)
Elaborado por: Comisión Auditora

Siendo así, no se aprecia dato alguno que deba ser interpretado o dilucidado por ambigüedad o imprecisión por parte del Comité de Selección y que sí devendría en error sustancial, por el contrario, la digitación de "*...hasta la puesta en obra...*" corresponde a un error material (digitación conforme lo indicado en la denominación del documento y por el texto de las Bases Integradas), escrito que por no variar cuestiones fundamentales y sustanciales del proceso de contratación bien podría haberse corregido; de lo que se colige que, el Comité de Selección no cumplió con verificar la presentación de documentos de manera objetiva e idónea limitando con ello la participación de una pluralidad de postores que podrían ofertar el servicio convocado con un menor precio sin dejar de garantizar la satisfacción del servicio a contratar (calidad, cantidad, oportunidad y precios); vulnerando los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y competencia que rigen las contrataciones señaladas en el artículo 2[46] de la Ley de Contrataciones del Estado, transgrediendo

[46] Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF
"[...]
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la

el numeral 60.1 y literales a) y b) del numeral 60.2 del artículo 60[47] del RLCE, por cuanto los actos y decisiones que adopten las Entidades, particularmente los comités de selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la Contratación Pública, los mismos que, conforme al artículo 2 de la Ley antedicha, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de Contrataciones del Estado; uno de estos principios es el de "Eficacia y Eficiencia", por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizándolos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Asimismo, el principio de Competencia señala que, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación y que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

De esta manera, debe indicarse que, el Comité de Selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento, sin embargo, se debe tener en consideración los criterios antes mencionados, así como los principios que inspiran a la contratación estatal.

Entonces, se pone en relieve que, los fundamentos esgrimidos para desestimar la presentación de oferta del postor Consorcio CyC en la etapa de evaluación por el Comité de Selección no cumplieron con las estipulaciones normativas que rigen la Contratación Pública.

De la evaluación de las ofertas incluyendo aquellas que no fueron admitidas por el Comité de Selección

Del Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 55**) se advierte que los miembros del Comité de Selección evaluaron únicamente las ofertas de los postores: Consorcio Huacaybamba, Consorcio Beta, P&P Ingeniería y Arquitectura SAC, y Consorcio Huacaybamba[48] (RUC:20571184151), determinando un orden de prelación entre las cuatro ofertas para su calificación, conforme se muestra en los cuadros siguientes:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
[...]
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fi n de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
[...]
e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia [...]"

47 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF
[...]
Artículo 60. Subsanación de las ofertas
60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante [...]

48 Conformado por las empresas: Contratistas Generales WINDSOR S.R.L., Corporación Rankay Grande S.A.C. - C.R.G. SAC y Servicios de Ingeniería Minera y Ferretería de la Industria Minera Empresa Individual de Responsabilidad

Cuadro n.° 10
Postores que presentaron sus ofertas a través del SEACE

N°	Postor	Factor de evaluación a precio (95.00 pts.)	Oferta de menor precio	Puntaje total factores de evaluación	Sostenibilidad ambiental	Integridad en la contratación publica	Puntaje total
1	**CONSORCIO HUACAYBAMBA** (Contratistas Generales Windsor S.R.L., Corporacion Rankay Grande S.A.C., Servicios de Ingeniería Minera y Ferretería de la Industria Minera E.I.R.L.)	S/. 54'979,	S/. 52'271,792.32	90.32	3.00	2.00	95.32
2	**CONSORCIO BETA** (Constructora de la Ingeniería S.A, Inversiones Dimica C.A)	S/. 52'271,		95.00	3.00	2.00	100.00
3	**P & P INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAC.**	S/. 52'271,		95.00	3.00	2.00	100.00
4	**CONSORCIO HUACAYBAMBA** (Empresa Constructora y Consultora Shandy E.I.R.L, E&S S.A; Contratistas y Maquinarias Campos S.A)	S/. 53'372,		93.04	3.00	2.00	98.04

N°	Postor	Puntaje total	Orden de prelación
	P & P INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAC.	100.00	**Primer lugar**
	CONSORCIO BETA (Constructora de la Ingeniería S.A, Inversiones Dimica C.A)	100.00	**Segundo lugar**
	CONSORCIO HUACAYBAMBA (Empresa Constructora y Consultora Shandy E.I.R.L, E&S S.A; Contratistas y Maquinarias Campos S.A)	98.04	**Tercer lugar**
	CONSORCIO HUACAYBAMBA (Contratistas Generales Windsor S.R.L., Corporacion Rankay Grande S.A.C., Servicios de Ingeniería Minera y Ferretería de la Industria Minera E.I.R.L.)	95.32	**Cuarto lugar**

Fuente: Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas Técnicas de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 55**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sin embargo, considerando que los documentos que conforman las cinco (5) ofertas presentadas cumplieron con lo señalado en el numeral 2.2.1.1[49] del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar (**Apéndice n.° 50**) y Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada[50] (**Apéndice n.° 53**), referido a la documentación de presentación obligatoria; y, con lo establecido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52, concordante con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: *"73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*, la Comisión Auditora realizó la evaluación de las ofertas incluyendo la que no fue admitida por el Comité de Selección; asimismo, se revisó la calificación y otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Huacaybamba (RUC:20571184151).

En consecuencia, si el Comité de Selección hubiese actuado conforme a lo establecido en el marco normativo vigente al momento de la evaluación, las cinco (5) ofertas presentadas por los postores debieron admitirse, para posteriormente evaluarse. Al respecto, las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada, señalan como único factor de evaluación el precio de la oferta para determinar el orden de prelación, tal como se muestra a continuación:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[49] Ubicado a folios 133 de las Bases Estándar AS-170-2023-GRH/CS-1.
[50] Ubicado a folios 242 de las Bases Integradas AS-170-2023-GRH/CS-1.

Cuadro n.° 11
Fórmula para la asignación de puntaje correspondiente al factor de evaluación "A. Precio" de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada

A. PRECIO	
Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acredita mediante el documento que contiene el precio de la oferta **(Anexo N° 6)**	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio mas bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente formula: $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$ I=Oferta Pi=Puntaje de la oferta a evaluar Oi=Precio i Om=Precio de la oferta más baja PMP=Puntaje máximo del precio

Fuente: Bases Integradas de la AS N°170-202-GRH/CS-1, página 110. (**Apéndice n.° 53**)

Estando a ello, conforme lo estipula el Artículo 49 del RLCE "49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación […]"

De manera que, se verificó que todos los postores acreditaron contar con Otros Factores de Evaluación: B. Sostenibilidad ambiental y social, y C. Integridad en la contratación, por lo que les correspondía un puntaje de cinco (5) puntos sobre el puntaje que obtuvieran en la evaluación de sus ofertas.

En ese sentido, la Comisión Auditora estimó pertinente efectuar el comparativo respecto al proceder del Comité de Selección y lo que debió corresponder en aras de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas; entonces, se realizó el cálculo de los puntajes correspondientes a las cinco (5) ofertas que correspondían ser evaluadas por el Comité de Selección, incluyendo una (1) oferta que fue indebidamente no admitida por el Comité de Selección. Estando a esta evaluación, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Cuadro n.° 12
Resultado de la evaluación incluyendo la oferta que no fue admitida por el Comité de Selección

N°	POSTOR	RUC	Factor de Evaluación A - Precio (95.00Pts)	Oferta de menos precio	Puntaje Total Factor de evaluación	Sostenibilidad Ambiental	Integridad en la contratación pública	Puntaje total	Orden de Prelación
1	Consorcio Ejecutor C y C (Conformado Por Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L, Corporación 3MCE.I.R.L y Grandes Xtructuras S.A.C	20601282063	S/. 53,372,251.10	**S/. 52,271,792.32**	93.04	3	2	98.04	3er ó 4to lugar
2	Consorcio Huacaybamba (Conformado por: Contratistas Generales Windsor S.R.L., Corporacion Rankay Grande S.A.C. – C.R.G.. SAC y Servicios de Ingeniería Minera y Ferretería de la industria minera empresa individual de responsabilidad)	20571184151	S/. 54,979,155.37		90.32	3	2	95.32	**5to lugar**
3	Consorcio Beta (Constructora de la Ingeniería S.A e Inversiones Dinámica C.A)	20121907781	S/. 52,271,792.33		95.00	3	2	100.00	1er ó 2do lugar
4	P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C	20600917111	S/. 52,271,792.32		95.00	3	2	100.00	1er ó 2do lugar
5	Consorcio Huacaybamba* (Conformado por: Empresa Constructora y Consultora Shandy E.I.R.L, E&S S.A; y Contratistas y Maquinarias Campos S.A)	20392493671	S/. 53,372,251.10		93.04	3	2	98.04	3er ó 4to lugar

Fuente: Ofertas presentada a través del SEACE por los postores de la Adjudicación Simplificada.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

No obstante, conforme se revela en el cuadro precedente, el orden de prelación correspondía determinarse entre los cuatro (4) postores: Consorcio Beta, P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C; Consorcio Huacaybamba* y Consorcio Ejecutor CyC, **de este último no fue admitida su oferta indebidamente por el Comité de Selección, con lo cual, el postor Consorcio Huacaybamba. (RUC: 20571184151), no hubiese tenido oportunidad de pasar a la etapa de calificación**, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del RLCE (aplicable a los procedimientos de selección Adjudicación Simplificada de acuerdo al artículo 89[61] del mismo Reglamento), que señala:

> "Artículo 75. Calificación
> 75.1. Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
>
> 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el Comité de Selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.
>
> 75.3. **Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el Comité de Selección identificar cuatro (4) postores** que cumplan con los requisitos de calificación." (énfasis agregado).

De la normativa citada, es de verse que el Comité de Selección debió admitir la oferta del postor Consorcio CyC porque la documentación de presentación obligatoria se encontraba de acuerdo a lo requerido en las Bases Integradas y a la normativa de Contrataciones del Estado; con lo que se concluye que el referido Comité no realizó la evaluación de postores de la AS-SM-170-2023-GRH/CS-1 conforme a la normativa de Contrataciones, como se ha detallado en la los párrafos anteriores, lo cual, ha conllevado a optar por postores que ofertaban un mayor precio y esta omisión ha afectado a las etapas siguientes del referido Proceso de Contratación.

De la calificación de las ofertas incluyendo aquellas que no fueron admitidas por el Comité de Selección

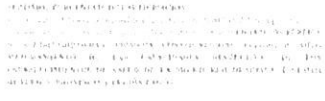
Producto de la no admisión de la oferta del Consorcio Ejecutor CyC, por el Comité de Selección, el Consorcio Huacaybamba. (RUC: 20571184151) obtuvo el cuarto lugar en el orden de prelación, permitiendo así que su oferta pase a la etapa de Calificación.

Al respecto, a través del "Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas" de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 55),** el Comité de Selección descalificó tres (3) ofertas (Consorcio Beta, P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C y Consorcio Huacaybamba*), otorgando la Buena Pro al Consorcio Huacaybamba (RUC: 20571184151) que postuló con la oferta de mayor precio. El resumen de lo apuntado, se muestra en el cuadro que se presenta a continuación:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[61] "[...]
Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada
La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; en la contratación de consultoría en general (...)
[...]"

Cuadro n.° 13
Observaciones durante la evaluación de las ofertas por el Comité de Selección

REQUISITO DE CALIFICACIÓN	P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C	Consorcio Beta	Consorcio Huacaybamba*	Consorcio Huacaybamba
A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49° y literal e) del artículo 139° del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del Contrato.			
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	Revisada la oferta de postor se advierte lo siguiente: **Contrato 01:** Contrato privado, fuera del marco de la ley de contrataciones del Estado (Experiencia en el sector privado) para acreditar tal experiencia se debe adjuntar: copia del contrato de ejecución de obras; copia del (o los) documento(s) emitido(s) por el contratante, que contenga la siguiente información: el nombre del contratista o consorcio, el nombre y RUC de cada uno de los consorciados con su respectivo porcentaje de participación (y la responsabilidad de cada uno de ellos de ser el caso);ubicación de la obra, descripción de los trabajos efectuados en la obra, fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo de ejecución de la obra, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra, monto total de obra (solo el componente de obra); copia el documento de conformidad de obra emitido por la autoridad competente, en caso corresponda, por la naturaleza de la obra; copia de las factura o boletas de ventas emitidas. **Contrato 02:** Contrato Privado, fuera del marco de la ley de contrataciones del estado (Experiencia en el sector privado) para acreditar tal experiencia se debe adjuntar: copia del contrato de ejecución de obras; copia del (o los) documento(s) emitido(s) por el contratante, que contenga la siguiente información: el nombre del contratista o consorcio, el nombre y RUC de cada uno de los consorciados con su respectivo porcentaje de participación (y la responsabilidad de cada uno de ellos de ser el caso); ubicación de la obra, descripción de los trabajos efectuados en la obra, fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo de ejecución de la obra, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra, monto total de obra (solo el componente de obra); Copia del documento de conformidad de obra emitido por la autoridad competente, en caso corresponda, por la naturaleza de la obra; Copia de las facturas o boletas de ventas emitidas.	Revisada la oferta de postor se advierte lo siguiente: **CONTRATO 01:** contrato de ejecución de obra culminado en el extranjero, Para acreditar experiencia en ejecución de obras culminadas en el extranjero se debe adjuntar: Copia del contrato de obra; Copia del (o los) documento(s) emitido(s) por el contratante, donde indique el nombre del contratista o consorcio, el porcentaje de participación en consorcio de ser el caso; descripción de los trabajos efectuados en la obra, fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo de ejecución de la obra, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra y monto final de obra **(solo el componente de obra)**;El postor presenta un acta de conformidad de obra y un acta de recepción definitiva que no cumple con la información antes detallada. Por otro lado en la **Resolución N° 01097-2021-TCE-S1**, se dispuso, entre otros aspectos, que cuando en las ordenes de compra el monto facturado este expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la superintendencia de Banca, Seguros y AFP **correspondiente a la fecha de suscripción del contrato o de emisión de la orden de compra.**, en el presente caso no se advierte que el postor haya indicado el tipo de cambio venta publicado por la superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en la fecha en que se suscribió el contrato.	Revisada la oferta de postor se advierte lo siguiente: **Contrato 01:** de la revisión del contrato de consorcio, no se desprende fehacientemente los porcentajes de participación para la ejecución de la obra de cada uno de los consorciados, en la cláusula octava solo se especifican porcentajes para la utilidades y perdidas que se originen como consecuencia de la ejecución del contrato.  **Contrato 03:** de la revisión del contrato de consorcio temporal, no se desprende fehacientemente los porcentajes de participación para la ejecución de la obra de cada uno de los consorciados, en la cláusula cuarta se hace referencia que los consorciados celebran el contrato para efectos de llevar adelante la ejecución de la consultoria, además solo los consorciados CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SHANDY E.I.R.L, Y JONNY RICHARD  OLORTEGUI SIFUENTES se componen a la ejecución de la obra, mientras que los demás consorciados solo se encargan del asesoramiento sin asumir responsabilidad técnica y económica.	Revisada la oferta de postor se advierte lo siguiente: CUMPLE CON LA EXPERIENCIA REQUERIDA EN LAS BASES INTEGRADAS
OBSERVACIÓN	**DESCALIFICADA**	**DESCALIFICADA**	**DESCALIFICADA**	**CALIFICADA**

Nota (*): Postor, conformado por las empresas Constructora y Consultora Shandy E.I.R.L, E&S S.A; y Contratistas y Maquinarias Campos S.A
Fuente: Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas" de 11 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 55).**

Sin embargo, se ha evidenciado que las observaciones realizadas por el Comité de Selección a las tres (3) ofertas (Consorcio Beta, P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C y Consorcio Huacaybamba*), no se sujetaron a la normativa aplicable y las Bases; por las razones siguientes:

a) Postor: Consorcio Beta, conformada por: Constructora de la Ingeniería S.A e Inversiones Dinámica C.A (**Apéndice n.° 58**)

- **"CONTRATO 01: Contrato de ejecución de obra culminada en el extranjero. Para acreditar experiencia en ejecución de obras culminadas en el extranjero se debe adjuntar: Copia del contrato de obra, Copia de (o los documento(s) emitido(s) por el contratante, donde indique el nombre del contratista o consorcio, el porcentaje de participación en consorcio de ser el caso; descripción de los trabajos efectuados en la obra, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra y monto final de**

obra (solo componente de obra). El postor presenta un acta de conformidad de obra y un acta de recepción definitiva que no cumple con la información antes detallada."

Al respecto, de los Requisitos de Calificación establecidas en las Bases Integradas, se advierte que el literal B. Experiencia del Postor en la Especialidad, estableció como Requisitos y su Acreditación, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 14
Requisito de calificación establecido en las Bases Integradas

Requisitos	Acreditación
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **0.4[36] VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION**[37], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a *"Construcción y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación y/o Renovación y/o Ampliación y/o Remodelación y/o Instalación y/o Creación y/o Mejoramiento de establecimiento de salud tales como Centros de Salud y/o Hospitales y/o puestos de salud,*	La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación [39] **de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones**. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. [...] Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. [...]

Nota: 39: De acuerdo con la **Opinión N° 185-2017/DTN** "cualquier otra documentación", se **entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar** de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo, mediante las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.
Fuente: Bases Integradas de la AS N° 170-2023-GRH/CS-1 (**Apéndice n.° 53).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre los cuales, no existe precisión sobre experiencia, obra de ejecución, culminada en el extranjero, siendo la forma de Acreditar la experiencia del postor en la especialidad a través de alguna de las copias de los siguientes documentos:

(i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
(ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
(iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación

En base a lo anterior, de los documentos para acreditar los Requisitos de Calificación, el Consorcio Beta, consignó en el Anexo n.° 10[52] (**Apéndice n.° 58**) una sola experiencia por un Monto Facturado Acumulado de S/697 805 884,76 (Seiscientos noventa y siete millones ochocientos cinco mil ochocientos ochenta y cuatro y 76/100 soles), conforme se muestra en el cuadro siguiente:

52 Ubicado en los folios 173 y 174 de la oferta del Postor Consorcio Beta. (**Apéndice n.° 58**).

Cuadro n.° 15
Anexo n.° 10 Experiencia del postor Consorcio Beta, en la especialidad.

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD	CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL DEL HOSPITAL "HUGO CHÁVEZ RIVAS" - NIVEL IV, VIGÍA - ESTADO MERIDA	S/N	26/02/2016	07/04/2021	INVERSIONES DIMICA CA	DÓLARES AMERICANOS	USD 183,100.98 100% de participación	3.612	697,805,884.78
									TOTAL	697,805,884.78

Fuente: Oferta del Postor Consorcio Beta, en los folios 173 y 174. (**Apéndice n.° 58**).

Experiencia que fue sustentada a través del Contrato S/N[53] de 26 de setiembre de 2016 suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para la Salud y Sociedad Mercantil Inversiones Dinámica C.A, en cuyo primer párrafo se señala que dicho contrato se regirá por las cláusulas y los anexos A) Presupuesto y B) Especificaciones Técnicas (**Apéndice n.° 58**).

Asimismo, el objeto del contrato fue la ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento Integral del Hospital Hugo Chávez Frías -nivel IV-1 El Vigía"- Estado Merida, estableciendo el precio de $144,240,998.0 (Ciento cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil novecientos noventa y ocho dólares americanos), con un plazo de 950 días calendarios (**Apéndice n.° 58**), conforme se detalla en el cuadro que se presenta ahora:

Cuadro n.° 16
Experiencia que acreditó el Consorcio Beta (Apéndice n.° 58)

Información	Contenido en el Contrato S/N de 26 de setiembre de 2016.
Nombre del Contratista y documentos que describen los trabajos a efectuarse	Entre **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, domiciliado en la ciudad de caracas, distrito capital, creado mediante Gaceta oficial N° 5,836 de la Republica Bolivariana de Venezuela del 8 de Enero de 2007 con Registro de informacion Fiscal (RIF) N° G-200000104, quien en lo adelante y alos efectos de este contrato se denominará EL **MINISTERIO**, representada por la ciudadana, **LUISANA MELO SOLORZANO**, venezolana, mayor de edad de este domicilio y titular de la cedula de identidad N° 5,8886,440, quien actua en su caracter de Ministra designada por la Decreto Presidencial N° 2,181 y publicado en Gaseta Oficial N° 40,822 de la republica Bolivariana de Venezuela de fecha 6 de Enero de 2016, por una parte, y por la otra la Sociedad Mercantil **INVERSIONES DIMICA C.A.**, constituida mediante documento inscrito en el Registro Mercantil segundo de la circunscripci1on Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda de fecha 2 de Setiembre 2015, bajo el N° 30, Tmo 272-a., con Registro de informacion Fiscal (RIF) J-406505595, representada en este acto por su **PRESIDENTE JULIO MARIANO ALVAREZ PEREZ,** venezolano, mayor de edad, de profesion Licenciado, titular de la cedula de identidad N° V-8.899.873 que en lo adelante, y a los efectos de este contrato, se denominará **EL CONTRATISTA** se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra el presente **CONTRATO DE OBRA** que se regirá por las clausulas que mas abajo se señalan, asi como por sus respectivos anexos indicados como: **A) PRESUPUESTO y B) ESPECIFICACIONES TECNICAS** los que se cosideraran parte integrante del mismo todo lo que su conjunto se denominará **EL CONTRATO.**
Objeto del Contrato	**OBJETO DE EL CONTRATO: EL CONTRATO** tiene por objeto la ejecución por parte de **EL CONTRATISTA** del proyecto denominado "**CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL DEL HOSPITAL HUGO CHAVEZ FRIAS – NIVEL IV – 1 EL VIGIA" – ESTADO MERIDA**", situado en el Vigía, Municipio Alberto Adriani Estado Mérida.
Precio	**PRECIOS: EL MINISTERIO** pagará a **EL CONTRATISTA** por la ejecucion de la obra hasta la cantidad de: **UN MILLARDO DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES BOLIVARES FUERTES CON 57 CENTIMOS** (BS. F. 1.287.866.053.57) equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO CON 35/100 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 128.786.605.35)** más la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS VEINTIISEIS BOLIVARES FUERTES CON 43 CENTIMOS (BS. F. 154.543.926,46) equivalente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 64/100 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 15.454.392,64)**

53 Ubicado en los folios 176 y 342 de la oferta del Postor Consorcio Beta. (**Apéndice n.° 58**).

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Información	Contenido en el Contrato S/N de 26 de setiembre de 2016.
	por concepto de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A. 12%). Todo lo que suma la cantidad de dinero total a pagar es un MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON CENTIMOS (Bs. 1.442.409.898,60) equivalente a CIEN CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 00/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 144.240.998,00) por la ejecución total de la obra. [...]
Plazo	III) El plazo que tiene EL CONTRATISTA para la ejecucion de la obra son 950 días calendario.
Fecha de suscripción del Contrato.	26) **EJEMPLARES, IDIOMA, LEY APLICABLE Y DOMICILIO**: Se hacen dos (2) ejemplares en idioma castellano, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre del 2016. Cualquier versión de estas condiciones contractuales en un idioma distinto al castellano, será solo a título de referencia y no tendrá validez. No obstante, lo anterior, por razones técnicas, podrá incluirse especificaciones de cualquier naturaleza en cualquier otro idioma. Las presentes condiciones se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. **LAS PARTES** eligen como domicilio especial con exclusión de cualquier otro a la ciudad de Caracas, Venezuela. Este contrato se redacta de acuerdo a los formatos y especificaciones de la Ley de Contratación Pública de Venezuela. Por: EL MINISTERIO — Por: EL CONTRATISTA LUISANA MELO SOLORZANO — JULIO MARIANO ALVAREZ PEREZ C.I.:V-5.886.440 — C.I: V-8.899.873
Anexo A: Presupuesto de Obra (folio 202 al 283 de la oferta)	Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Salud ANEXO- A Presupuesto Item — Descripción:CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL DEL HOSPITAL HUGO CHAVEZ FRIAS – NIVEL IV – I EL VIGIA"- ESTADO MERICA — Und. — Monto — Precio Bs. Fs. — Parcial Bs. Fs. ESTRUCTURAS — 340,393,616.73 COSTO DIRECTO DE OBA — 847,330,336.40 EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO — g/b — 1.00 — 440,985,756.17 EQUIPAMIENTO BIOMEDICO — g/b — 1.00 EQUIPAMIENTO COMPLEMENTARIO — g/b — 1.00 EQUIPAMIENTO ELECTROMECANICO — g/b — 1.00 EQUIPAMIENTO INSTRUMENTAL QUIRURGICO — g/b — 1.00 EQUIPAMIENTO INFORMATICO TICS — g/b — 1.00 EQUIPAMIENTO MOBILIRIO CLINICO — g/b — 1.00 EQUIPAMIENTO MOBILIARIO ADMINISTRATIVO — g/b — 1.00 IMBULANCIAS — g/b — 1.00 SUB TOTAL — 1,287,564,093.57 IVA (12%) — 154,643,926.43 PRESUPUESTO TOTAL DEL PROYECTO — 1,442,408,988.60
Anexo B: Especificaciones Técnicas (folio 284 al 315 de la oferta)	Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Salud Anexo B – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL DEL HOSPITAL HUGO CHÁVEZ FRÍAS – NIVEL IV – I EL VIGÍA"- ESTADO MÉRIDA" UBICACIÓN: MUNICIPIO ALBERTO ADRIANI ESTADO MÉRIDA. DOCUMENTO: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO. ANTECEDENTES El Hospital General de El Vigía es una institución que depende de la Dirección de Salud del Estado Mérida desde hace más de cinco años, recibiendo lineamientos de este y a su vez del Ministerio del Poder Popular para la Salud. A continuación, se listan las características que deben tener este tipo de hospital: • Prestar atención médica de los cinco niveles. • Se encontrarán ubicados en poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes.

Fuente: Oferta del postor Consorcio Beta, folios 176 al 342. (**Apéndice n.° 58**).

Asimismo, el postor Consorcio Beta adjuntó el Acta de Conformidad de Obra, emitido el 27 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 58**), contenido entre los folios 316 al 326 de su oferta, donde se identifica a Inversiones Dinámica C.A., adjudicatario para la ejecución de la obra: Construcción y Equipamiento Integral de un Hospital, por un monto total de **$ 144 240 998** (Ciento cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil novecientos noventa y ocho dólares americanos), indicando: fecha de inicio, terminación, plazo de contrato, sistema de contratación, fecha de entrega de obra, partidas ejecutadas y un cuadro de montos de ajustes por inflación.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Sumado a ello, adjuntó el Acta de Recepción Definitiva[54] de 7 de abril de 2021 (Apéndice n.° **53**), donde indica fecha de inicio y de término, plazo de ejecución, costo total de Obra Ejecutada en Bolívares Fuertes y en dólares americanos en $ 193 190 998 (Ciento noventa y tres ciento noventa mil novecientos noventa y ocho Dólares americanos), siendo este monto el considerado por el Consorcio Beta en el Anexo n.° 10 - Experiencia del Postor en la Especialidad en el rubro Importe y al tipo de cambio (S/3.612) resultó en el Monto Facturado Acumulado de S/697 805 884,46 (Cuadro n.° 15), conforme se desprende de la imagen siguiente:

Imagen n.° 15
Documento acreditación de culminación de obra

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Salud

CONTRATANTE: MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
CONTRATISTA: INVERSIONES DIMICA, C.A.

CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL DEL HOSPITAL HUGO CHAVEZ FRÍAS -NIVEL IV-I, EL VIGIA - ESTADO MÉRIDA

ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO INTEGRAL DEL HOSPITAL HUGO CHAVEZ FRÍAS -NIVEL IV-I, EL VIGIA - ESTADO MERIDA".

Fecha de Inicio: 29/09/2016 **Fecha de Término: 16/04/2020**
Plazo de ejecución contratado: 950 días
Plazo de ejecución final: 1321 días
Fecha de entrega: 20/04/2020
UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LA OBRA: Ubicado en el Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida

En El Vigía a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se han reunido en las oficinas de la obra, EL Sr. **Julio Mariano Álvarez Pérez** en representación de la Contratista **INVERSIONES DIMICA C.A.** y por **el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD** el Ing. **Rafael Eduardo Pacheco Pacheco. Supervisor de Obra.** a objeto de proceder a la firma de Acta de Recepción Definitiva de la Obra.

COSTO TOTAL DE OBRA EJECUTADA	
Monto de obra contratada (Bs.F.)	1.442.409.980,00
Monto por ajuste de inflación (Convertidos a Bs.F)	489.500.000,00

MONTO TOTAL EJECUTADO (Bs. F.)	MONTO TOTAL EJECUTADO (USD)
1.931.909.980,00	193.190.998,00

Ambas partes declaran estar conformes en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del **CONTRATO**. Sin embargo, el contratista **INVERSIONES DIMICA C.A.** reclama el pago de BsS 6.209,37 (Equivalentes a BsF 620.937.197,20)

Por: **EL CONTRATISTA**
C.I: V-8.899.873
Presidente
Lic. Julio Mariano Alvarez Pérez

Por: **EL MINISTERIO**
C.I: 7.647.147
Supervisor de Obra
Ing. Rafael Eduardo Pacheco

Fuente: Oferta del postor Consorcio Beta, folio 327. (**Apéndice n.° 58**).

De lo expuesto, se evidencia que el postor Consorcio Beta, acreditó la experiencia en la especialidad a través de un único contrato de ejecución de obra de un hospital que incluye construcción y equipamiento (**Apéndice n.° 58**), para lo cual, cumplió con adjuntar la documentación requerida por la normativa de Contrataciones del Estado de manera implícita, puesto que no existe precisión en la misma sobre los requisitos para acreditar experiencia en obras en el extranjero; esto es, que el Consorcio Beta adjuntó lo siguiente: Contrato de Ejecución de obra, Presupuesto, Especificaciones; Acta de Conformidad y Acta de recepción de obra, donde se aprecia la entidad contratante, el objeto, monto final, plazo, fecha de inicio y de término de obra; situación que fue observada por el Comité de Selección y no permitió la calificación adecuada de este postor.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[54] Ubicado en el folio 327 de la oferta del Postor Consorcio Beta. (**Apéndice n.° 58**).

Cuestión aparte, es que en la **Resolución n.° 01097-2021-TCE-S1**, se dispuso, entre otros aspectos, que cuando en las órdenes de compra el monto facturado esté expresado en **moneda extranjera**, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato o de emisión de la orden de compra; situación que, no se advierte en el presente caso, ya que el postor no indicó el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en la fecha en que se suscribió el contrato.

Al respecto, conforme establece el literal B. - Experiencia del Postor en la Especialidad, de los Requisitos de Calificación de las Bases Integradas, así como la Resolución n.° 01097-2021-TCE-S1, que: "Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato o de emisión de la orden de compra", se advierte que el postor, Consorcio Beta, consignó en el Anexo n.° 10 el tipo de cambio de 3.612, con un Monto Facturado Acumulado de S/697 805 884,75, adjuntando en el folio 342 de su oferta, el reporte de tipo de cambio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de fecha 7 de abril de 2021, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 16
Tipo de cambio que adjunto el Consorcio Beta


342

SUPERINTENDENCIA

COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO

Ingrese fecha: 07/04/2021 (dd/mm/aaaa) Consultar Exportar

Tipo de Cambio al 07/04/2021

MONEDA	COMPRA (S/)	VENTA (S/)
Dólar de N.A.	3.612	3.615
Dólar Australiano	2.777	2.788
Libra Esterlina	4.971	5.002
Yen Japonés	0.033	0.035
Peso Mexicano	0.172	0.173
Franco Suizo	3.793	3.816
Euro	4.294	4.316

Tipo de Cambio Mesa de Negociaciones del BCR (S/ por US$)

	PROMEDIO PONDERADO	Mínimo	MAYORO
COMPRA	S/M	S/M	S/M
VENTA	S/M	S/M	S/M

Tipo de Cambio Mercado Profesional, Promedio Ponderado (S/.)

Dólar de N.A. 3.5873

Fuente: BCRP

Fuente: Oferta del postor Consorcio Beta (**Apèndice n.° 58**).

Sobre el particular, de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución n.° 03380-2023-TCE-S1 de 22 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 59**), donde declara fundada un recurso de apelación, marcó lo siguiente: "[...] pues en aplicación del principio de eficacia y eficiencia **se concluye que la aplicación de un tipo de cambio no vigente a la fecha de suscripción del contrato en el caso concreto no constituye motivo suficiente para desconocer la experiencia presentada por el impugnante**", en cuyos numerales 38 y 39 señala lo siguiente:

"[...]
FUNDAMENTACIÓN
[...]

38. De esa manera, a pesar de advertirse un error en la información consignada por el Impugnante, para el caso concreto, el Tribunal no puede soslayar que, aun sin ser convertido a soles, el valor absoluto del contrato en moneda extranjera (75,450.00), supera el valor del monto mínimo de facturación en soles (50,000.00) solicitado en las bases integradas para que los postores que son MYPE acrediten su experiencia.

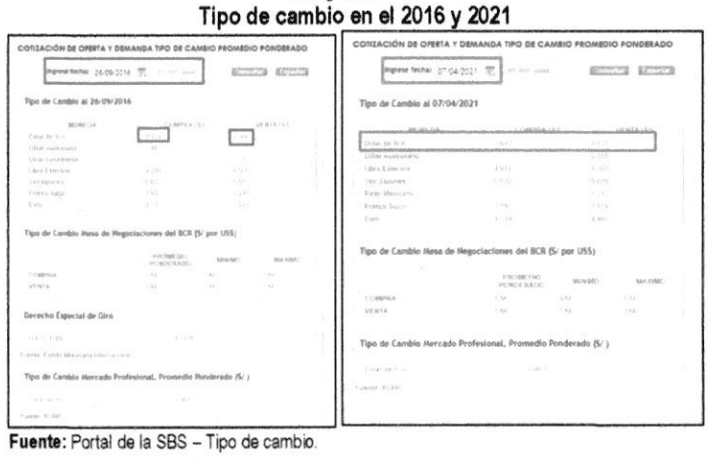
39. Bajo tal contexto, es oportuno traer a colación el principio de **eficacia y eficiencia** regulado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y **las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos** para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

[...]"(El subrayado y negrita es nuestro).

Por lo tanto, el postor no aplicó el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato; esto es, S/ 3.366 al 26 de setiembre de 2016, el Comité de Selección debía reconocer la experiencia presentada, ya que no deviene en motivo para omitir esta calificación.

Sin embargo, el Comité de Selección **no calificó** al postor de conformidad a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada; desconociendo la experiencia del postor, a pesar de superar ampliamente el monto facturado (0.4 veces el valor referencial) en moneda extranjera; por lo que correspondía ser observado el Anexo n.° 10.

Imagen n.° 17
Tipo de cambio en el 2016 y 2021



Fuente: Portal de la SBS – Tipo de cambio.

Dicho análisis ha sido realizado de manera objetiva por la Comisión Auditora, para demostrar que el Consorcio Beta cumplía con la Experiencia de Postor requerida en las Bases Integradas, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro n.° 17
Análisis de la Experiencia del Postor en la Especialidad y lo solicitado en las Bases Integradas.

TIPO			MONTO DEL CONTRATO	COSTO TOTAL DE OBRA EJECUTADA	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
Fecha			26/09/2016	07/04/2021	VALOR REFERENCIAL	S/. 55,022,939.28
Total			$144,240,998.0	$193,190,998.0	0.4*VR =	S/. 22,009,175.71
Tipo de cambio:						
26/09/2016	Compra	3.356	**S/. 484,072,789.25**	-	Cantidad Veces en Requisito (0.4 VR)	22
	Venta	3.366	S/. 485,515,199.23	-		
07/04/2021	Compra	3.612	-	**S/. 697,805,884.78**		32
	Venta	3.625	-	S/. 700,317,367.75		

Fuente: Fuente: Oferta del postor Consorcio Beta (**Apéndice n.° 58**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro mostrado, se advierte que la experiencia del postor en la especialidad, acreditada a través de un único contrato de ejecución de obra, aplicando el tipo de cambio a la fecha del referido contrato (26.09.2016) supera ampliamente el valor referencial y el requisito de calificación (0.4 *VR) en 22 veces.

Asimismo, como se advierte en el Anexo n.°10 – Experiencia del Postor en la Especialidad, consignó el Importe de USD 193,190,998.0 (100% de participación) que equivale al Costo Total de la obra ejecutada, que incluye el monto contratado más los reajustes por inflación, señalados en las Actas de Conformidad y Recepción Final de Obra, suscrita esta última, el 7 de abril de 2021; por lo que, en el referido anexo, señaló el tipo de cambio de 3.612, correspondiente al 7 de abril de 2021, obteniendo un Monto Facturado Acumulado de S/697 805 884,78, que supera ampliamente al valor referencial y el requisito de calificación (0.4 *VR) en 32 veces.

En adición a lo anterior, el 2 de diciembre de 2023 el Organismo Técnico Especializado del OSCE publicó el Acuerdo de Sala Plena n.° 002-2023/TCE (**Apéndice n.° 60**), que establece criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, en cuyo numeral III del Acuerdo, estableció:

"[...]
1. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera:
   - Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
   - Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
   - Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
   - Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.

2. Cuando el postor acredita su experiencia en la forma señalada en el numeral 1, **las bases estándar no exigen la presentación de algún documento distinto a los allí expresamente indicados**.
[...]
4. El **monto que será valorado para calcular la facturación del postor será el plasmado** en el documento que se adjunte al contrato; es decir, **en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución**.

[...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Respecto a ello, es necesario indicar que una correcta evaluación de la experiencia en relación con el valor referencial ayuda a asegurar que el contrato se adjudique a un proveedor que no solo pueda cumplir con el presupuesto, sino que también tenga la capacidad y el historial para llevar a cabo el proyecto con éxito.

En ese sentido, el postor Consorcio Beta, habría cumplido con los requisitos de Calificación, al acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, con el Contrato de ejecución de obra, las actas de conformidad y recepción definitiva de obra, consignando como monto facturado el señalado en la referida acta, expresado en moneda extranjera (dólares americanos), que según tipo de cambio adjuntado, corresponde a la misma fecha de la emisión de la citada acta; evidenciando además que con ello, superó ampliamente el valor referencial y aún más el requisito de calificación, debiendo con ello pasar a la siguiente etapa del proceso de Adjudicación.

b) Postor: P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C. (Apéndice n.° 61)

- **"CONTRATO 01: Contrato privado, fuera del marco de la Ley de Contrataciones del Estado (Experiencia en el sector privado) para acreditar tal experiencia se debe adjuntar: Copia del contrato de ejecución de obras; copia del (o los) documentos(s) emitido(s) por el contratante, que contenga la siguiente información: el nombre del contratista o consorcio, el nombre y RUC de cada uno de los consorciados con su respectivo porcentaje de participación (y la responsabilidad de cada uno de**

000064

ellos de ser el caso); ubicación de la obra, descripción de los trabajos efectuados en la obra, fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo de ejecución de la obra, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra, monto total de obra (solo el componente obra; Copia del documento de conformidad de obra emitido por la autoridad competente, en caso corresponda por la naturaleza de a obra; Copia de las facturas o boletas de ventas emitidas."

Al respecto, en los Requisitos de Calificación establecidas en las Bases Integradas, no existe alguna en particular referida a experiencia en el sector privado, en cuyo literal B. Experiencia del Postor en la Especialidad, estableció la Acreditación a través de:

(i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
(ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
(iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación

Aunado a ello, conforme se señaló en el citado Acuerdo de Sala Plena n.° 002-2023/TCE, la verificación del cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, se realiza de la siguiente manera:

- Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.

En ese sentido, de la documentación presentada por el postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C, se advierte que en el Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la Especialidad (**Apéndice n.° 61**), se acreditó con dos contratos de ejecución de obra, relacionadas a dos clínicas, con un monto facturado total de **S/23 659 164.00** (Veintitrés millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro y 00/100 soles), conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 18
Anexo n.° 10 - Experiencia en la especialidad del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.

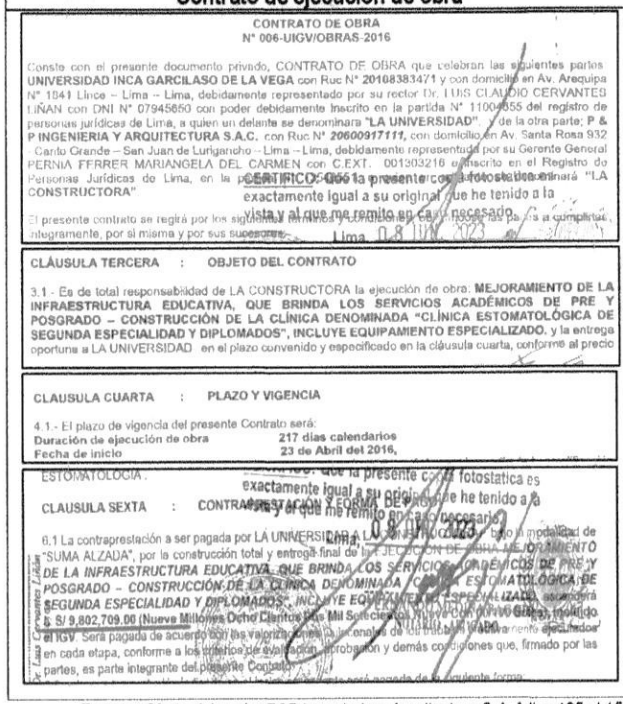
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	UIGV	CLÍNICA ESTOMATOLÓGICA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD Y DIPLOMADOS, INCLUYE EQUIPAMIENTO ESPECIALIZADO	006-UIGV/OBRAS-2016	23/04/2016	24/02/2027	P&P INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAC	SOLES	S/. 9'802.709.00	-	S/. 9'802.709.00
2	CLÍNICA DEL PACÍFICO SA	CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA CLÍNICA DEL PACÍFICO (CENTRO MÉDICO DEL PACÍFICO) UBICADA EN LA PROLONGACIÓN BOLOGNESI LOTE ABC EN EL DISTRITO DE CHICLAYO PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	001-2020/CLIPAC/GA	20/01/2020	15/11/2020	P&P INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAC	SOLES	S/. 13'856,455.00	-	S/. 13'856,455.00
TOTAL										S/. 23'659,164.00

Fuente: Oferta del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A, folio 133. (**Apéndice n.° 61**).

De la revisión de los documentos que acreditan la experiencia del postor en la especialidad, se advierte que para la experiencia n.° 1, el postor adjuntó en los folios 135

al 146 de su oferta el Contrato de Obra n.° 006-UIGV/OBRAS-2016 de 23 de abril de 2016 suscrita entre la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C, y en el folio 147 al 154 el Acta de Recepción de obra de 24 de febrero de 2017 donde se establece el objeto, plazo, monto y otros (**Apéndice n.° 61**),; conforme se visualiza en las imágenes del cuadro siguiente:

Cuadro n.° 19
Documentos que sustentan la experiencia del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A. en la especialidad

Contrato de ejecución de obra	Acta de recepción de obra.
	

Fuente: Oferta del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A, folios 135 al 154. (**Apéndice n.° 61**).

De la experiencia consignada en el ítem 2, el postor presentó el Contrato de Obra n.° 001-2020/CLIPAC/GA de 20 de enero de 2020[55], suscrita entre la Clínica del Pacífico S.A. y P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C., donde se establece el objeto, plazo, monto y otros; asimismo, en el folio 163 de su oferta, adjuntó la Conformidad del Contrato de obra n.° 001-2020/CLIPAC/GA, donde, además, se indica la fecha y término y otros (**Apéndice n.° 61**), conforme se visualiza en las imágenes del cuadro siguiente:

55 En los folios 157 al 162 de la oferta del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.

Cuadro n.° 20
Segundo Contrato que sustentan la experiencia del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A. en la especialidad

Contrato de ejecución de obra	Acta de recepción de obra.

Fuente: Oferta del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A, folios 157 al 163. (**Apéndice n.° 61**).

En ese sentido, se advierte que el postor, P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C, presentó los documentos que acreditaron la experiencia del postor en la especialidad a través de contratos de ejecución de obra, que definen lo solicitado por el Comité de Selección; así como documentos de los que se desprende que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución a través de un Acta de Recepción y documento de Conformidad del Contrato de Obra; evidenciando así que el Comité de Selección habría descalificado al postor de forma arbitraria, indicando únicamente que sustenta experiencia en la especialidad en un contrato privado, sin justificar puntualmente el aspecto observado; es decir, existió falta de motivación del Comité de Selección describiendo de manera escueta las razones de descalificación de este postor, como se lee a continuación:

> "**Contrato N° 01:** Contrato privado, fuera del marco de la Ley de Contrataciones del Estado (Experiencia en el Sector Privado) para acreditar tal experiencia se debe adjuntar: Copia del contrato de ejecución de obras; Copia del (los) documento(s) emitido(s) por el contratante, que contenga la siguiente información: el nombre del contratista o consorcio, el nombre y RUC de cada uno de los consorciados con su respectivo porcentaje de participación (y la responsabilidad dada uno de ellos en el caso); ubicación de la obra, descripción de los trabajos efectuados en la obra, fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo de ejecución de la obra, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra, monto total de obra (solo el componente de obra); Copia del documento de conformidad de obra emitido por la autoridad competente, en caso corresponda, por la naturaleza de la obra; Copia de las facturas o boletas de ventas emitidas.
>
> **Contrato N° 02:** Contrato Privado, fuera del marco de la Ley de Contrataciones del Estado (Experiencia en el Sector Privado) para acreditar tal experiencia se debe adjuntar: Copia del contrato de ejecución de obras; Copia del (los) documento(s) emitido(s) por el contratante, que contenga la siguiente información: el nombre del contratista o consorcio, el nombre y RUC de cada uno de los consorciados con su respectivo porcentaje de participación (y la responsabilidad dada uno de ellos en el caso); ubicación de la obra, descripción de los trabajos efectuados en la obra,

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

> fecha de suscripción del contrato, monto del contrato, plazo de ejecución de la obra, fecha de culminación de obra, fecha de recepción de obra, monto total de obra (solo el componente de obra); Copia del documento de conformidad de obra emitido por la autoridad competente, en caso corresponda, por la naturaleza de la obra; Copia de las facturas o boletas de ventas emitidas."

Estando a lo anterior, es preciso señalar que, el Comité de Selección para descalificar la oferta del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C., expuso el incumplimiento de la experiencia en la especialidad, aduciendo de manera general, respecto a la experiencia referidas a las contrataciones N° 01 y N° 02 declaradas en el Anexo N° 8 de la oferta de dicho postor (**Apéndice n.° 61**), la presentación de contratos privados fuera del marco de la Ley de Contrataciones, argumentando la falta de una relación de documentos pese a encontrarse estos documentos en la presentación de oferta del citado postor, sin exponer mayor detalle de las razones concretas y suficientes que conllevaron a adoptar la referida decisión. Vale decir, que la motivación que expuso el Comité de Selección en el "Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" (**Apéndice n.° 55**), no permitiría conocer el real alcance de su decisión de descalificar la oferta del postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C.; con lo cual, se refuerza la Hipótesis de la Comisión Auditora de que el citado anexo no se encuentra debidamente motivado.

En este punto, cabe precisar que, la normativa sobre contratación pública ha establecido que los acuerdos que adopte el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, con su respectiva fundamentación, deben consignarse en las actas respectivas que deberán ser publicadas en su oportunidad en el SEACE. En ese sentido, si el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones decidiera no admitir o descalificar determinada oferta, el cumplimiento del deber de motivar exige que cuando menos se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que a su vez amerita tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

Sobre el particular, cabe traer a colación que en el artículo 66° del Reglamento, se ha previsto que las actuaciones del comité de selección deben estar evidenciadas en actas debidamente motivadas, las cuales tienen que constar en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) de la Ley. Es así que, sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo aludido en este extremo, se encuentra estrictamente vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General n.° 27444, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese entendido, queda claro que se ha previsto como exigencia que las actas donde consten las actuaciones del comité de selección, deben encontrarse debida y objetivamente motivadas; lo cual no implica contar con una motivación extensa, amplia o pormenorizada, sin embargo, dicha motivación siempre debe implicar que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de la decisión.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Por ello, esta Comisión Auditora advierte que se ha quebrantado el artículo 66° del Reglamento (por el cual, se requiere que las decisiones del comité de selección u OEC se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE), y el principio de transparencia, así como, el principio de competencia, pues la decisión adoptada perjudicó la participación del referido postor en el procedimiento de selección.

c) Postor: Consorcio Ejecutor C y C, conformada por Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L, Corporación 3MC E.I.R.L y Grandes Xtructuras S.A.C (Apéndice n.° 62)

Considerando que, de acuerdo con el orden de prelación determinado por la Comisión Auditora, se realizó la calificación de las ofertas, incluyendo la que no fue admitida por el Comité de Selección.

Al respecto, el postor Consorcio Ejecutor C y C, señaló en el Anexo n.°10 – Experiencia del postor en la especialidad, con un monto facturado acumulado de S/24 918 528.07 a través de cinco (5) contratos de ejecución de "Puestos de Salud", en las que adjuntó los contratos de ejecución, con los contratos de Consorcio en caso de corresponder, y actas de recepción y/ liquidación; no obstante, para la experiencia n.° 4 adjuntó un Acta de Recepción con observaciones[56], conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 21
Anexo n.° 10 Experiencia del postor Consorcio Ejecutor C y C en la Especialidad.

N°	CLIENTE	OBJETO DE CONTRATO	N° DE CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCION DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PASTAZA	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD I2 DE LA COMUNIDAD DE MUSACARUSHA, DISTRITO DE PASTAZA, PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON, LORETO	CONTRATO N° 007-2019-MDP-A	21/10/2019	15/04/2021	SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.	SOLES	S/. 2,926,133.91	Participacion 50% S/. 1,463,066.96
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TROMPETEROS	EJECUCION DE LA OBRA: CREACION DEL PUESTO DE SALUD I-1 ANEXO SAN CARLOS DEL DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO	CONTRATO N° 01-2021-UAyP-MDT	26/03/2021	29/12/2022	SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.	SOLES	S/. 6,400,339.13	Participacion 100% S/. 6,400,339.13
03	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TROMPETEROS	CREACION DEL PUESTO DE SALUD I-1 ANEXO SANTA CLARA DEL DISTRITO DE TROMPETEROS-PROVINCIA DE MAYNAS-DEPARTAMENTO DE LORETO	CONTRATO N° 03-2021-UAyP-MDT	06/04/2021	29/12/2022	SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.	SOLES	S/. 6,415,339.13	Participacion 100% S/. 6,415,339.13
04	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TROMPETEROS	EJECUCION DE LA OBRA: CREACION DEL PUESTO DE SALUD I-1 ANEXO NUEVA UNION DEL DISTRITO DE TROMPETEROS- PROVINCIA DE LORETO- DEPARTAMENTO DE LORETO	CONTRATO N° 02-2021-UAyP-MDT	26/03/2021		SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.	SOLES	S/. 6,462,172.63	Participacion 100% S/. 6,462,172.63
05	UNIDAD EJECUTORA 125 PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD	CONTRATACION DIRECTA DE LA EJECUCION DE LA OBRA CREACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD BASICOS EN LA COMUNIDAD NATIVA NUEVA ALIANZA DEL DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA DE LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO, CIU 2521713	CONTRATO N° 89-2022-PRONIS	21/09/2022	22/05/2023	SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.	SOLES	S/. 6,962,683.71	Participacion 60% S/. 4,177,610.23
TOTAL									S/. 24,918,528.07

Fuente: Oferta del postor Consorcio Ejecutor C y C, folio 159 y 160 (**Apéndice n.° 62**).

En ese sentido, de haber pasado a la Etapa de Evaluación y Calificación, la oferta debió ser observada, para que el postor, Consorcio Ejecutor C y C, pueda sustentar fehacientemente que la experiencia n.°4 es una obra culminada.

d) Postor: Consorcio Huacaybamba, conformada por: Contratistas Generales WINDSOR S.R.L., Corporacion Rankay Grande S.A.C. - C.R.G. SAC y Servicios de Ingeniería Minera y

[56] Conforme se muestra en la oferta del postor Consorcio Ejecutor C y C, folios del 225 al 227 (**Apéndice n.° 62**).

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Ferretería de la Industria Minera Empresa Individual de Responsabilidad (Apéndice n.° 63).

Al respecto, el postor Consorcio Huacaybamba, señaló en el Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, un monto facturado acumulado de S/22,253,827.81 a través de tres (3) contratos de ejecución de "Centros y Puesto de Salud", en las que adjuntó los contratos de ejecución, con los contratos de consorcio en caso de corresponder, y actas de recepción y liquidación **(Apéndice n.° 63)**, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 22
Anexo n.° 10 Experiencia del postor Consorcio Huacaybamba en la Especialidad.

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO73	FECHA DE RECEPCION DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	GOBIERNO REGIONAL HUANUCO	EJECUCIÓN DE LA OBRA AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD HUARICACHA, DISTRITO DE MOLINOS, PROVINCIA DE PACHITEA, REGION DE HUANUCO	520-2013-GRH/PR	12/06/2013	18/11/2014	MATRIZ	SOLES	2,725,716.50	2,725,716.50
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA	EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE SALUD CABECERA DE MICRORED ZARUMILLA, PROVINCIA DE ZARUMILLA - TUMBES	0005-2022-MPZ	13/06/2022	05/09/2023	MATRIZ	SOLES	11,894,176.75	14,619,893.25
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS	EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS PUESTOS DE SALUD DE CCOÑANI, MILPO, ÑAUPALLACCTA Y ROSASPATA DISTRITOS DE VINCHOS - HUAMANGA - AYACUCHO	14-2017-MDV-GM	20/09/2017	12/12/2018	MATRIZ	SOLES	7,633,934.56	22,253,827.81
TOTAL									**22,253,827.81**

Fuente: Oferta del postor Consorcio Huacaybamba, folios 136 al 286 (**Apéndice n.° 63**).

En ese orden de ideas, se verificó que, si el Comité de Selección no hubiese desestimado la oferta del postor Consorcio C y C, se habría evaluado dentro de las cuatro ofertas; y, en dicha etapa, de no haberse DESCALIFICADO de modo arbitrario a dos (2) ofertas (P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C, y Consorcio Beta) habrían calificado tres (3) ofertas, obteniéndose el siguiente orden de prelación, el mismo que es desarrollado por la Comisión de Auditoría:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

000070

Cuadro n.° 23
Resultado de la calificación del Comité de Selección VS Comisión Auditora

N°	POSTOR	RUC	Factor de Evaluación A - Precio (95.00Pts)	Puntaje total	RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN	
					COMISIÓN DE CONTROL	COMITÉ DE SELECCIÓN
					Orden de Prelación	Orden de Prelación
1	**Consorcio Beta** (Constructora de la Ingeniería S.A e Inversiones Dinámica CA)	20121907781	S/. 52,271,792.33	100.00	Calificado 1er ó 2do lugar	Descalificado
2	**P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C**	20600917111	S/. 52,271,792.32	100.00	Calificado 1er ó 2do lugar	Descalificado
3	**Consorcio Ejecutor C Y C** (Conformado Por Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L, Corporación 3MC E.I.R.L y Grandes Xtructuras S.A.C	20601282063	S/. 53,372,251.10	98.04	Calificado 3er lugar	No admitido
4	**Consorcio Huacaybamba** (Conformado por: Empresa Constructora y Consultora Shandy E.I.R.L, E&S S.A; y Contratistas y Maquinarias Campos S.A).	20392493671	S/. 53,372,251.10	98.04	Descalificado 4to lugar	Descalificado
5	**Consorcio Huacaybamba** (Conformado por: Contratistas Generales Windsor S.R.L., Corporacion Rankay Grande S.A.C. - C.R.G. SAC y Servicios de Ingeniería Minera y Ferretería de la Industria Minera Empresa Individual de Responsabilidad)	20571184151	S/. 54,979,155.37	98.04	**5to lugar Sin calificación**	Calificado 1er lugar

Fuente: Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 55**).
Elaborado por: Comisión Auditora

Del cuadro precedente se advierte que, del análisis realizado por la Comisión Auditora, la oferta del Consorcio Huacaybamba no habría pasado a la etapa de Evaluación y Calificación y de acuerdo con los puntajes obtenidos en base al Factor de Evaluación (Precio), los postores: P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C, y Consorcio Beta que obtuvieron 100 puntos, habrían obtenido la Buena Pro.

Asimismo, del análisis efectuado a la experiencia de la Especialidad del Postor, el Consorcio Huacaybamba, solo llegó a un monto facturado de S/22,253,827.81, que equivale a una (1) vez a lo solicitado en las Bases Integradas (0.4* VR)[57]; que **de haberse mantenido lo solicitado en las Bases estándar (0.5 *VR), no habría cumplido con la experiencia en la especialidad** (**Apéndices n.os 50 y 53**), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 24
Análisis de la Experiencia en la Especialidad del Postor Ganador de la buen pro

DESCRIPCIÓN	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		MONTO FACTURADO POR Consorcio Huacaybamba	CUMPLÍA REQ.
Valor Referencial	VR	S/. 55,022,939.28		
Bases Estándar	0.5*VR =	S/. 27,511,469.64	S/. 22,253,827.81	NO
Bases Integradas	0.4*VR =	S/. 22,009,175.71	S/. 22,253,827.81	SI

Fuente: Bases Estándar e Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 (**Apéndices n.os 50 y 53**)
Elaborado por: Comisión Auditora

Por lo que, el CONSORCIO HUACAYBAMBA con RUC 20571184151, ganador de la Buena Pro, en la **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD,** acredita un monto facturado acumulado equivalente a **0.4 EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION** en la ejecución de obras

57 Modificado en las Bases Integradas producto de la consulta n.° 28 por la empresa Palma Ingeniería Contratistas Generales E.I.R.L.

similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación; por otro lado, tenemos a dos (2) consorcios que en la etapa de evaluación y calificación fueron descalificados pese a que ofertaban a menor precio del valor referencial de la obra e incluso tenían mayor **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD,** acreditando un monto facturado acumulado equivalente **a más** del **0.7 EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION** en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación, valor dado inicialmente en las bases administrativas del procedimiento de selección de licitación pública, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 25
Análisis de la Experiencia en la Especialidad de los Postores

DESCRIPCIÓN	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		MONTO FACTURADO POR		
			Consorcio Huacaybamba	P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C	Consorcio Beta
Valor Referencial	VR	S/. 55,022,939.28			
Bases Estándar	0.5*VR =	S/. 27,511,469.64	S/. 22,253,827.81	S/ 23 659 164.00	S/. 697,805,884.78
Bases Integradas	0.4*VR =	S/. 22,009,175.71	S/. 22,253,827.81	S/ 23 659 164.00	S/. 697,805,884.78

Fuente: Bases Estándar e Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 (**Apéndices n.os 50 y 53**)
Elaborado por: Comisión Auditora

DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

Se verifica que los miembros titulares del Comité de Selección, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 64),** otorgaron la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada al Consorcio Huacaybamba, cuya oferta incluía un monto ofertado de S/54,979,155.37.

Sin embargo, tal como se señaló en los párrafos anteriores, correspondía al Comité de Selección evaluar la totalidad de ofertas presentadas por los postores y determinar un orden de prelación que iniciaría con la oferta del Consorcio Beta, cuyo monto ofertado fue de S/52,271,792.33.

Cuadro n.° 26
Comparativo del monto ofertado por el postor que hubiese obtenido el primer lugar en la calificación y el monto ofertado por el postor ganador la de Buena Pro

Consorcio Beta	Consorcio Huacaybamba Ganador de la Buena Pro	Diferencia
S/52,271,792.33	S/54,979,155.37	S/2,707,363.04

Fuente: Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas de 11 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 55**).
Elaborado por: Comisión Auditora

Las situaciones expuestas, afectan la finalidad pública que persiguen los procesos de contrataciones, con lo que se busca posibilitar proyectos en las mejores condiciones de eficiencia en el uso de los recursos públicos asegurando una objetiva y real concurrencia de postores que asegure su ejecución. En el presente caso, los miembros del Comité de Selección, incumplieron la normativa de Contrataciones del Estado, al no haber admitido la oferta de un postor por error material subsanable pese a que este no alteró el contenido de la oferta, impidiendo su participación en el procedimiento; asimismo, no evaluaron ni calificaron de manera objetiva la postulación de otros dos (2) postores, pese a que sus ofertas en términos económicos resultaban ser convenientes a la Entidad ya que representaba un monto inferior a la oferta a la que otorgaron la Buena Pro (**Apéndice n.° 64).**

Con lo cual, se define que la actuación de los miembros titulares del Comité de Selección, generó que la Entidad no acceda a mejores condiciones en calidad de precio, lo que afectó la finalidad pública que persiguen los procesos de contrataciones; así como ocasionar mayores costos u obligaciones contractuales por diferencia de propuestas hasta por S/2 707 363.04, en perjuicio de la Entidad.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

D. TITULAR DE LA ENTIDAD OMITIÓ LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 170-2023-GRH/CS1 A PESAR DE CONOCER LA FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Luego de otorgada la buena Pro por el Comité de Selección al postor, Consorcio Huacaybamba (**Apéndice n.° 64**); el 21 de diciembre de 2023 el consejero Regional, Adrián Facundo Vidal Rubén, a través del Escrito S/N (**Apéndice n.° 65**) solicitó a Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS1 derivada de la LP N° 02-2023-GRH-CS1, indicando que el segundo miembro del Comité de Selección, Edwin Becker Fernández Cotrina, se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la función pública, por lo que, el procedimiento de selección habría sido conducido por un organismo incompetente, correspondiendo la nulidad de oficio en mérito al numeral 44.2 del artículo 44° de la LCE, conforme se detalla a continuación:

> "[...]
> Por unanimidad le otorgan la Buena Pro al CONSORCIO HUACABAMBA, integrada por las empresas CONTRATISTAS GENERALES WINDSOR S.R.L., CORPORACION RANCAY GRANDE S.A.C., y SERVICIOS DE INGENIERÍA MINERA Y FERRETERÍA DE LA INDUSTRIA MINERA E.I.R.L., del otorgamiento de la Buena Pro, se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2023, los mismos que a la fecha de hoy 19 de diciembre de 2023 se encuentran consentidas, publicadas a través del portal del SEACE.
>
> SEGUNDO. – De la revisión del Acta de Otorgamiento de Buena Pro, se puede observar, que el Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, es el Señor: Adm. EDWIN BECKER FERNANDEZ COTRINA. El mencionado Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la función pública, puesto que MEDIANTE SENTENCIA N° 028-2023 y JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DEL CUARTO HUANUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, condenan a 5 años de prisión efectiva por corrupción de funcionarios en la modalidad de negociación incompatible en agravio del Gobierno Regional de Huánuco. Además, en el numeral 8, literal e) del fallo, **mencionan INHABILITAR por el periodo de 5 años, para ejercer la función, cargo o comisión de carácter público. Quedando demostrado que el presente proceso de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 170-2023-GRH-CS1, DERIVADA DE LA LICITACION PUBLICA N° 02-2023-GRH-CS1, para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: HUACABAMBA DEL DISTRITO DE HUACABAMBA-PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, fue conducido por un ORGANISMO INCOMPETENTE.**
>
> Considerando lo citado, pido se declare nula el otorgamiento de la Buena Pro."
>
> FUNDAMENTOS DE DERECHO:
>
> 1.- Que, de acuerdo Artículo 44. De la Ley de Contrataciones del Estado, Declaratoria de nulidad. Art. 44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
>
> **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

El Escrito S/N, fue recibido el 21 de diciembre de 2023 por la Gobernación Regional, por lo que, el mismo día, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, lo derivó a Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del proveído S/N con el asunto: "Informe Legal" (**Apéndice n.° 65**).

El 27 de diciembre de 2024 el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huánuco, en adelante "OCI", realizó una visita inopinada a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, en relación a la designación y legajo personal del señor Edwin Becker Fernández Cotrina, siendo recibidos por la directora de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, Carla Jackeline Sotil Ponce, la misma

que proporcionó información en relación a las acciones que venía realizando sobre la designación del citado funcionario, quedando registrado en el Acta de Constatación n.° 001-2023-CG/OC/001 (**Apéndice n.° 20**).

Producto de ello, mediante informe n.° 1396-2023-GRH-GRA/OGRH de 28 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 21**), Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, comunicó a Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, las acciones realizadas respecto a la Sentencia 028-2023 (**Apéndice n.° 8**), donde concluye que el señor Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento al contar con sentencia condenatoria en primera instancia, y al estar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, ha perdido la capacidad jurídica para mantener vínculo laboral con la Entidad, recomendado dar por concluida su designación, conforme se describe a continuación:

> "[...]
> II. ANÁLISIS
> 2.1. Que, mediante Ley N° 31042 - Ley De Reforma Constitucional Que Incorpora El Artículo 34-A Y El Artículo 39-A Sobre Impedimentos Para Postular A Cargos De Elección Popular O Ejercer Función Pública (15.SET.2020) en su artículo único se estableció lo siguiente:
> [...]
> Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso"
> [...]
>
> 2.2. Asimismo, mediante Ley N° 31419 - Ley Que Establece Disposiciones Para Garantizar La Idoneidad En El Acceso Y Ejercicio De La Función Pública de funcionarios y Directivos De Libre Designación Y Remoción (14.FEB.2022) en su artículo 7 Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, estableció lo siguiente:
>
> [...]
> De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."
> [...]
>
> **A entender de esta oficina el servidor Edwin Becker Fernández Cotrina al contar con una sentencia condenatoria** en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autor o cómplice por la comisión de delito doloso, y al estar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, correspondería que se dé por concluida su designación **toda vez que habría perdido la capacidad jurídica que** le permite mantener el vínculo laboral con el Gobierno Regional de Huánuco.
>
> RECOMENDACIONES
> **Dar por concluida la designación del servidor Edwin Becker Fernández Cotrina** como Director de la Oficina de Abastecimiento a contar con una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso ya sea en calidad de autor o cómplice por la comisión de delito doloso, y al estar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, salvo mejor parecer.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

En atención a ello, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, lo derivó a Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, a través del proveído S/N de 28 de diciembre de 2023 con el asunto: "Dar por concluido la designación", seguidamente este, lo derivó a la Oficina de Atención Al ciudadano y Gestión Documental con la indicación: "Para su trámite/derivo proyecto de resolución".

Por lo que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR de 28 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 22**), se resolvió dar por Concluida la designación de Edwin Becker Fernández Cotrina en el cargo de Director I – Director de la Oficina de Abastecimiento, asimismo, en el artículo segundo se indicó transcribir la resolución a la Gerencial General Regional, Gerencia Regional de Administración, Subgerencia de Abastecimiento, Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, notificar al citado funcionario y demás órganos estructurados de la Entidad.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

000074

Producto de ello, a través del Oficio n.° 810-2023-GRH-GRA/OGRH de 29 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 23**), Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, comunicó al Órgano de Control Institucional respecto a la visita inopinada del personal del OCI y el acta suscrita el 28 de diciembre de 2023, poniendo de conocimiento la Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR que da por concluida la designación de Edwin Becker Fernández Cotrina.

No obstante, recién el 3 de enero de 2024 la Oficina de Atención Al ciudadano y Gestión Documental habría notificado la Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR a Edwin Becker Fernández Cotrina, mediante la Carta n.° 3822-2023-GRH-GR/SG de 28 de diciembre de 2024 (**Apéndice n.° 24**); por lo que, del 29 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, el citado funcionario, habría emitido dieciséis órdenes de servicio, así como tramitar conformidades de compra, entre otros.

El 10 de enero de 2024 a través del Oficio n.° 000033-2024-CG/OC5339 (**Apéndice n.° 66**) el Órgano de Control Institucional notificó a Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 001-2024-OCI/5339-AOP denominado: "*Demora de la Directora de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Huánuco en gestionar la desvinculación de un servidor de confianza con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor, por la comisión de un delito doloso*", para la adopción de acciones que correspondan, donde señaló que la Entidad deberá adoptar las acciones respectivas a través de los mecanismos que franquea la normativa, para salvaguardar sus intereses, a fin de promover y cautelar los actos de gestión, señalando como efecto el de contravenir el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, **comprometiendo así las actividades de gestión de la Entidad**.

Posterior a ello, recién el 15 de enero de 2024 el Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, emitió el Informe n.° 000041-2024-GRH/GRAJ (**Apéndice n.° 67**), en respuesta al Escrito S/N, de 21 de diciembre de 2023, donde señaló que un recurso de apelación deberá de cumplir el procedimiento, requisitos y plazo para la presentación de dicho recurso, no pudiendo ser presentadas por personas distintas a los participantes del procedimiento de selección, conforme se detalla a continuación:

> "[...]
> **2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo **44°** de la Ley N° 30225 – TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección ante las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que dicha nulidad pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. En ese contexto, es importante anotar que según lo previsto en el numeral 44.6 del artículo **44°** de la Ley, cuando la nulidad es solicitada por alguno de los participantes o postores del procedimiento de selección, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley (dispositivo que regula, principalmente, lo relativo al recurso de apelación); es decir, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el recurso de apelación, previstas en el artículo **41°** de la Ley.
> **3.** Conforme a lo precisado en el numeral 2) del presente informe, corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que las solicitudes de nulidad se tramiten como una apelación por lo que deberán cumplir el procedimiento, requisitos y plazo para la presentación de dicho recurso y para su resolución no pudiendo ser presentadas por personas distintas a los participantes o postores del procedimiento de selección.
> **4.** Bajo este contexto, se advierte que el solicitante de la nulidad del procedimiento de selección es un Consejero Regional, por tanto no tiene la condición de participante o postor de tal forma que se determine que se encuentre legitimado para realizar esta clase de peticiones.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Al respecto, es pertinente indicar, en relación a la declaratoria de nulidad, que el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones de Estado señala que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente**, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento; asimismo, en el numeral 44.2 precisa que el **Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento**

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes de perfeccionamiento del contrato, aunado a ello, el numeral 44.3 establece que la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el **deslinde de responsabilidades** a que hubiere lugar.

En ese sentido, se advierte que a través del Escrito S/N de 21 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 65**),, el consejero regional **solicitó la nulidad de oficio por advertir que el Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección AS 170-2023-GRH/GR sería incompetente, producto de la Sentencia n.°028-2023** (resolución n.° 09 de 20 de octubre de 2023) (**Apéndice n.° 8**), en contra del segundo miembro Titular, Edwin Becker Fernández Cotrina, sumado a lo señalado en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 001-2024-OCI/5339-AOP de 10 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 66**), en relación a la demora a la emisión de informe para cese del cargo de funcionario, **así como la cautela de los actos administrativos**, el titular de la Entidad, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, no declaró la nulidad de oficio al procedimiento de selección AS-170-2023-GRH/GR.

Posteriormente, el 6 de febrero 2024, Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, emitió el Informe n.° 000096-2024-GRH/GRAJ (**Apéndice n.° 18**), a pesar de que el 22 de diciembre de 2023, Leslie Carol Zevallos Quintero, gerenta General Regional, solicitó la Opinión Legal , donde señaló en relación a las consultas formuladas por la Directora de Gestión de Recursos Humanos, donde concluyó que ante los tres casos planteados, de empleados de confianza o directivo superior de libre designación y **remoción con sentencia en primera instancia**, servidor con sentencia suspendida y con sentencia impugnada **corresponde dar por concluida su designación**, conforme de describe a continuación:

> "[...]
> 1. Objeto de la consulta:
> - Acciones de oficio en los casos de Empleado de confianza o Directivo Superior de libre Designación y Remoción con sentencia condenatoria en primera instancia.
> - Si procede concluir la designación de un servidor con sentencia suspendida.
> - Si la sentencia condenatoria fuera impugnada da lugar a la conclusión de la designación del servidor.
>
> III ANALISIS
> [....]
> Sobre la aplicación del artículo 39-A de la constitución política
> [...]
> 3.41 En ese orden, se entiende que el artículo 39-A de la Constitución Política **no restringe el acceso a la función pública, sino que expresamente impide su ejercicio**. Ello significa que los alcances del mencionado artículo 39-A afectan tanto a las potenciales designaciones como a las que se encontraban vigentes al 16 de septiembre de 2020.
>
> 3.42 Es por ello, que, a partir del 16 de septiembre de 2020, las personas que hubiesen sido condenadas en primera instancia por delito doloso, en calidad de autores o cómplices, **no son elegibles para ser designadas en cargos de confianza en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y tal impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política** se encontrará vigente en tanto una instancia superior no varíe o deje sin efecto la sentencia condenatoria por delito doloso emitida en primera instancia.
>
> 3.43 En efecto, al entrar en vigencia la Ley N° 31042, cada entidad se encuentra en la obligación de verificar que sus servidores designados en cargos de confianza no registren una **sentencia condenatoria en primera instancia** por delito doloso ya sea en calidad de autores o cómplices. De detectar a algún servidor designado en cargo de confianza con dicha condición, **corresponderá que se dé por concluida su designación**.
>
> [...]
> De todo esto, se concluye que, en los tres casos que se han presentado, **los empleados de confianza o Directivo Superior de libre designación en primera instancia, corresponderá que se dé por concluida su designación.**
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Respecto a la responsabilidad del Segundo miembro del Comité de Selección con impedimento legal

Conforme a lo indicado, el 18 de setiembre de 2023 a través del Formato 04 (n.° 232-2023-GRH/GRA) (**Apéndice n.° 6**) la Gerencia Regional de Administración, aprobó la conformación del Comité de Selección para el procedimiento de selección para la contratación del ejecutor de obra, encontrándose el señor Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento, como segundo miembro Titular; el cual habría desarrollado funciones desde el 30 de octubre de 2023 al 3 de enero de 2023, encontrándose impedido para ejercer función pública, en mérito al artículo 39°-A de la Constitución Política del Perú, al tener conocimiento[58] de la sentencia condenatoria n.° 028-2023 (**Apéndice n.° 8**).

No obstante, Edwin Becker Fernández Cotrina, realizó funciones como segundo miembro Titular del Comité de Selección, a pesar de encontrarse impedido para ejercer dicha función desde la **Licitación Pública, LP-SM-2-2023-GRH/CS-1**, en las etapas de Calificación y Evaluación de Ofertas, Otorgamiento de la buena Pro y la Pérdida de la Buena Pro. Y, en la **Adjudicación Simplificada n.° 170°-2023-GRH/CS-1** derivada de la licitación pública, desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la Buena Pro, en los cuales suscribió documentos como parte del Comité de Selección, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro: n.°27
Etapas de los procedimientos donde participó funcionario impedido para ejercer función pública

Procedimiento	Etapa	Fecha	Documento	Suscrito por	Nulidad
LP-SM-2-2023-GRH/CS-1	Convocatoria de la LP-SM-2-2023-GRH/CS-1	21/09/2023	Bases Administrativas	Comité de selección.	
	Absolución de consultas y observaciones	10/10/2023	Pliego de absolución de consultas y observaciones	Comité de selección.	
	Integración de las Bases	12/10/2023	Bases Integradas	Comité de selección.	
	Presentación de ofertas	30/10/2023	Documentos de Presentación de Propuestas	Postores de la LP-SM-2-2023-GRH/CS-1	30/10/2024 Notificación de sentencia n.°028-2023 a la Entidad y al recurso de al señor Edwin Becker Fernández Cotrina
	Calificación y Evaluación	30/10/2023	Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de ofertas técnicas.	Comité de selección.	
	Otorgamiento de la buena Pro.	30/10/2023	Acta de otorgamiento de la buena Pro	Comité de selección.	
	Perdida de Buena Pro.	22/11/2023	Acta de Perdida de Buena Pro y Declaratoria de Desierto	Comité de selección.	
AS-SM-170-2023-GRH/CS-1	Convocatoria de la AS-SM-170-2023-GRH/CS-1	24/11/2023	Bases Administrativas	Comité de selección.	
	Absolución de consultas y observaciones	01/12/2023	Pliego de absolución de consultas y observaciones	Comité de selección.	
	Integración de las Bases	01/12/2023	Bases Integradas	Comité de selección.	
	Presentación de ofertas	11/12/2023	Documentos de Presentación de Propuestas	Postores de la AS-SM-170-2023-GRH/CS-1	
	Evaluación y calificación	11/12/2023	Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de ofertas técnicas.	Comité de selección.	
	Otorgamiento de la Buena Pro	11/12/2023	Acta de otorgamiento de la buena Pro	Comité de selección.	

Fuente: Expediente de Contratación de la Licitación Pública n.° 2-2023-GRH/GRI-1 y la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/GRI-1.
Elaborado por: Comisión Auditora

Sumado a ello, de la revisión a la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/GRI-1 derivada de la Licitación Pública n.° 2-2023-GRH/GRI-1, se identificó que desde el 24 de noviembre al 11 de diciembre de diciembre de 2023 el Órgano Encargado de las Contrataciones, a cargo de Edwin Becker Fernández Cotrina y Comité de Selección iniciaron procedimiento de selección, a un día de declarado la pérdida de la Buena Pro, estando aún vigente el plazo para la interposición del recurso de apelación con que contaba el postor ganador; continuaron con el nuevo procedimiento de selección a pesar de conocer de la existencia de un recurso de apelación ante el tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; durante la admisión de ofertas, el Comité de Selección, rechazó la oferta

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[58] De acuerdo a lo remitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la referida sentencia, ha sido notificada en la modalidad "bajo puerta", previo Aviso Judicial, en el domicilio de Edwin Becker Fernández Cotrina, el día 31 de octubre de 2023, mediante Notificación n.° 133357-2023-JR-PE (**Apéndice n.° 68**). No obstante, de acuerdo al Expediente n.° 00485-2018-98-1201-JR-PE-03, el 30 de octubre de 2023 a través del escrito S/N el funcionario presentó al 4to Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios el recurso de apelación.

de un postor por aspectos subsanables en el anexo n.° 4; y, durante la calificación, descalificaron dos ofertas sin sustento técnico legal motivado, permitiendo la calificación del postor que presentó una mayor oferta económica, para finalmente beneficiarlo con la Buena Pro de la adjudicación.

Es decir, el Comité de Selección integrado, entre otros, por Edwin Becker Fernández Cotrina, habrían propiciado una serie de irregularidades y vulneraciones a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, que devinieron en perjuicio de la Entidad y de la administración pública, respecto del correcto, eficaz y eficiente manejo de los recursos del Estado, lo cual no garantiza el cumplimiento de la finalidad del servicio materia de contrato.

Aunado a lo descrito, es menester señalar, que el 13 de diciembre de 2023, a través de las redes sociales[59] se dio a conocer públicamente la Sentencia n.° 028-2023, que condenó e inhabilitó al señor Edwin Becker Fernández Cotrina, refiriendo que en mérito al artículo 39°-A de la Constitución Política del Perú, dicho funcionario se encuentra Impedido de ejercer función pública, donde además señalaron que deberá ser declarado nulo y sin efecto los procesos de las obras millonarias, encontrándose entre ellas, el Centro de Salud de Huacaybamba, obra materia de la presente Auditoría de Cumplimiento (**Apéndice n.° 69**).

Asimismo, el 15 de diciembre de 2023 el diario "Tu Diario"[60], publicó la sentencia al señor Edwin Becker Fernández Cotrina, señalando que este viene desempeñándose como jefe de logística, donde dicho funcionario habría aseverado a este medio que puede ejercer el cargo hasta que se declare consentida la sentencia (**Apéndice n.° 69**).

En ese sentido, se advierte que la Sentencia n.° 028-2023 fue expuesta públicamente en redes sociales y medios de comunicación escrita del ámbito regional, evidenciando, que este hecho fue de conocimiento público que, sumado a las denuncias en redes sociales, el 2 de agosto de 2022, el señor Edwin Becker Fernández Cotrina, ha sido inhabilitado por la Contraloría General de la República (**Apéndice n.° 69**).

Por lo que, en adhesión del contenido normativo del artículo 39-A de la Constitución Política del Perú y del primer párrafo del artículo 7° de la Ley n.° 31419, el señor **Edwin Becker Fernández Cotrina**, tenía la obligación de apartarse del cargo de confianza de Director I – Director de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad así como de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, luego de conocer el contenido de la Sentencia n.° 28-2023[61] (**Apéndice n.° 8**), por el respeto de los principios de la función pública de Probidad [que implica actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona] e Idoneidad [entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición para el acceso y ejercicio de la función pública], los mismos que se encuentran regulados en la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública[62], publicada el 13 de agosto de 2002.

Del mismo modo, los funcionarios públicos: **Carla Jackeline Sotil Ponce**, directora de Gestión de Recursos Humanos; **José Luis Llanos Arrieta**, gerente Regional de Administración, **Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, Leslie Carol Zevallos Quinteros**, gerenta General Regional; y el señor **Antonio Leónidas Pulgar Lucas**, gobernador Regional; quienes al tomar

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

59 Mediante las páginas de Facebook: Ruido Político, Impacto Político, HUANUQUEÑ@ QUE SE RESPETA y Huánuco Con Dignidad (**Apéndice n.° 69).**

60 Medio de comunicación escrita de ámbito Regional. (**Apéndice n.° 69).**

61 Considerando que se le notificó la Sentencia n.° 28-2023 el día 31 de octubre de 2023, debió de apartarse del cargo el día hábil siguiente, esto es, el día 02 de noviembre de 2023.

62 Según el ámbito de aplicación de esta Ley, rige para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4. En el numeral 4.1 del Artículo 4, se establece que, para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste [...] de confianza [...] que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado [numeral modificado por el artículo único de la Lel n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2002].

conocimiento sobre el contenido de la Sentencia n.° 28-2023[63] (**Apéndice n.° 8**), tenían la obligación de promover el retiro del cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad así como de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección, con la finalidad de **garantizar la buena administración Pública,** como un bien jurídico protegido.

Análisis de la Nulidad de Oficio por la Comisión Auditora

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, **siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración**.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"[64]. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, **se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.**

Corresponde enmarcar la nulidad de procedimiento de selección bajo los alcances, además, del Derecho Administrativo, donde la **nulidad deriva de la imposibilidad del acto** de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, **de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante.** Esta nulidad puede ser declarada tanto por un órgano judicial como por un órgano administrativo tanto a petición de parte como incluso de oficio, en este último caso sujeto a determinados requisitos que se explicarán más adelante. Asimismo, **las nulidades administrativas buscan principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico,** o si se prefiere, reafirmar el interés público no en cuanto interés de la administración, sino en cuanto interés colectivo de que la administración no viole el orden jurídico.

De optarse por la prosecución del procedimiento de nulidad de oficio, se considera que la Entidad deberá tener en cuenta que el acto administrativo que se emita deberá contener la motivación clara, expresa y detallada de los argumentos que sustentan la decisión. Toda vez que, la claridad en la exposición de la motivación constituye una garantía para quienes participan en el procedimiento.

Estando a ello, la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 8, establece que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. Siendo que en el caso que nos ocupa, el Comité de Selección fue designado por la Gerencia Regional de Administración a través del Formato 04[65] n.° 232-2023-GRH/GRA de 18 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 6**), la cual se encontró conformado de la siguiente manera:

- Presidente: Ing. Joel Abigael Bedon Vásquez – Subgerencia de Obras y Supervisión
- Primer Miembro: Ing. Jesús Walter Martínez Ramírez – Subgerencia de Obras y Supervisión.
- Segundo Miembro: Lic. Adm. Edwin Becker Fernández Cotrina – Oficina de Abastecimiento.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

63 Considerando que se le notificó la Sentencia n.° 28-2023 el día 31 de octubre de 2023, debió de apartarse del cargo el día hábil siguiente, esto es, el día 02 de noviembre de 2023.

64 García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

65 Formato n.°4 Conformación del Comité de Selección

Ahora bien, por el principio de presunción de validez de los actos administrativos, se considera que los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos

La "nulidad de pleno derecho" a que se refiere el primer numeral del artículo 10[66] de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones, cuando **expresan en su texto "contravengan las normas legales" requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática**.

En nuestro ordenamiento administrativo procedimental no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, **si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente**; siendo que, en el presente caso, existe una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso contra la Administración Pública, dictada en contra del señor, Edwin Becker Fernández Cotrina en calidad de autor, por lo cual, tiene un impedimento para ejercer cargo público de confianza; sentencia que ha sido válidamente notificada a la Entidad agraviada en el proceso penal, Entidad en la cual venía ejerciendo el cargo de Director de Abastecimiento[67]; extremo de la condena que correspondía ser ejecutada de manera inmediata a tenor de lo estipulado en el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, **cumpliendo con velar por el interés público de la Administración en el sentido de no permitir actuaciones directivas de personal sancionado penalmente, las mismas que podrían ir en perjuicio de la finalidad de la Administración Pública;** siendo así, la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a esta para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG en concordancia con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones.

El artículo 10° de la LPAG concordante con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente y por ende de los procedimientos de selección en materia de contrataciones públicas; por lo que, en el caso materia de la presente Auditoría de Cumplimiento, corresponderá evocar lo prescrito en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Dicho ello, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

66 Artículo 10 LPAG
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

67 Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GRH/GR de 26 de julio de 2023, suscrita por el Sr. Antonio Pulgar Lucas, gobernador Regional del Gobierno Regional Huánuco.

administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1.1LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que estás últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Respecto de la vía e instancia competente para declarar la Nulidad

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202 de la LPAG concordante con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 202° de la LPAG **no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad**, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG **para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo**.

Situación que, si bien ha sido **considerada por la Entidad para en un primer momento justificar su inacción,** precisando que el consejero Regional que solicitó la nulidad del procedimiento de selección carecía de legitimidad para recurrir a tal figura; carecería de asidero normativo, tomando en cuenta que en aras de una correcta administración debía primar el conocimiento válido que tomó de la existencia de la sentencia condenatoria que lo conminaba taxativamente a tomar las acciones correspondientes para contribuir de manera responsable a la ejecución de la pena en el extremo de la inhabilitación del Director de Abastecimiento; siendo una de las acciones a tomar, declarar la nulidad de todo procedimiento de selección en los cuales estuviera interviniendo de manera decisiva como miembro del Comité de Selección.

De otro lado, esta norma plantea la excepción de los casos en que el acto administrativo viciado ha sido dictado por un funcionario o autoridad no sometido a superioridad jerárquica (ministros, titulares de entidades públicas, alcaldes, etc.), supuesto en el cual la nulidad del acto puede ser declarada por resolución del mismo funcionario o autoridad que lo expidió[68]; con lo cual, se concluye que Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, suscribió la designación y cese del señor Edwin Becker Fernández Cotrina como director de Abastecimiento; en pleno cumplimiento de sus potestades legalmente conferidas, le correspondía también declarar la nulidad del procedimiento de selección y **dejar sin efecto la Resolución de designación en el cargo de Director de Abastecimiento, y las actuaciones realizadas por Edwin Becker Fernández Cotrina, como segundo miembro del Comité de Selección.**

Por su parte, José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, al conocer que Edwin Becker Fernández Cotrina, se encontraba impedido de ejercer función pública (como director y segundo miembro del Comité de Selección) desde la notificación de la sentencia n.° 028-2023, y más aún, a lo informado por Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, mediante

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[68] Igual regla rige para la declaratoria de nulidad de oficio según lo dispone el artículo 202.2 de la LPAG.

Informe n.° 1382-2023-GRH-GRA/OGRH de 22 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 16**), debió promover y/o solicitar el recurso de nulidad.

Al respecto conviene tener presente que en el artículo 239° de la LPAG se contempla entre los supuestos de faltas administrativas que pueden cometer las autoridades y personal al servicio de las entidades administrativas, independientemente de su régimen laboral o contractual, el "incurrir en ilegalidad manifiesta" (numeral 9) y "resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia" (numeral 4), entre otras causales.

Respecto de los efectos de la Declaración de Nulidad

En cuanto a los efectos, el artículo 12.1[69] de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos desde entonces. Siendo preciso indicar, que esta normativa administrativa se condice con lo estipulado en la Ley de Contrataciones, que en su artículo 44° estipula:

> "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
> 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Dicho ello, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidado. Como señala Meier[70] el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro.

Ahora bien, habiendo relacionado los hechos suscitados en el presente caso con la normativa administrativa y específica conforme se ha detallado precedentemente; podemos abordar a las siguientes conclusiones:

- La posibilidad de que la Administración Pública, en este caso el Gobierno Regional de Huánuco, pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad es consagrada por el artículo 202[71] de la LPAG concordante con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones; que indican que se puede promover ya sea

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

69 Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

70 MEIER E., Henrique. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001. p. 253.

71 **LPAG. Artículo 202° .- Nulidad de oficio**
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. [...]"

de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. Entonces, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico.

- El primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° de la LPAG. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico.
- Asimismo, se establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida salvo que el autor haya sido una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, caso en el cual la nulidad será declarada por el mismo funcionario que lo expidió (artículo 202.3), regla concordante con la prevista en el artículo 11.2 de la LPAG.
- Siendo así, se colige que correspondía que la Entidad declare la nulidad del Procedimiento de Selección N° AS-SM-170-2023-GRH/CS-1 derivada de la licitación pública, y la retrotraiga a la etapa en la que se encontraba al momento de la notificación de la sentencia condenatoria; ello bajo la causal de nulidad "contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; por cuanto, la Entidad no respetó lo establecido en la Carta Magna respecto del impedimento para ejercer cargo público que recae sobre personas sentenciadas en primera instancia por delito doloso, establecido en el artículo 39-A; puesto que, al tomar conocimiento de la sentencia condenatoria contra el Sr. Edwin Becker Fernández Cotrina por el delito de Negociación Incompatible en agravio del Gobierno Regional, no adoptó la acción inmediata de concluir su designación en el cargo de Director de Abastecimiento y declarar nulo el procedimiento de selección en el cual venía interviniendo como segundo Miembro del Comité de Selección, disponiendo además que se retrotraiga dicho proceso a la etapa en la cual se encontraba al recibir la notificación judicial.

Dicha potestad administrativa recaía sobre Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, en tanto es la máxima autoridad de la Entidad, considerando que en cumplimiento de sus funciones designó a Fernández Cotrina en el cargo de director de la Oficina de Abastecimiento, que dicho cargo le otorga como Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC.

Asimismo, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, a través del Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR de 28 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 22**) lo cesó en el cargo, en mérito al Informe n.°1396-2023-GRH-GRA/OGRH de 28 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 21**) donde Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, concluyó que el señor Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento, al contar con sentencia condenatoria en primera instancia, y al estar en vigencia el impedimento establecido en el artículo 39-A de la Constitución Política, perdió la capacidad jurídica para mantener vínculo laboral con la Entidad.

E. FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO SUSCRIBIERON CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PESAR DE MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENÓ SU ABSTENCIÓN

Respecto a la Medida Cautelar del Consorcio Hospitalario Huánuco

El 27 de diciembre de 2023 el Consorcio Hospitalario Huánuco exganador de la Buena Pro del procedimiento de selección LP-SM-2-2023-GRH/CS-1 para la ejecución de la obra, interpuso ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **una demanda en vía del Proceso Contencioso Administrativo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE y el Gobierno Regional de Huánuco**, contenida en el Expediente Judicial n.° 17455-2023-0-1801-JR-CA-04[72] (**Apéndice n.° 70**), con las pretensiones siguientes:

> "[...]
> **II. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**
> Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, Y, el artículo 1° y 5 de la Ley N° 27854 - Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo y dentro del plazo establecido por el numeral 1 del artículo 17 de la referida Ley N° 27854, **interpone DEMANDA EN VÍA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES - OSCE, Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, para que judicialmente se declare la NULIDAD TOTAL de los siguientes actos Administrativos:
>
> La COMUNICACIÓN del día 30 de noviembre de 2023, por el que Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante correo electrónico (mesapartesdel@osce.gob.pe), nos indican que: "Su escrito se encuentra en consideración, debido a que no se ha enviado la constancia del depósito de la garantía a la que OSCE fue y como se indica en las observaciones realizadas en el presente que presente. (CÓDIGO DE MESA DE PARTES 2023-0202958 EL DÍA 28/11/2023) Por lo que, hasta el momento no ha subido su recurso".
>
> La **COMUNICACIÓN realizada el día 22 de noviembre de 2023, por el que el Gobierno Regional Huánuco** notifica a través del SEACE, la **pérdida de la buena pro a nuestro favor**, en el procedimiento de selección LP-SM-2-2023-GRH-CS-1 para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACABAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO".
>
> **INFORME TÉCNICO Nro. 000074-2023-GRH-GRA/OA,** por el que el Director de la Oficina de Abastecimiento comunica al GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN **la pérdida de la buena pro que QUEDO FIRME (CONSENTIDA).**
>
> **Todo acto administrativo emitido por los DEMANDADOS en posterioridad a la pérdida de la buena pro** y de suspensión por PLAZO FINAL de 01 de diciembre de 2023, comunicada mediante la emisión del SEACE.
>
> Al haber sido dictadas en contravención de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

La indicada demanda fue admitida con Resolución N° Uno (01) de 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 71**), suscrita por el Juez Lenin Montoro Rodríguez, del Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde se resolvió:

> "[...]
> TERCERO. - Efectuada la calificación de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos legales señalados por la normativa antes invocada; siendo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° del citado Decreto Supremo;
>
> SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por el CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO, contra el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO; sustanciándose en la vía de PROCESO ORDINARIO; en consecuencia, se corre TRASLADO por el plazo de DIEZ DÍAS a la entidad

Gobierno Regional Huánuco Órgano de Control Institucional

72 Proporcionada a la Comisión Auditora en copias fedateadas del Expediente N° 17455-2023-0-1801-JR-CA-04, a través de Oficio N° 17455-2023-0-4°JECA-CSJL-PJ de 22 de agosto de 2024, en atención al Oficio n.° 000762-2024-CG/OC5339 de 12 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 70**).

demandada para que conteste la demanda, la misma que actuará en el presente proceso representada por su Procurador Público a cargo de la defensa de los intereses de la citada entidad, en aplicación del artículo 16° del D.S. 011-2019-JUS; y **en calidad de Litigiosocitor Necesario Pasivo al Gobierno Regional de Huánuco**; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, reservándose su admisión y actuación para la instancia procesal respectiva; y de conformidad con el artículo 239 del Decreto Supremo 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584: SE ORDENA a la entidad demandada que en el plazo de QUINCE DÍAS hábiles, remita a este Juzgado el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO materia de la actuación administrativa cuestionada bajo requerimiento de ley. A los otros: téngase presente y agréguese a los autos, debiendo tenerse presente la delegación de facultades de representación a favor de los letrados que se indican para los fines de ley. Notifícándose. –

[...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Asimismo, se advierte que de acuerdo al Expediente N° 17455-2023-93-1801-JR-CA-04, el Consorcio Hospitalario Huánuco solicitó ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA[73] (**Apéndice n.° 72**), con las siguientes pretensiones:

"[...]
1.2 La **SUSPENSIÓN de la COMUNICACIÓN realizada el dia 22 de noviembre de 2023**, por el que el Gobierno Regional Huánuco notifica a través del SEACE, **la pérdida de la buena pro a nuestro favor, en el procedimiento de selección LP-SM-2-2023-GRH/CS-1** para la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACABAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO".

1.3 La **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y LEGALES DEL INFORME TÉCNICO Nro. 000074-2023-GRH-GRA/OA, por el que el Director de la Oficina de Abastecimiento comunica al GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN la pérdida de la buena pro a favor de mi representada CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO**, así como todo acto administrativo posterior a este que, en el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección de la LP-SM-02-2023-GRH/CS-1, por el que se nos otorgó la buena pro y quedó consentida.

1.3.1 En consecuencia, al estar firme la buena pro para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACABAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", a favor de mi representada CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO, se disponga la vigencia y mantenimiento de la buena pro otorgada a mi representada, emitida por el Comité de Selección en el procedimiento de selección LP-SM-02-2023-GRH/CS-1, a favor del Consorcio Hospitalario Huánuco, disponiendo que el Gobierno Regional de Huánuco cumpla con el contrato de obra con el CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO; toda vez que la buena pro ha quedado firme en sede administrativa y cumplido con presentar y cumplir con todos los requisitos del procedimiento del contrato, incluyendo la garantía de fiel cumplimiento, consistente en la retención del 10% del monto de la obra, conforme al artículo 1 del decreto legislativo Nro. 1553, debiendo prosperar conforme a la Ley; y así se declare.

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO se abstiene de otorgar y/o suscribir contrato en nuevo procedimiento de selección hasta que los resultados del proceso principal, por deber de actuación cuya validez será determinada en el proceso.

[...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Producto de la solicitud cautelar de 27 de diciembre de 2023 y del escrito de subsanación de 4 de enero de 2024 presentados por el Consorcio Hospitalario Huánuco; el 10 de enero de 2024 el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo[74] mediante Resolución n.° Uno resuelve **Conceder la Medida Cautelar solicitada (Apéndice n.° 73)**, precisando, entre otros, que la Entidad demandada (Gobierno Regional Huánuco) se abstenga de ejecutar actos administrativos que impidan perfeccionar el contrato de obra con el Consorcio Hospitalario y abstención de suscripción de contrato con el nuevo procedimiento[75]; como se detalla a continuación:

"[...]
3.- SUSPENDASE los efectos jurídicos y legales del **Informe Técnico N° 00074-2023-GRH-GRA/OA** por el que el Director de la Oficina de Abastecimiento comunica al Gerente Regional de Administración la pérdida de la buena pro que quedó consentida.

73 Expediente 17455-2023-93-1801-JR-CA-04, Fojas 41 a 66 (**Apéndice n.° 70**).
74 Juzgado a cargo del Juez Lenin Montoro Rodríguez, con la Especialista Judicial Dra. Jackeline López Guerra.
75 Referido a la .Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 convocada el 24 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 42**).

> 4.- DISPÓNGASE la vigencia y/o mantenimiento temporal de la **buena pro otorgada al CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO** en el procedimiento de selección LP-SM-02-2023-GRH/CS-1, en consecuencia, la entidad convocante, Gobierno Regional de Huánuco, deberá disponer lo siguiente:
>
> 5.- **ABSTÉNGASE la entidad demandada**, con ejecutar **acto administrativo alguno que impida perfeccionar el contrato de obra con el CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO;** toda vez que la buena pro ha quedado firme en sede administrativa y cumplido con presentar y cumplir con todos los requisitos para perfeccionamiento del contrato, incluyendo la garantía de fiel cumplimiento consistente en la retención del 10% del monto de la oferta conforme al art. 9 del Decreto Legislativo N° 1553, debiéndose proseguir conforme a Ley;
>
> 6.- **ABSTÉNGANSE la entidad demandada, de otorgar y/o suscribir contrato en nuevo procedimiento de selección hasta que las resultas del proceso principal.**
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Esta Resolución Judicial fue notificada al Consorcio Hospitalario Huánuco, a través de la Cédula Electrónica de la Notificación n.° 8312-2024-JR-CA de 10 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 74**); por lo que, el 11 de enero de 2024 la señora Celeste Isabel del Rosario Flores Carrillo, representante común de dicho consorcio, remitió a la Entidad la CARTA N° 01-2024-CSJ, registrado con expediente SISGEDO N.° 02754414 (**Apéndice n.° 75**), donde comunicó lo siguiente:

> "[...]
> Que, a través de la presente carta ponemos a conocimiento de la Entidad la medida cautelar contenida en la resolución de la referencia b), por cuanto el Consorcio, en salvaguarda de sus intereses acudió a la instancia judicial a fin de ver nuestro mejor derecho respecto al perfeccionamiento del contrato en el proceso que se nos adjudicó de la referencia a)
> [...]
> Por lo que, otorgamos a través de la presente carta notarial el plazo de un (01) día hábil con el fin de que la Entidad notifique al consorcio la suscripción del contrato de obra.
> Le hacemos ver que en caso de incumplimiento estarán dejando de cumplir una decisión judicial a la que están obligados acatar, tal como lo dispone el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice:
> [...]" (El subrayado es nuestro)

En respuesta a ello, el 11 de enero de 2024, Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, puso de conocimiento a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, la Carta Notarial que informa sobre Auto Cautelar a través del Memorando n.° 066-2024-GRH/GGR (**Apéndice n.° 76**), donde señaló que la Gerencia Regional de Administración y la Subgerencia de Abastecimiento no se encuentran obligados a acatar ningún imperativo formulado en la carta notarial por no haber sido notificado debidamente, conforme se puede ver:

> "[...]
> Mediante la presente, me dirijo a su digno despacho, para saludarle e informarle que en virtud de la Carta Notarial - Carta N° 01-2024-CSL, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, por el cual el CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO requiere el cumplimiento de un Auto Cautelar, dictado aparentemente por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente Judicial N° 17455-2023-0-1801-JR-CA-04, **sin embargo según lo establecido en los articulos 155-A y subsiguientes** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 30229, el contenido de las resoluciones judiciales **solo producen efectos jurídicos sobre los justiciables cuando estos han sido debidamente notificados con documentos que los acrediten fehacientemente**.
>
> En consecuencia, debido a que **aún la Entidad no ha sido formalmente notificada**, el contenido de la Carta Notarial y el respectivo adjunto de copia simple de la resolución judicial de Auto Cautelar y Auto Admisorio, no obliga aún a la Entidad (Gobierno Regional de Huánuco), por lo que **la Gerencia Regional de Administración y la Sub Gerencia de Abastecimiento no se encuentran obligadas a acatar ningún imperativo formulado en la Carta Notarial y en sus adjuntos, todo lo contrario debe continuar con lo preceptuado en la normativa de Contrataciones del Estado en el LP-SM-2-2023-GRH/CS-1, bajo responsabilidad.** Sin perjuicio de que el Poder Judicial, realice el diligenciamiento respectivo de notificación a la Entidad, y ejecutar acciones dentro de lo recomendado por la Procuraduría Pública Regional, conforme a sus atribuciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y en el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

En atención a ello, el 12 de enero de 2024 a través del proveído S/N (**Apéndice n.° 76**), José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, solicitó a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica la Evaluación y Opinión.

Producto de ello, el Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, remitió el **Informe n.° 033-2024-GRH/GRAJ** de 12 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 77**) a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, donde comunica que, de la revisión del **Sistema de Búsqueda de Expedientes Judiciales del Poder Judicial**, se advirtió la existencia del **Oficio n.° 17455-2023-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ** de 12 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 77**) dirigida al Gobierno Regional de Huánuco a fin de que suspenda y abstenga procedimientos administrativos en relación a la pérdida de la buena pro y suscribir contrato, entre otros, conforme se describe a continuación:

> "[...]
> 1. SE LE ORDENA, **SUSPENDER, la Comunicación realizada el día 22 de noviembre de 2023**, por el que el Gobierno Regional de Huánuco notifica a través del SEACE la pérdida de la buena pro a su favor, en el procedimiento de selección LP-SM-2-2023- GRH/CS-1 para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.
> 2. SE LE ORDENA, **SUSPENDER, los efectos jurídicos y legales del Informe Técnico N° 00704-2023-GRH-GRA/OGA** por el que el Director de la Oficina de Abastecimiento comunica al Gerente Regional de Administración la pérdida de la buena pro que quedó consentida.
> 3. SE LE ORDENA, DISPONER la vigencia y/o mantenimiento temporal de la buena pro ganada al CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO en el procedimiento de selección LP-SM-02-2023-GRH/CS-1.
> 4. SE LE ORDENA, **ABSTENERSE, con ejecutar acto administrativo alguno que impida perfeccionar el contrato de obra con el CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO**; toda vez que la buena pro ha quedado firme en sede administrativa y cumplido con presentar y cumplir los requisitos de rigor para perfeccionamiento del contrato, incluyendo la garantía de fiel cumplimiento consistente en la retención del 10% del monto de la oferta conforme al art. 9 del Decreto Legislativo N° 1553, debiéndose proseguir conforme a Ley;
> 5. SE LE ORDENA, **ABSTENERSE, de otorgar y/o suscribir contrato en nuevo procedimiento de selección hasta que se resuelva el proceso principal.**
> Conforme a la Medida Cautelar dictada por esta Judicatura mediante Resolución N° UNO de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro; debiendo informar a este despacho su cumplimiento en el plazo de ley. Se adjunta copia certificada de la resolución N° UNO.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Asimismo, como resultado del análisis realizado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, señaló que, **se debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución n.° 01 de 10 de enero de 2024**, sobre todo lo relacionado a suscribir contrato en nuevo procedimiento de selección hasta que se resuelva el proceso principal, conforme se describe a continuación:

> "[...]
> Bajo ese contexto, habiéndose corroborado la existencia del proceso judicial en referencia, en el sistema de Búsqueda de Expediente Judiciales del Poder Judicial, así como del mandato judicial contenida en la medida cautelar en referencia, corresponde al Gobierno Regional Huánuco, a través de la Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Abastecimiento, dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de enero del 2024 (Auto Cautelar), **sobre todo, lo relacionado a abstenerse de otorgar y/o suscribir contrato en nuevo procedimiento de selección hasta que se resuelva el proceso principal en referencia**; por lo que, en aras de evitar algún perjuicio a la entidad, así como futuras nulidades o controversias o procesos judiciales, corresponde su cumplimiento respectivo, debiendo de comunicar la presente, de ser el caso, a terceros que pudieran verse perjudicados con lo ordenado con la resolución judicial antes mencionada. **Por lo que, DEVUELVO el expediente administrativo, a efectos de que se proceda conforme lo señalado precedentemente; debiendo de NOTIFICAR mediante carta, a las partes interesadas del presente procedimiento.**
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Dicho informe fue derivado a la Subgerencia de Abastecimiento de la Entidad, a través del proveído S/N de 12 de enero de 2024; por lo que, esta Subgerencia mediante las **cartas n.os 000016 y 000017-2024-GRH-GRA/SGA de 12 de enero de 2024**[76] (**Apéndice n.° 78**) comunicó al Consocio Hospitalario Huánuco y Consorcio Huacaybamba, respectivamente, la suspensión del Procedimiento de selección

76 Siendo notificados a través de correos electrónicos de 12 de enero de 2024 a las siguientes direcciones: wily055@hotmail.com y gerenciapergolasac@gmail.com.

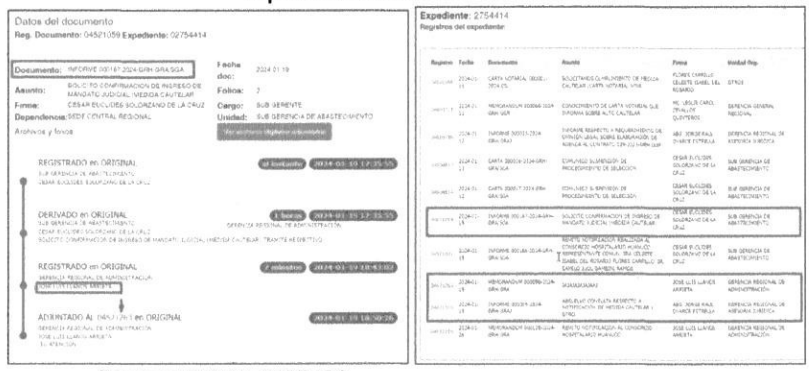
AS-170-2023-GRH/CS-1, señalando lo siguiente:

> "[...]visto los documentos de la referencia (3), en el cual la Corte Superior de Justicia de Lima - Cuarto Juzgado Permanente Especializado en el Contencioso Administrativo, ordena ABSTENERCE, de otorgar y/o suscribir contrato hasta que se resuelva el proceso principal de la referencia.
>
> Así también el documento de la referencia1) emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica menciona que, habiéndose corroborado la existencia del proceso judicial de la referencia corresponde al Gobierno Regional de Huánuco, **dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 01 de fecha10 de enero del 2024** (Auto Cautelar), Por lo que, en aras de evitar algún perjuicio a la entidad, así como futuras nulidades o controversias o procesos judiciales, corresponde su cumplimiento respectivo.
>
> Motivo por el cual se hace **de CONOCIMIENTO que el presente procedimiento** de selección, cuyo objeto es la CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: [...], **queda SUSPENDIDA hasta que se resuelva el proceso principal de la referencia3).**
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Por lo que, el 19 de enero de 2024 el señor César Euclides Solórzano de la Cruz mediante Informe n.° 000166-2024-GRH-GRA/SGA (**Apéndice n.° 74**) comunicó a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, las notificaciones realizadas a los Consorcios Hospitalario Huánuco y Huacaybamba para conocimiento y fines, siendo derivado a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través del Memorándum n.° 128-2024-GRH/GRA de 22 de enero de 2024, que fue recibida el 26 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 80**).

Cabe señalar que como parte del expediente n.° 02754414, se advierte en el SISGEDO de la Entidad que el 19 de enero de 2024 el señor César Euclides Solórzano de la Cruz mediante Informe n.° 000167-2024-GRH-GRA/SGA consultó a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, la confirmación del ingreso del Mandato Judicial, por lo que mediante el memorándum n.° 00000098-2024-GRH/GRA dicho gerente habría solicitado a Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, quién a través del Informe n.° 000059-2024-GRH/GRAJ de 19 de enero de 2024 habría emitido pronunciamiento es de precisar que estos documentos fueron solicitados por la Comisión Auditora[77], las cuales al cierre del presente no han sido proporcionados(**Apéndice n.° 81**); no obstante, el trámite que se habría seguido se muestra en la imagen siguiente:

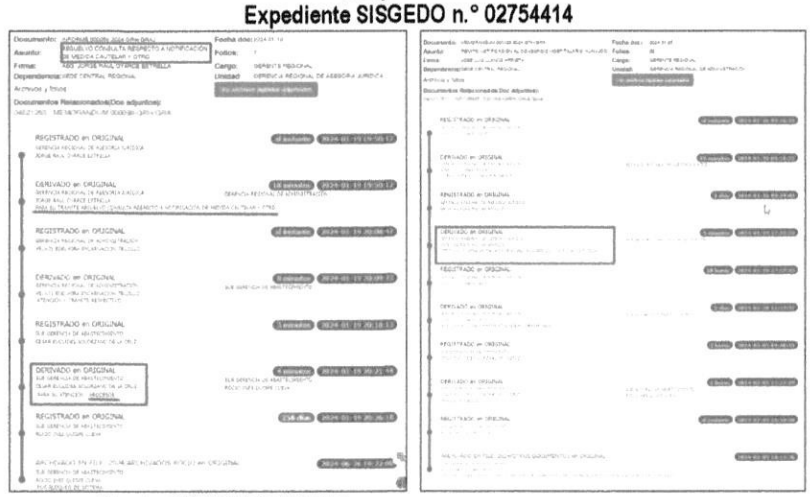
Imagen n.° 18
Expediente SISGEDO n.° 02754414



Fuente: SISGEDO GOREHCO

[77] Solicitados a la Subgerencia de Abastecimiento, Gerencia Regional de Administración y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a través de los oficios n.os 052, 053, 060, 061, 062 y 063 -2024-CG/OC5339 de 16 de octubre y 25 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 81**).

Imagen n.° 19
Expediente SISGEDO n.° 02754414

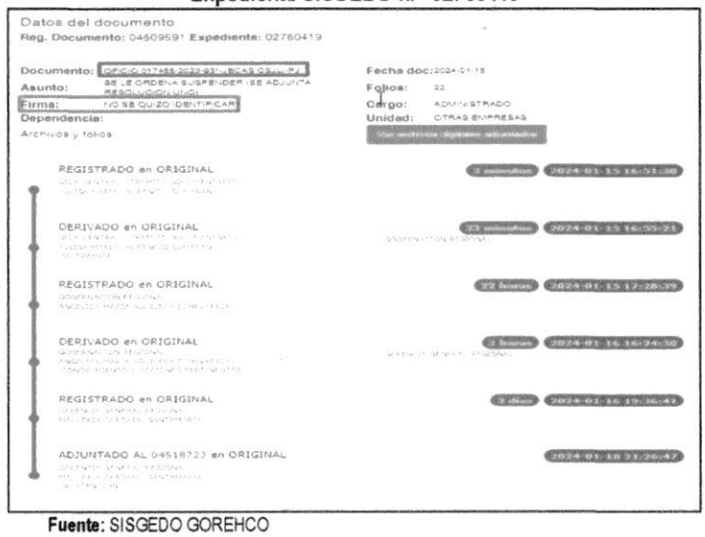


Fuente: SISGEDO GOREHCO

Respecto a la notificación del Oficio n.° 017455-2023-93°-JECAS/CSJLI-PJ el 15 de enero de 2024

Así también, el 15 de enero de 2024 se presentó a la Entidad el Oficio n.° 017455-2023-93°-JECAS/CSJLI-PJ, con el asunto: "Se le ordena suspender (se adjunta resolución uno)" (**Apéndice n.° 82**), registrado con expediente SISGEDO n.° 2760419, el mismo que fue derivado y recibido en la Gobernación General el 15 de enero de 2024, con un total de 22 folios, por lo que, el 16 de enero de 2024 a través del proveído S//N, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, lo derivó a la Gerencia General Regional, con el asunto "Conocimiento y acciones pertinentes", como se aprecia de la siguiente imagen:

Imagen n.° 20
Expediente SISGEDO n.° 02760419



Fuente: SISGEDO GOREHCO

A su turno, el 19 de enero de 2024 Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, remitió el Memorando n.° 092-2024-GRH/GGR de 17 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 83**) a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración de la Entidad, con el asunto: Puesta de Conocimiento de documentación judicial, informándole:

"[...]
Mediante la presente, me dirijo a su digno despacho, para saludarle e informarle que en virtud de la remisión de documentación judicial **presentado por administrado no identificado, el Oficio N°17455-2023-93-JECA/CSJLI-PJ emitido con fecha doce de enero del dos mil veintitres, el Auto Cautelar – Resolución Número Uno emitida con fecha diez de enero del dos mil veintitres**, ante el Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Perú, en el Expediente Judicial N° 17455-2023-10-1801-JR-CA-04. Sin embargo, es preciso señalar, que según lo dispuesto en los artículos155-A y subsiguientes del Decreto Supremo N° 017-93-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial", modificada por la Ley N° 30229, **el contenido de las resoluciones judiciales, solo produce efectos jurídicos sobre los justiciables cuando estos han sido debidamente notificados con documentos que lo acrediten fehacientemente.**

En consecuencia, **debido a que aun la Entidad no ha sido formalmente notificada, el contenido de los documentos indicados en el párrafo anterior, no vincula aún a la Entidad (Gobierno Regional de Huánuco), por lo que la Gerencia Regional de Administración y la Sub Gerencia de Abastecimiento no se encuentran obligados a acatar ningún imperativo de disposiciones judiciales que no han sido debidamente notificadas**. Sin perjuicio de que el Poder Judicial, realice el diligenciamiento respectivo de notificación a la Entidad, conforme a lo normativa precitada, y así el Gobierno Regional de Huánuco, ejecute acciones de lo recomendado por la Procuraduría Pública Regional, conforme a sus atribuciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.
[...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

En atención a ello, José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, remitió con proveído S/N para conocimiento y fines pertinentes a la Oficina de Abastecimiento, por lo que el **25 de enero de 2024** el subgerente de Abastecimiento, Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, mediante **Informe n.° 000229-2024-GRH-GRA/SGA** (**Apéndice n.° 84**) comunicó a la Gerencia Regional de Administración, el descargo sobre puesta de conocimiento de documentación judicial, donde señala que: "en mérito al informe n.°033-2024-GRH/GRAJ el 12 de enero de 2024 notificó la suspensión del procedimiento a las empresas involucradas, señalando que respecto al ingreso de la documentación a la entidad, debió ser validada por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, conforme a sus funciones "; y esta dependencia lo derivó[78] a la Gerencia General Regional con el asunto: remito descarga sobre puesta de conocimiento de documentación judicial, conforme se visualiza en el trámite seguido al expediente n.° 2760419.

Imagen n.° 21
Expediente SISGEDO n.° 02760419

Expediente: 2760419
Registros del expediente:

Registro	Fecha	Documento	Asunto	Firma	Unidad Org.
04509591	2024-01-15	OFICIO 017455-2023-93°-JECAS/CSJLI-PJ	SE LE ORDENA SUSPENDER (SE ADJUNTA RESOLUCION UNO)	NO SE QUIZO IDENTIFICAR	OTRAS EMPRESAS
04518723	2024-01-18	MEMORANDUM 000092-2024-GRH/GGR	PUESTA DE CONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION JUDICIAL	MC. LESLIE CAROL ZEVALLOS QUINTEROS	GERENCIA GENERAL REGIONAL
04530307	2024-01-25	INFORME 000229-2024-GRH-GRA/SGA	DESCARGO SOBRE PUESTA DE CONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION JUDICIAL	CESAR EUCLIDES SOLORZANO DE LA CRUZ	SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
04524686	2024-01-29	INFORME 000043-2024-GRH/GRA	REMITO DESCARGA SOBRE PUESTA DE CONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDUCIAL	JOSE LUIS LLANOS ARRIETA	GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
04627555	2024-03-04	INFORME 001527-2024-GRH-GRI/SGGOS	2396199 - REMITO PRONUNCIAMIENTO - MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA - PROVINCIA DE HUACAYBAMBA - DEPARTAMENTO DE HUANUCO	JOSE JESUS MEDINA VARGAS	SUB GERENCIA DE GESTION DE OBRAS Y SUPERVISION

Fuente: SISGEDO GOREHCO

De otro lado, es menester señalar que Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional remitió una copia[79] del Memorando n.° 092-2024-GRH/GGR de 17 de enero de 2024 a la Gerencia Regional de Infraestructura; por lo que, Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, mediante proveído S/N de 19 de enero de 2024 lo derivó a la Subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión con el asunto: "Conocimiento y Acciones Respectivas"; por ello, el Ing. José Jesús Medina

78 A través del Informe n.° 43-2024-GRH/GRA de 25 de enero de 2024 y recibido el 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 85**).
79 Recibidos con sus actuados (Oficio n.° 17455-2023-93°-JECA/CSJL1-PJ, Auto Cautelar – Resolución Número Uno del 10.01.2024) contenidos en 23 folios, conforme se visualiza en el documento de recepción. (**Apéndice n.° 88**).

Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión lo derivo[80] al administrador de contratos de la obra, a través de proveído S/N de 22 de enero de 2024, con el asunto: "Su atención" (**Apéndice n.° 86**).

Referente a la firma de contrato a pesar de la Medida Cautelar que ordenó abstenerse

El 4 de enero de 2024 el ganador de la Buena Pro, Consorcio Huacaybamba, a través de la Carta n.° 002-2024-HH-CONSORCIO HUACAYBAMBA/GRCJ-RL de 3 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 87**), presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Ahora bien, el 8 de enero de 2024 el señor Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicitó al señor Camilo Juol Gambini Ramos, representante legal del Consorcio Huacaybamba, subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato a través de la Carta n.° 000010-2024-GRH-GRA/SGA (**Apéndice n.° 88**), consignando 10 observaciones, otorgándole cuatro (4) días hábiles, siendo notificado a través del correo electrónico de 8 de enero de 2024.

No obstante, el 12 de enero de 2024 a través de la Carta n.° 003-2024-HH-CONSORCIO HUACAYBAMBA/GRCJ-RL (**Apéndice n.° 89**) el Consorcio Huacaybamba, comunicó recepción de notificación de subsanación de documentos para la firma del contrato, indicando que da por Notificada la citada carta recién en la indicada fecha.

El 12 de enero de 2024 a través de la Carta n.° 000016-2024-GRH-GRA/SGA (**Apéndice n.° 78**) la Subgerencia de Abastecimiento comunicó al Consorcio Huacaybamba, la suspensión del Procedimiento de Selección AS-170-2023-GRH/CS-1, producto de la medida cautelar que viene realizando el exganador de la Buena Pro, Consorcio Hospitalario Huánuco, informándole:

> "[...]
> Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente a nombre del Gobierno Regional de Huánuco; y visto los documentos de la referencia (3), en el cual **la Corte Superior de Justicia de Lima - Cuarto Juzgado Permanente Especializado en el Contencioso Administrativo, ordena ABSTENERCE, de otorgar y/o suscribir contrato hasta que se resuelva el proceso principal de la referencia.**
>
> Así también el documento de la referencia1) emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica menciona que, habiéndose corroborado la existencia del proceso judicial de la referencia corresponde al Gobierno Regional de Huánuco, dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 01 de fecha10 de enero del2024 (Auto Cautelar), Por lo que, **en aras de evitar algún perjuicio a la entidad, así como futuras nulidades o controversias o procesos judiciales, corresponde su cumplimiento respectivo**.
>
> Motivo por el cual se hace de CONOCIMIENTO que **el presente procedimiento de selección**, cuyo objeto es la CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: [...], **queda SUSPENDIDA hasta que se resuelva el proceso principal de la referencia3).**
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

El 18 de enero de 2024 a través de la Carta n.° 004-2024-HH-CONSORCIO HUACAYBAMBA/GRCJ-RL (**Apéndice n.° 90**) el Consorcio Huacaybamba, presentó la subsanación de documentos para la firma del contrato, y sus razones sobre la suspensión de procedimiento de selección, indicando lo siguiente:

> "[...]
> Por otro lado en relacion al documento b) de la referncia, mediante el cual nos comunican la suspension del procedimiento de seleccion de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 170-2023-GRH/CS-1 CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 02-2023-GRH-CS-1, en merito a la medida cautelar ordenada por el cuarto juzgado permanente Especializado en los Contencioso Administrativo de Lima, debo expresar mi total desacuerdo por que a la revision a la resolucion que otorga medida cautelar se puede verificar que el fondo del asunto (verosimilitud del derecho) tiene que ver **con la controversia sucitada por la perdida de la buna pro**

[80] Al Administrador de contratos de la obra con fecha de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 88**).

> **de** la LICITACION PUBLICA N° 02-2023-GRH-CS-1 otorgada al CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO declarada por el Gobierno Regional de Huanuco a traves del SEACE el pasado 22 de noviembre de 2023 **mediante informe tecnico N° 0074-2023-GRH-GRA/OA,** sin embargo, **el conducto oficial autorizado por ley para dicho caso es el recurso de apelacion a tenor de lo establecido en el articulo 119 numeral 119.2 del reglamento** de la ley de contrataciones del estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
> En efecto, la interposicion del recurso de apelacion es el mecanismo legal regulado por la normativa de Contrataciones de Estado cuyo efecto inmediato es la suspension del procedimiento de selección según el articulo 120 numeral 120.1 del acotado reglamento.
> **Siendo esto asi, la medida cautelar vulnera el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, por lo que debe ser desestimada por la entidad y denunciar al magistrado que emitio la misma por prevaricato ya que por más organo jurisdiccional que sea no puede inobservar la Ley, salvo que aplique control difuso que nunca hizo en el presente caso**.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

El 19 de enero de 2024 Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, remitió el Memorando n.° 092-2024-GRH/GGR de 17 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 83**) a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, con el asunto: Puesta de Conocimiento de documentación judicial, donde señala lo siguiente:

> "[...]
> Mediante la presente, me dirijo a su digno despacho. para saludarle e informarle que en virtud de la remisión de documentación judicial presentado por administrado no identificado, que contiene el Oficio N° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ emitido con fecha doce de enero de das mil veinticuatro, el Auto Cautelar — Resolución Número Uno emitida con fecha diez de enero de mil veinticuatro y la Resolución Numero Dos emitida con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, del Cuarto Juzgada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente Judicial N' 17455-2023-0-1801-JR-CA.04. Sin embargo. es preciso señalar, que según lo establecido en los articulos 155-A y subsiguientes del Decreto Suprema N° 017-93.JUS 'Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial', modificada por la Ley N° 30229. el contenido de las resoluciones judiciales. solo produce efectos jurídicos sobre los justificables cuando estos han sido debidamente notificados con documentos que lo acrediten fehacientemente.
>
> En consecuencia, debido **a que aun la entidad no ha sido formalmente notificada**, el contenido de los documentos indicados en el párrafo anterior, **no vincula a la entidad** (Gobierno Regional de Huánuco), por lo que la Gerencia Regional de Administración y la Sub Gerencia Abastecimiento **no se encuentran obligados a acatar ningún imperativo de disposiciones judiciales que no han sido debidamente notificados**, sin perjuicio de que el Poder Judicial, realice el diligenciamiento respectivo de notificación a la Entidad, conforme a la normativa precitada, y asi el Gobierno Regional de Huánuco, ejecute acciones dentro de lo recomendado por la Procuraduria Pública Regional, conforme a sus atribuciones contenidas en el Decreto Legislativo N' 1326 el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

En seguida, el 22 de enero de 2024 el jefe de la Oficina de Abastecimiento, Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, solicitó opinión legal a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, en mérito al memorando n.° 092-2024-GRH/GGR de 17 de enero de 2024 y las cartas n.os 003 y 004-2024-HH-CONSORCIO HUACAYBAMBA/GRCJ-RL, a través del Informe n.° 00188-2024-GRH-GRA/SGA (**Apéndice n.° 91**), donde comunica que el postor presentó el acuse de confirmación de notificación fuera del plazo de acuerdo al anexo 01 de las Bases Integradas; asimismo, comunica que el 18 de enero de 2024, el postor presentó la subsanación de documentos para firma de contrato, indicando que se encontraría fuera del plazo de conformidad al artículo 141° del RLCE.

El Informe n.° 00188-2024-GRH-GRA/SGA (**Apéndice n.° 91**), fue derivado[81] a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; por lo que, a través del Informe n.° 000060-2024-GRH/GRAJ de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 93**) Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, emitió pronunciamiento respecto a la subsanación de documentos y la suspensión de procedimiento de selección, fundamentado en lo siguiente:

[81] A través del Memorándum n.° 000100-2024-GRH/GRA de 22 de enero de 2024 por el señor José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración (**Apéndice n.° 92**).

"[...]
RESPECTO A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

[...]
En ese sentido. **Memorándum N° 092-2024-GRH/GGR de fecha 17 enero del 2024**, se puede advertir que el Oficio N° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ de fecha 12 de enero del 2023. del Juez del 4° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **no ha sido remitido o notificado de maneta formal y legal a esta entidad**, para su cumplimiento correspondiente. por parte del Poder Judicial, sino por un administrado terceto ajeno de la potestad de diligenciamiento del mencionado oficio; por lo que bajo el principio de predictibilidad. conforme a lo expuesto, **una autoridad puede variar el criterio interpretativo por resultar erróneo** o por atentar contra interés general, a condición de que dicho apartamiento se encuentre debidamente motivado y sustentado en el ordenamiento jurídico vigente; **en este extremo corresponde dejar sin efecto el Informe N° 033-2024.CRH/GRAJ de fecha 12 de enero del 2024, por cuanto transgrede el principio de legalidad** concerniente a la validez de las notificaciones de comunicaciones (oficios) efectuados el poder Judicial. a la luz de los nuevos elementos de derecho y en aras de preservar el principio de predictibilidad que debe guiar a la Administración Pública durante el dictado de algún acto respecto de actos previamente dictados en un procedimiento: consecuentemente **corresponde levantar la suspension del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1** relacionada a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATÉGICO DE HUACAYBAMBA DEL DISTRITO DE HUACAYBAMBA, PROVINCIA DE HUACAYBAMBA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"
[...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Luego, el Informe n.° 000060-2024-GRH/GRAJ de 22 de enero de 2024 fue remitido por José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, a través del proveído S/N de 22 de enero de 2024 a la Oficina de Abastecimiento, para su atención de acuerdo a lo indicado; por lo que, el subgerente de Abastecimiento, Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, lo derivó al área de Procesos con proveído S/N de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 93**).

Asimismo, mediante Informe n.° 000195-2024-GRH-GRA/SGA de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 94**), el subgerente de Abastecimiento, Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, remitió el proyecto de contrato a Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, indicando que los documentos que se remiten son en función al Informe n.° 000060-2024-GRH/GRAJ de 22 de enero de 2024 y que se encuentran en el último día para suscribir el contrato, según artículo 141° del RLCE.

En correspondencia a lo anterior, mediante Informe n.° 061-2024-GRH/GRAJ de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 95**), Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, donde indicó que se procede con el visado del proyecto de contrato, señalando lo siguiente:

"[...]
Asimismo, es necesario **precisar que corresponde la verificacion posterior del presente** procedimiento de seleccion a la sub gerencia de Abastecimiento de conformidad al numeral 64.6 del articulo 64 RLCE, y la **fizacalizacion posterior de la documentacion presentada para el perfeccionamiento del contrato y subsanacion** de estos documentos, de acuerdo a sus funcion de supervisar y evaluar las acciones de abastecimiento en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento (contratacion de bienes, servicios y obras), establecida en el Reglamento de Organizacion y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Huanuco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR.
[...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Por lo que, el 22 de enero de 2024 a través del Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR (**Apéndice n.° 96**), suscrito por Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, y el señor Camilo Juol Gambini Ramos, representante legal del Consorcio Huacaybamba, se contrató la ejecución de la obra, con lo cual se materializó la afectación de la finalidad pública de la Adjudicación Simplificada y los mayores costos u obligaciones contractuales por diferencia de propuestas hasta por S/2,707,363.04, en perjuicio de la Entidad.

En este contexto, el 23 de enero de 2024 a través de la Carta n.° 00247-2024-GRH-GR/OACGD

(**Apéndice n.° 97**), la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notificó al señor Camilo Juol Gambini Ramos, representante legal del Consorcio Huacaybamba, el Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR de 22 de enero de 2024.

De lo señalado, se advierte que, durante la fase del perfeccionamiento del Contrato se ha levantado la suspensión de los actos administrativos, a pesar de conocer sobre la medida cautelar y el Auto Cautelar, indicando que este no ha sido notificado formalmente por la entidad judicial competente. Con este accionar, se transgredió el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 2, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por el cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; esta norma constitucional, es concordante con el delito de avocamiento ilegal de proceso en trámite, tipificado en el artículo 410° del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4 a la autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional.

Respecto a las acciones sobre las Cartas Notariales del ex ganador de la buena Pro

El 11 de enero de 2024 el Consorcio Hospitalario Huánuco, a través de su representante legal, remitió notarialmente a la Entidad, la CARTA N° 01-2024-CSL registrada con el expediente SISGEDO N.° 02754414 (**Apéndice n.° 75**), donde comunicó lo siguiente:

> "[...]
> Que, a través de la presente carta ponemos a conocimiento de la Entidad la medida cautelar contenida en la resolución de la referencia b), por cuanto el Consorcio, en salvaguarda de sus intereses acudió a la instancia judicial a fin de ver nuestro mejor derecho respecto al perfeccionamiento del contrato en el proceso que se nos adjudicó de la referencia a)
> [...]
> Por lo que, otorgamos a través de la presente carta notarial el plazo de un (01) día hábil con el fin de que la Entidad notifique al consorcio la suscripción del contrato de obra.
> Le hacemos ver que en caso de incumplimiento estarán dejando de cumplir una decisión judicial a la que están obligados acatar, tal como lo dispone el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice:
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

En mérito a su contenido, el 12 de enero de 2024 a través del Informe n.° 033-2024-GRH/GRAJ (**Apéndice n.° 77**), Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, recomendó suspender el procedimiento de selección, sobre todo la suscripción del contrato, recomendando notificar a las partes interesadas.

Asimismo, el 16 de enero de 2024 el Consorcio Hospitalario Huánuco, a través de su representante legal, comunicó notarialmente al subgerente de Abastecimiento, Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, la Carta n.° 000002-2024-CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO de 15 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 98**), solicitando "Cumplimiento de medida cautelar y que se fije fecha para la suscripción del contrato", por lo que éste, el 18 de enero de 2024, a través del Informe n.° 000145-2024-GRH-GRA/SGA (**Apéndice n.° 99**), solicitó a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, Opinión legal, sin embargo, recién el 29 de enero de 2024, notificó el Memorándum n.° 000138-2024-GRH/GRA de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 100**), a la gerencia Regional de Asesoría Jurídica, por lo que, el mismo 29 de enero de 2024, con Informe n.° 000078-2024-GRH/GRAJ (**Apéndice n.° 101**), Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, emitió la opinión legal, señalando que en mérito al Informe n.° 060-2024-GRH/GRAJ de 22 de enero del 2024 se indicó que la notificación de la medida cautelar no ha sido realizada formalmente por el Poder Judicial, solicitando el levantamiento de la suspensión del procedimiento, recomendando devolver los documentos al administrado, conforme se detalla a continuación:

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

"[...]
Que, mediante Informe N° 060-2024-GRH/GRAJ de fecha 22 de enero del 2024, esta gerencia emitió pronunciamiento respecto al presente caso, precisando que:

> En ese sentido, del Memorándum N° 092-2024-GRH/GGR de fecha 17 de enero del 2024, se puede advertir que el Oficio N° 17455-2023-93-JECA/CSJLI-PJ de fecha 12 de enero del 2024, el Juez del 4° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **no ha sido remitido o notificado de manera formal y legal a esta entidad, para su cumplimiento correspondiente, por parte del Poder Judicial, sino por un administrador tercero ajeno de la potestad de diligenciamiento del mencionado oficio**; por lo que bajo el principio de predictibilidad, conforme a lo expuesto, una autoridad puede variar el criterio interpretativo por resultar erróneo o por atentar contra el interés general, a condición de que dicho apartamiento se encuentre debidamente motivado y sustentado en el ordenamiento jurídico vigente; en este extremo corresponde dejar sin efecto el Informe N° 033-2024-GRH/GRAJ de fecha 12 de enero del 2024, por cuanto transgrede el principio de legalidad en lo concerniente a la validez de las notificaciones de comunicaciones (oficios) efectuados por el Poder Judicial, a la luz de los nuevos elementos de derecho y en aras de preservar el principio de predictibilidad debe guiar a la Administración Pública durante el citado de algún acto respecto de los actos previamente dictados en un procedimiento; consecuentemente, **corresponde levantar la suspensión del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1** [...]
>
> En ese sentido, **mientras que la notificación de la mencionada medida cautelar, no sea realizada por el propio Poder Judicial y conforme a lo establece** REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, aprobado mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 096-2006-CE-PJ (notificaciones de comunicaciones entre ellas sus oficios), razón de ello no se podrá dar cumplimiento a la misma, lo que corresponde efectuar la devolución del presente expediente al administrado en referencia, a efectos de haga valer su derecho conforme a ley.

[...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

De lo vertido en líneas precedentes se lee que, Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, en su Informe n.° 060-2024-GRH/GRAJ(**Apéndice n.° 93**), señaló que el Oficio n.° 17455-2023-93-JECA/CSJLI-PJ de fecha 12 de enero del 2024, del 4° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no ha sido remitido o notificado de manera formal y legal al Gobierno Regional de Huánuco, sustentando su opinión en el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones[82] bajo las normas del Código Procesal Penal, es decir, cita una normativa aplicable a procesos penales, cuando se trataba de un caso bajo el amparo de las normas civiles y procesales civiles.

Sobre lo último, es menester, traer a colación el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que en su título V, regula lo concerniente a las notificaciones (Art. 155 al 170), indicando en su artículo 162°, referido a la notificación por comisión que, *la notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente* (subrayado agregado). En base a esta norma, el Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, entregó copia fedateada del Incidente de Medida Cautelar N° 17455-2023-93-JR-CA/CSJLI-PJ al interesado, para su diligenciamiento respectivo por comisión, dejándose constancia de ello con la inscripción siguiente en el folio 99: "Recibí conforme y comprometo diligenciarlo; Lima, 12 de enero de 2024; CAL 62459 – Roberto Camasca Dioses" **(Apéndice n.° 102)**. Por lo dicho, los argumentos de Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, en su Informe n.° 060-2024-GRH/GRAJ, contravienen el artículo 162° del Código Procesal Civil; dicho de otro modo, la notificación del incidente aludido, es legal.

Ahora bien, además, se advierte que José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, omitió la solicitud de la opinión legal suscribiendo el contrato de ejecución de obra con el Consorcio

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[82] Cabe precisar que este Reglamento, señala en su artículo 2°, en cuanto a su ámbito de aplicación que, regulará las notificaciones, citaciones y comunicaciones que se realicen en el marco de las actuaciones judiciales establecidas por el Código Procesal Penal; además, agrega que, rige en lo pertinente lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en el presente Reglamento.

Huacaybamba el 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 96**), donde recién el 28 de enero de 2024 trasladó el pedido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, donde la opinión legal, se pronunció ante el pedido del Consorcio Hospitalario Huánuco, respecto al cumplimiento de medida cautelar y la firma de contrato, en los términos de la validez de la notificación del Oficio n.° 17455-2023-93-JECA/CSJLI-PJ de 12 de enero del 2024, omitiendo señalar en su pronunciamiento que los funcionarios ya habrían suscrito el citado contrato, omitiendo notificar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de selección.

Cabe indicar que, el 26 de enero de 2024 el Consorcio Hospitalario Huánuco nuevamente solicitó notarialmente con la Carta n.° 000003-2024-CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO de 26 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 103**), al señor Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, cumplimiento a la medida cautelar, solicitando fecha para firma de contrato, precisándole:

> "[...]
> El incumplimiento de los dispuesto en la medida cautelar se **considera como desacato a la autoridad**, teniendo como consecuencia que el poder judicial disponer remitir el expediente al Ministerio Público, así como, disponer la ejecución forzosa.
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro)

Por lo que, Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, subgerente de Abastecimiento a través del Informe n.° 000280-2024-GRH-GRA/SGA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 104**), solicitó a José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, Opinión legal, quién a través del Memorándum n.° 000156-2024-GRH/GRA de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 105**), trasladó el pedido a la gerencia Regional de Asesoría Jurídica, donde Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, emitió la opinión legal, el 1 de febrero de 2024 con Informe n.° 000087-2024-GRH/GRAJ (**Apéndice n.° 106**), señalando que en mérito al Informe n.° 078-2024-GRH/GRAJ de 29 de enero del 2024 se indicó que la notificación de la medida cautelar no ha sido realizada formalmente por el Poder Judicial, por lo que no se podría dar cumplimiento de la misma.

En ese sentido, se evidencia que el señor Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, utilizando argumentos básicos, deja sin efecto su Informe n.° 033-2024.CRH/GRAJ de fecha 12 de enero del 2024, por la presunta transgresión del principio de legalidad, consecuentemente levanta la suspension del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1, de manera que el 22 de enero de 2024, se firma el Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR (**Apéndice n.° 96**), afectando así, el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 2, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, desarrollado con antelación.

Respecto a la aprobación de la Ampliación del certificado presupuestal

El 22 de enero de 2024 José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión, mediante Informe 000259-2024-GRH-GRI/SGOS (**Apéndice n.° 107**). solicitó a Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, la ampliación de certificación presupuestal 2024 (ejecución de obra), quién lo derivó al especialista en programación mediante el Memorándum n.° 164-2023-GRH/GRI de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 108**)., por lo que dicho especialista comunicó la necesidad de solicitar la ampliación de la certificación presupuestal para gastos de ejecución de la obra, recomendando tramitarlo ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para los trámites correspondientes.

Es así que, a través del Memorándum n.° 165-2023-GRH/GRI de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 109**) el Ing. Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, solicitó al gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, **la aprobación de la ampliación de la certificación presupuestal para continuar con el proceso de selección de la obra**, siendo recibido a las 22:12 horas; dicha solicitud fue derivado a la Subgerencia de Presupuesto Público, donde a través del Informe n.° 000162-2024-GRH-GRPPA/SGPP de 22 de enero del 2024 (**Apéndice n.° 110**) la

subgerenta comunicó[83] la Aprobación de Certificación de Crédito Presupuestario.

El 23 de enero de 2024 el Ing. Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, comunicó mediante el proveído S/N, la Aprobación de la certificación presupuestal a José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión, quién mediante Informe n.° 301-2024-GRH-GRI/SGOS de 23 de enero de 2024, recomendó a la gerencia Regional de Infraestructura, derivar a la Gerencia Regional de Administración, con atención a la subgerencia de Abastecimiento para su atención correspondiente (**Apéndice n.° 111**).

Efectuándose dicha recomendación por el Ing. Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura a través de proveído s/n el 23 de enero de 2024, con el asunto: "para conocimiento y acciones respectivas"; en atención a ello, el 24 de enero de 2024 José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración a través del proveído s/n remitió a la Subgerencia de Abastecimiento, con el asunto: "realizar las acciones pertinentes según corresponda", sin embargo, esta subgerencia lo derivo a la Subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión, con la indicación: "Por no corresponder", siendo recibido el 26 de enero de 2024 y derivándolo directamente a la Subgerencia de Abastecimiento con proveído S/N de 29 de enero de 2024, con el asunto: "Remito doc. Para proceder con su trámite"; por lo que, el 30 de enero de 2024 Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, subgerente de Abastecimiento, lo derivó al área de procesos (**Apéndice n.° 111**).

En ese sentido, se advierte que el Ing. José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión; y el Ing. Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, como parte del área usuaria a pesar de tomar conocimiento de la medida cautelar mediante el Memorando n.° 092-2024-GRH/GGR de 17 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 86**), solicitaron la ampliación de la certificación presupuestal para la continuidad del procedimiento de selección. Asimismo, obtuvieron la aprobación de la certificación presupuestal a las 21:17 horas del 22 de enero de 2024, comunicando el 23 de enero de 2024 a la Gerencia Regional de Administración y el 25 de enero de 2024 recién trasladaron a la subgerencia de Abastecimiento (**Apéndice n.° 111**).

Pese a ello, Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, subgerente de Abastecimiento, remitió el proyecto de contrato a Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, y este lo trasladó a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para el visado y firma del contrato; lo cual evidenciaría que dichos funcionarios además de no contar con la Ampliación de la Certificación presupuestal de la obra, tramitaron la firma del contrato el 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 96**).

De lo señalado se advierte que, los funcionarios: Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, José Jesús Medina Vargas, subgerente de Obras y Supervisión, José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración y Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, a pesar de conocer sobre la falta de competencia del Comité de Selección por segundo miembro impedido de ejercer función pública y sobre la Medida Cautelar que ordenó la abstención a la firma de contrato, dieron el visto bueno y visaron al Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 91**).

Análisis de las acciones adoptadas por los funcionarios ante la Medida Cautelar

Estando al Auto Cautelar contenido en la Resolución n.° 1(**Apéndice n.° 73**)., se advierte que en la parte final el Juez del proceso dispone lo siguiente:

> "[...] En los seguidos por el CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO, contra el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO y el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO; sobre Proceso Contencioso Administrativo – CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR-. **Oficiándose** [...]"

[83] A Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura, a través del Informe n.° 000162-2024-GRH-GRPPA/SGPP de 22 de enero del 2024, siendo recibida en dicha gerencia a las 22:21 horas. (**Apéndice n.° 110**)

Motivo por el cual, se emite la Resolución n.° 2 de 12 de enero de 2024, donde se resuelve lo siguiente:

> "[...] **Al escrito de fecha 11 de enero de 2024 presentado por el demandante: Al principal y primer otrosí: TÉNGASE PRESENTE Y POR CUMPLIDO** el mandato ordenado por Resolución Número UNO de fecha 10 de enero de 2024[84], emitida por el BANCO DE LA NACIÓN, por la suma de S/. 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles)[85], se procede a cursar los partes judiciales respectivos [...] **NOTIFICÁNDOSE Y OFICIÁNDOSE.**" (El subrayado y negrita es nuestro)

Estando a las disposiciones estipuladas en estas dos (2) resoluciones judiciales se advierte en el Cuaderno de Medida Cautelar – Expediente n.° 17455-2023-93 que la Secretaría Judicial procede a dar cumplimiento al trámite administrativo que se dispone, como se detalla a continuación:

1. Emisión del Oficio n.° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ, contenido en dos (2) folios, suscrito con firma digital por el Juez del proceso con fecha **12 de enero de 2024 a horas 12:03:12** (**Apéndice n.° 77**), como se aprecia a continuación:

Imagen n.° 22
Oficio N° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ de 12 de enero de 2024



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO PERMANENTE ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Av. Nicolas de Pierola 677, 1er. Piso – Cercado de Lima – Sede "Mansilla Novella"

Lima, 12 de enero de 2023.

OFICIO N° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ
SEÑORES:
GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en los seguidos por **CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO** contra la **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, Expediente N° 17455-2023-93; a fin de que:**

1. **SE LE ORDENA, SUSPENDER,** la Comunicación realizada el día 22 de noviembre de 2023, por el que el Gobierno Regional de Huánuco notifica a través del SEACE la perdida de la buena pro a su favor, en el procedimiento de selección LP-SM-2-2023-GRH/CS-A para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ESTRATEGICO DE HUAYCABAMBA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO.

Fuente: Consulta de Expedientes Judiciales en el enlace: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html

2. Se advierte la generación de tres (3) cédulas de notificación n.os 24343-2024; 24344-2024; y, 24345-2024, conforme a la relación que figura en el Cargo de Entrega de Cédulas de Notificación (fojas 95 del Cuaderno de Medida Cautelar) cuya fecha de emisión es el 24 de enero de 2024 a horas 15:48:53.

Ahora bien, respecto del Oficio n.° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ[86] (**Apéndice n.° 77**), se advierte lo siguiente:

---

84 Según Resolución N° 1, "**VIGÉSIMO PRIMERO. -** Finalmente, el solicitante ha cumplido con ofrecer contracautela en su modalidad de caución juratoria, sin embargo, esta judicatura considera que la misma debe variarse por una contracautela mucha más sólida como lo sería una carta fianza de realización automática y naturaleza renovable, la cual se fija en la suma de S/. 50,000.00 Soles, o en su caso, un Depósito Judicial por el mismo monto: a fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución de la medida cautelar a concederse; la cual se debe presentar previa a la ejecución del presente mandato cautelar [...]"

85 Monto que consta en la Constancia de Depósito Judicial N° 2024004800317 (fojas 92 de Cuaderno de Medida Cautelar) de 11 de enero de 2024 a horas 11:28, cuyo depositante es Consultoría & Construcción Grupe Pergola S.A.C con RUC N° 20602842330.

86 Expediente N° 17455-2023-93 a fojas 97-98

- Ha sido emitido y suscrito el día 12 de enero de 2024.
- Se encuentra dirigido al Gobierno Regional de Huánuco.
- Comunica sobre los alcances del Auto Cautelar contenido en 5 numerales.
- Se emitió conforme a lo ordenado por de Resolución N° UNO de 10 de enero de 2024, del cuaderno de Medida Cautelar, solicitando que se informe al Juzgado sobre su cumplimiento.
- Se adjunta al oficio copia certificada de la citada Resolución; esto es, Resolución N° UNO.

Como se ha detallado en párrafos precedentes, existen tres (3) momentos y formas en los que la Entidad toma conocimiento de la existencia de la Medida Cautelar dictada por el Juzgado Especializado, materia del presente análisis:

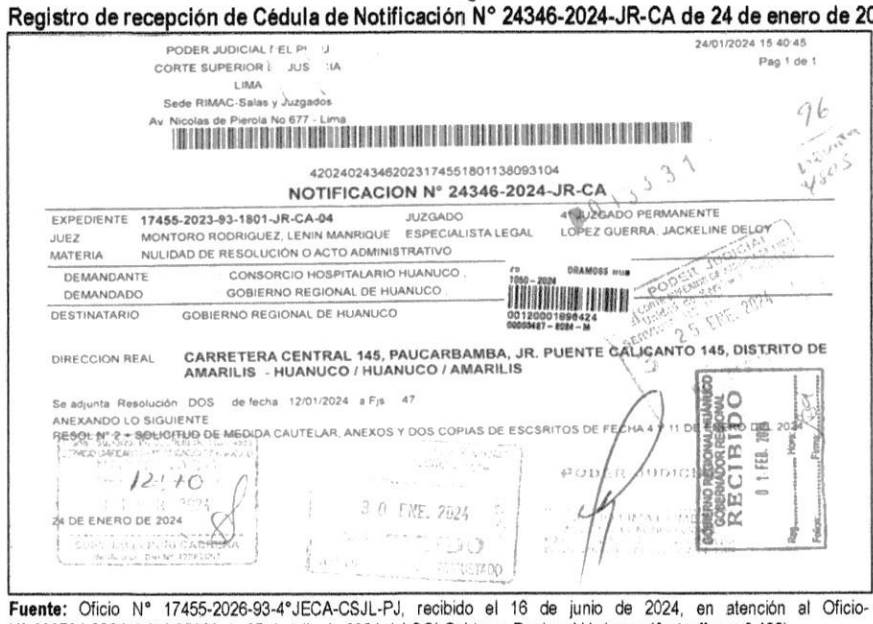
1. **Carta Notarial N° 01-2024-CSL**, suscrita por la Representante Común del Consorcio Hospitalario Huánuco, registrado con expediente SISGEDO N° 02754414 de fecha 11 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 75**), ante la cual, la señora Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, a través de Memorando n.° 066-2024-GRH/GGR (**Apéndice n.° 76**) dirigido al Gerente Regional de Administración, señalando que la Gerencia Regional de Administración y la Subgerencia de Abastecimiento **no se encuentran obligados a acatar ningún imperativo formulado en la carta notarial** por no haber sido notificado debidamente.

2. **Oficio n.° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ** suscrito por autoridad judicial, presentado el **15 de enero de 2024** (**Apéndice n.° 82**) a la Entidad con el asunto: "Se le ordena suspender (se adjunta resolución uno)", registrado con expediente SISGEDO n.° 2760419; ante lo cual, se emitieron los siguientes documentos:
   a. Memorándum n.° 000092-2024-GRH/GGR de 18 de enero de 2024, suscrito por la Gerencia General Regional (**Apéndice n.° 83**).
   b. Informe n.° 000229-2024-GRH-GRA/SGA de 25 de enero de 2024, suscrito por la Subgerencia de Abastecimiento (**Apéndice n.° 84**).
   c. Informe n.° 00043-2024-GRH/GRA de 29 de enero de 2024, suscrito por la Gerencia Regional de Administración (**Apéndice n.° 85**).
   d. Informe n.° 001527-2024-GRH-GRI/SGGOS de 4 de marzo de 2024, suscrita por la Subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión (**Apéndice n.° 112**).

3. Cédula de Notificación n.° 24346-2024-JR-CA de 24 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 113**), que obra a fojas 96 del Expediente N° 17455-2023-93 (Cuaderno de Medida Cautelar), conteniendo la Resolución n.° 2, solicitud de Medida Cautelar, Anexos y dos copias de escritos de fecha 4 y 11 de enero de 2024, indicando un total de cuarenta y siete (47) folios; en la cual, se aprecia el sello de RECIBIDO del Gobierno Regional Huánuco – gobernador Regional de fecha 1 de febrero de 2024; como se aprecia a continuación:



Imagen n.° 23
Registro de recepción de Cédula de Notificación N° 24346-2024-JR-CA de 24 de enero de 2024



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolas de Pierola No 677 - Lima

24/01/2024 15:40:45
Pag 1 de 1

42024024346202317455180113809310 4

NOTIFICACION N° 24346-2024-JR-CA

EXPEDIENTE	17455-2023-93-1801-JR-CA-04	JUZGADO	4° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	MONTORO RODRIGUEZ, LENIN MANRIQUE	ESPECIALISTA LEGAL	LOPEZ GUERRA, JACKELINE DELOY
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO		
DEMANDADO	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO		
DESTINATARIO	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO		

DIRECCION REAL: CARRETERA CENTRAL 145, PAUCARBAMBA, JR. PUENTE CALICANTO 145, DISTRITO DE AMARILIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Se adjunta Resolución DOS de fecha 12/01/2024 a Fjs 47
ANEXANDO LO SIGUIENTE
RESOL N° 2 + SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, ANEXOS Y DOS COPIAS DE ESCSRITOS DE FECHA 4 Y 11 DE ENERO DE 2024

24 DE ENERO DE 2024

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
GOBERNADOR REGIONAL
RECIBIDO
11 FEB. 2024

Fuente: Oficio N° 17455-2026-93-4°JECA-CSJL-PJ, recibido el 16 de junio de 2024, en atención al Oficio-N° 000704-2024-CG/OC5339 de 25 de julio de 2024 del OCI Gobierno Regional Huánuco (**Apéndice n.° 103**).

Ante lo cual, el Gobierno Regional de Huánuco, a través de su Procuraduría Pública representada por el Abg. Juan Carlos Nolorve Rojas, con Escrito S/N de 8 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 114**) presentó dentro del plazo legal Oposición e inejecutabilidad de la Medida Cautelar formulada, como se aprecia de fojas 128 a 181 del Cuaderno de Medida Cautelar.

Dicho ello, no corresponde a esta Comisión Auditora analizar la procedencia o improcedencia de la Medida Cautelar interpuesta en vía judicial, ya que esta es evaluada por la judicatura especializada conforme las facultades conferidas constitucionalmente; sin embargo, cabe la necesidad de analizar las consecuencias de las acciones adoptadas por la Entidad en el decurso de esta Medida Cautelar, en cuanto se refiere a su correspondencia con la Normativa de Contrataciones.

Siendo así, y considerando lo narrado en párrafos precedentes y los **documentos emitidos por las diferentes áreas comprometidas en el trámite de contratación** de la Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS primera convocatoria – derivada de la Licitación Pública N° 02-2023-GRH-CA-1 para la ejecución de la obra, **a partir del conocimiento de la existencia de la Medida Cautelar dictada** por el Cuarto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo dentro del Expediente n.° 17455-2023-93, procedemos a indicar lo siguiente:

1. Toda medida cautelar importa un **prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable**. Respecto a la provisionalidad de la medida cautelar, el catedrático Giovanni Priori Posada explica que: "*Las medidas cautelares tienen una vida limitada en el tiempo, es decir, no tienen una vocación de permanencia; pero esa vida limitada en el tiempo está condicionada a que se produzca un hecho futuro, y esto es, como hemos señalado el dictado de la sentencia con autoridad de cosa juzgada o de otra resolución que la levante*". Por tanto, la decisión emitida respecto a una medida cautelar no constituye una definición permanente y final, sino que tiene una duración limitada -es temporal, manteniéndose vigente solo hasta que se dicte la sentencia o auto que ponga fin al proceso principal en definitiva o se emita alguna resolución que disponga su levantamiento o pérdida de efectos- es provisoria. La advertida provisionalidad de las medidas cautelares ponen en evidencia que la resolución cautelar dictada dentro del

000100

000100

proceso contencioso administrativo ya mencionado, no constituye una declaración que desvirtúe en definitiva el derecho de los demandados o que concluya definitivamente en la vigencia del derecho alegado por la parte demandante, puesto que esa decisión jurisdiccional es, como se ha indicado, provisoria, pudiendo ser **variada o dejada sin efecto posteriormente** y, en todo caso, necesariamente en algún momento deberá perder eficacia atendiendo a lo que en definitiva se resuelva en el proceso principal; todo ello, en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Civil y el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2. Entonces, en el presente caso, el Juez del proceso concedió la Medida Cautelar de No Innovar al Consorcio Hospitalario Huánuco, con la finalidad de conservar la situación de hecho y de derecho invocada en la demanda formulada por el citado Consorcio en el Cuaderno Principal, motivo por el cual con premura de tiempo y a efectos de garantizar su eficacia dispuso en la Resolución N° 1 de 10 de enero de 2024 que se **OFICIE** mas no que se **NOTIFIQUE** (como sí lo ordenó en la Resolución N° 2, luego de que el Consorcio demandante cumplió con el pago de la Contracautela), motivo por el cual se emitió, cursó y presentó el **OFICIO N° 17455-2023-93-JECA/CSJLI-PJ el día 15 de enero de 2024** a través de SISGEDO de la Entidad registrado con Expediente N° 02760419 (**Apéndice n.°82**); situación regulada por el Código Procesal Civil y la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo y el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

3. Tomando en cuenta el Oficio Judicial y la Carta Notarial del Consorcio Hospitalario Huánuco, como se ha narrado cronológicamente en párrafos precedentes, la señora Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional, cursó los Memorandos N° 066-2024-GRH/GGR de 11 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 76**) y N° 092-2024-GRH/GGR de 19 de enero de 2024 (**Apéndice n.°83**), indicando que **como la Entidad no ha sido formalmente notificada, no se encuentran obligados a acatar ningún imperativo de disposiciones judiciales**; pese a que, el señor Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica, con el **Informe n.° 033-2024-GRH/GRAJ de 12 de enero de 2024** dirigido al señor José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración, comunicó que ha **revisado el sistema de Búsqueda de Expedientes Judiciales del Poder Judicial**, donde advirtió la existencia del Oficio n.° 17455-2023-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ de 12 de enero de 2024 dirigida al Gobierno Regional de Huánuco y concluyó que **se debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución n.° 01 de 10 de enero de 2024**, sobre todo lo relacionado a suscribir contrato en nuevo procedimiento de selección hasta que se resuelva el proceso principal; motivo por el que la Subgerencia de Abastecimiento con proveído S/N de 12 de enero de 2024 mediante las **cartas n.os 000016 y 000017-2024-GRH-GRA/SGA de 12 de enero de 2024**[87] comunicó al Consorcio Hospitalario Huánuco y Consorcio Huacaybamba, respectivamente, la suspensión del Procedimiento de selección AS-170-2023-GRH/CS-1. Sin embargo, contrariamente a lo ya decidido por la Entidad en relación a la Medida Cautelar, la gerenta General Regional insiste refiriendo que la Entidad no ha sido válidamente notificada con tal decisión judicial, lo cual amerita un nuevo informe del gerente Regional de Asesoría Jurídica donde deja sin efecto su opinión del 12 de enero; y, opina "corresponde levantar la suspensión del procedimiento...", con lo que se continúa el perfeccionamiento del contrato con el Consorcio Huacaybamba, suscribiendo finalmente el Contrato de ejecución de obra n.°002-2024-GRH/GGR de 22 de enero de 2024.

4. Ante tanto cuestionamiento de la eficacia y obligatoriedad de dar cumplimiento al imperativo notificado a la Entidad por el Poder Judicial mediante Oficio N° 17455-2023-JECA/CSJLI de 15 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 82**), con el cual la Entidad a través de sus Gerencias a cargo del proceso de Contratación ha justificado su accionar irregular, cabe la necesidad de

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[87] Siendo notificados a través de correos electrónicos de 12 de enero de 2024 a las siguientes direcciones: wily055@hotmail.com y gerenciapergolasac@gmail.com .

precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el administrado interesado o afectado por el acto puede ser notificado de manera personal en su domicilio; situación que el Juzgado emisor de la Medida Cautelar ha cumplido a través de la presentación del oficio dirigido a la Entidad e ingresado a su SISGEDO para los trámites correspondientes.

Sumado a ello, el 1 de octubre de 2024 la Oficina Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria[88] de la Entidad a través del Informe n.° 058-2024-GRH-GR/SG/UTDyA. de 30 de setiembre de 2024[89] (**Apéndice n.° 115**), informó respecto a la recepción del Oficio N° 17455-2023-JECA/CSJLI de 15 de enero de 2024; comunicando que la recepción se efectuó de forma correcta de conformidad al artículo 135° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, sin ninguna observación; por la que se derivó a Gobernación Regional y Gerencia General Regional; quedando demostrado que, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, y Leslie Carol Zevallos Quintero, gerenta General Regional, debieron sujetarse a lo indicado en la Medida Cautelar contenida en el referido oficio.

5. De otro lado conforme lo estipula el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS de 3 de mayo de 2019, las Medidas Cautelares pueden ser dictadas antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva; siendo que, las medidas de innovar y de no innovar son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo, conforme ha ocurrido en el presente caso que por la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, la autoridad judicial dispuso se oficie el Auto Cautelar de 10 de enero de 2024, que fue comunicado a la Entidad mediante oficio, **lo cual representaba la obligación de la Entidad de adoptar las acciones necesarias para evitar mayor perjuicio sobre el hecho demandado**, mas no significa la ejecución de la Medida Cautelar en su totalidad; ya que ello, se desarrollaría luego de la notificación con cédula, que ocurrió el día 1 de febrero de 2024, para iniciar con el cómputo de los plazos legales para oponerse a la misma.

6. Conforme se ha indicado, el oficio de comunicación de la medida cautelar debía surtir los efectos legales necesarios para asegurar la pretensión de la demanda y representaba la obligación de la Entidad en tomar acciones inmediatas al respecto; lo cual, en un primer momento fue cumplido en tanto dispusieron suspender la Adjudicación Simplificada habiendo notificado de ello al Consorcio Huacaybamba e incluso hicieron de conocimiento tal cumplimiento al Juez del Proceso Contencioso Administrativo materia de la Medida Cautelar con Carta N° 000017-2024-GRH-GRA/SGA de fecha 12 de enero de 2024[90]; sin embargo, luego por insistencia de la gerenta General Regional, de manera autónoma y sin mediar fundamento legal reconocido por el Juzgado, decidieron levantar tal suspensión y continuar con el perfeccionamiento del contrato; hecho que no ha pasado desapercibido por el Juzgado; ya que, con Resolución N° 4 de 27 de junio de 2024 , en el Cuaderno Medida Cautelar expresó lo siguiente:

> "[...]
> **SÉPTIMO.-** Revisados los autos, se verifica que efectivamente, el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, no obstante haber tomado conocimiento con fecha 15 de enero de 2024, del Oficio N° 174455-2023-93-JECA/CSJLI-PJ (acompañado de la Medida Cautelar concedida al CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO) el cual aparece registrado en su Sistema Electrónico conforme se verifica a folios 134 de autos; **incumpliendo dicho mandato**, procedió con fecha 22 de enero de 2024, a suscribir con el CONSORCIO HUACAYBAMBA, el Contrato de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia y departamento de Huánuco"; **incumpliendo no solo el mandato cautelar expreso y claro**, sino también su propio pronunciamiento contenido en la **Carta N° 000017-2024-GRH-GRA/SGA de fecha 12 de enero**

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[88] En atención al Oficio n.° 028-2024-CG/OC5339 de 27 de setiembre de 2024 (**Apèndice n.° 115**).
[89] Presentado a la comisión auditora a través del Oficio n.°1765-2024-GRH-GGR/OACGD de 1 de octubre de 2024 (**Apèndice n.° 115**).
[90] Expediente N° 17455-2023-93, fojas 234.

> **de 2024**, inserta a folios 234 del presente Cuaderno Cautelar, a través de la cual **comunica la suspensión del Procedimiento de Selección**, señalando expresamente lo siguiente: *"ASUNTO: COMUNICO SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN 1) INFORME N° 033-2024-GRH/GRAJ 2) EXPEDIENTE JUDICIAL N° 17455-2023-93-1801-JR-CA-04 3) OFICIO N° 17455-2023-93-JECA/CSJLI-PJ (...) Así también el documento de la referencia 1) emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica menciona que, habiéndose corroborado la existencia del proceso judicial de la referencia corresponde al Gobierno Regional de Huánuco, dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de enero de 2024 (Auto cautelar) Por lo que, en aras de evitar algún perjuicio a la Entidad, así como futuras nulidades o controversias o procesos judiciales, corresponde su cumplimiento respectivo. Motivo por el cual se le hace e CONOCIMIENTO que el presente procedimiento de selección cuyo objeto es la contratación de Ejecución de la Obra: (...) queda SUSPENDIDA hasta que se resuelva el proceso principal en referencia (3)".*
>
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

Situación que **motivó que el Juez del proceso emita pronunciamiento por el actuar del Procurador Público del Gobierno Regional que justificó el incumplimiento del mandato cautelar** con el hecho de haber sido notificados con cédula de notificación recién el día 1 de febrero de 2024; por lo cual, el Juez **decidió imponerle una multa por su actuación temeraria**, la misma que a la fecha se encuentra en apelación; dicha decisión se advierte de la Resolución N° 4 de 27 de junio de 2024 (**Apéndice n.° 116**), que literalmente expresa:

> "[...]
> **OCTAVO.**- La **Carta N° 000017-2024-GRH-GRA/SGA no solo desvirtúa lo señalado por el Procurador Público Regional del GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, Juan Carlos Nolorve Rojas, con respecto a que recién tomó conocimiento del mandato cautelar con fecha 01 de febrero de 2024**, cuando le llegó la Cédula de Notificación N° 24346-2024-JR-CA; sino que además, pone en evidencia su conducta temeraria al sostener una versión alejada y contraria a la realidad, y en contravención de lo expresamente dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que hace atendible se le imponga una Multa y se le exhorte a conducirse con probidad en los procesos judiciales donde desarrolle la defensa de la entidad a la que representa.
> [...]
> Por estas consideraciones; SE RESUELVE: 1.- IMPONER una Multa ascendente a dos (2) Unidades de Referencia Procesal (URP), al Procurador Público Regional del GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, JUAN CARLOS NOLORVE ROJAS, por su actuación temeraria mostrada en autos[91]."
>
> [...]" (El subrayado y negrita es nuestro).

También en la citada Resolución se consideró que la demanda principal habría sido declarada improcedente con Resolución N° 3 de 22 de mayo de 2024 y habría quedado consentida con Resolución N° 4 de 25 de junio de 2024 (por haber sido impugnada fuera del plazo), con lo cual habría culminado en definitiva el proceso principal (**Apéndice n.° 116**), la Medida Cautelar concedida y materia del presente análisis, habría perdido su carácter instrumental, dispuso:

> "[...] 3.- DEJAR SIN EFECTO la Medida Cautelar concedida por Resolución N° UNO, de fecha 10 de enero de 2024. [...]".

Sin embargo, el estado actual de la demanda principal es Recurso de Apelación conforme Resolución N° 6 de 18 de julio de 2024, que concede el recurso de apelación con efecto suspendido, interpuesto por el Consorcio Hospitalario Huánuco; situación que, es independiente de los hechos evaluados en el presente por el mandato cautelar, en **tanto se determina la clara intención de la Entidad de vulnerar incluso mandatos judiciales con la finalidad de suscribir contrato con el Consorcio de su elección**.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[91] Parte resolutiva de la Resolución N° 4 que se encuentra en estado de apelación por el Procurador Público del Gobierno Regional Huánuco, como se tiene de la Resolución N° 5 de 19 de julio de 2024, en el marco de la pluralidad de instancia como derecho constitucional consagrado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, por medio del cual todo justiciable tiene la facultad de impugnar un acto procesal cuando considere que este le cause agravio o perjuicio de índole económico y moral. SEGUNDO: Que, en ejercicio del referido derecho la entidad demandada, interpone Recurso de Apelación contra el AUTO dictado mediante RESOLUCION NUMERO CUATRO de fecha 27 de junio de 2024, en el extremo de la parte resolutiva: "1.- IMPONER una Multa ascendente a dos (02) Unidades de referencia procesal (URP), al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco, JUAN CARLOS NOLORVE ROJAS, por su actuación temeraria mostrada en autos";

Hecho que no resta importancia al incumplimiento por parte de la Entidad de lo establecido en la comunicación del Poder Judicial con Oficio n.° 17455-2023-93-JECA/CSJLI de 15 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 82**); lo cual, denota el interés de parte de Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, y Leslie Carol Zevallos Quintero, gerenta General Regional por perfeccionar el contrato de la Adjudicación Simplificada con el Consorcio Huacaybamba[92], a costa de vulnerar y contrariar un mandato cautelar.

Aunado a ello, el hecho que la Entidad convocó nuevamente el procedimiento de selección, sin respetar el plazo con el que contaba el ex ganador de la buena pro, Consorcio Hospitalario Huánuco, para interponer ante el Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE el recurso de apelación correspondiente a su derecho reconocido por la normativa de Contrataciones; con miembro del Comité de Selección impedido para ejercer función pública; donde además, durante la admisión de ofertas, dicho comité rechazó la oferta de un postor por aspectos subsanables en el anexo n.° 4; y, durante la calificación, descalificaron dos ofertas sin sustento, permitiendo calificar a postor con mayor oferta económica y beneficiándolo con la Buena Pro; omitiendo la nulidad de Oficio por falta de competencia del referido comité. Sumatoria de hechos irregulares que representan el claro interés de la Entidad en contratar con determinado Consorcio.

Los hechos descritos, han sido ocasionados por el accionar del director de la Oficina de Abastecimiento, subgerente de obras y supervisión, gerente Regional de Infraestructura, Comité de Selección, directora de Recursos Humanos, Gerente Regional de Administración, gerente Regional de Asesoría Jurídica, gerenta General Regional, gobernador Regional, quienes a pesar de tomar conocimiento sobre Sentencia n.°028-2023, que impedía ejercer función pública al director de la oficina de Abastecimiento (Órgano Encargado de las Contrataciones y segundo miembro del Comité de Selección) lo mantuvieron en el cargo del 31 de octubre de 2023 al 3 de enero de 2024, periodo en la cual dicho funcionario, conjuntamente con los demás miembros del Comité de Selección, convocaron el proceso de selección AS n.°170-2023-GRH/CS-1 sin considerar mínimamente el plazo para la interposición de recurso de apelación; ignorando suspender el procedimiento a pesar de ser planteado el recurso ante el Tribunal del OSCE; asimismo, rechazaron ofertas y descalificaron postores, para beneficiar a postor con mayor oferta económica, omitieron declaran la nulidad de oficio por falta de competencia del Comité de Selección; y suscribieron contrato de ejecución de obra a pesar de la Medida Cautelar que ordenó abstenerse, logrando generar obligaciones contractuales con el postor de mayor oferta económica, Consorcio Huacaybamba, con una diferencia de propuestas de S/. 2,707,363.04, en perjuicio de la Entidad.

Lo expuesto contraviene la normativa siguiente:

- **Ley N° 31042 - Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A y el Artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de Elección Popular o ejercer función pública; publicado el 15 de setiembre de 2020.**

  "Artículo Único. Incorporación de los artículos 34-A y 39-A en la Constitución Política del Perú
  [...]
  Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso"
  [...]"

- **Ley N° 31419 - Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; publicada el 14 de febrero de 2022.**

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

92 Conformada por: Contratistas Generales WINDSOR S.R.L., Corporacion Rankay Grande S.A.C. - C.R.G. SAC y Servicios de Ingeniería Minera y Ferretería de la Industria Minera Empresa Individual de Responsabilidad.

"[...]

Artículo 7. Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."

[...]

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, y modificatorias.**

"[...]

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

[...]

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

[...]

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia [...]

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

[...]

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

[...]"

"**Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

[...]

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[...]"

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremos N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2018; y, sus modificatorias:**

[...]
Artículo 29. Requerimiento
29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
[...]
29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
[...]
29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.
[...]
Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección
44.5. El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros.
[...]
44.8. Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante.
[...]
Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad
[...]
46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.
[...]

Artículo 49. Requisitos de calificación
49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación
[...]

Artículo 60. Subsanación de las ofertas
60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

total ofertado y al precio u oferta económica;
b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante
[...]

Artículo 73. Presentación de ofertas
[...]
73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
[...]

Artículo 75. Calificación
75.1. Luego de culminada la evaluación, el Comité de Selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el Comité de Selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el Comité de Selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.
[...]"

Artículo 120. Efectos de la Interposición
120.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral

- **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 20 julio 1993.**

"[...]
Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.
[...]

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005**

Artículo I.- Finalidad
La presente Ley tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada, basada en el respeto al Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, el desarrollo de los valores morales y éticos y el fortalecimiento de los principios democráticos, para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de una mejor atención a las personas.
[...]

Artículo 16°
"[...]

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público [...]
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
[...]"

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002**

"[...]
6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública [...]".

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

"[...]
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.-
Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]
Artículo 1. - Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

[...]

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

[...]

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

[...]
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

[...]
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

[...]
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[...]
Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo
17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.
[...]
Artículo 202.- Nulidad de oficio
[...]
202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
[...]
Artículo 239.- Faltas administrativas
[...]
4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
[...]
7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.
[...]
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

- **Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016; modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, publicado el 29 de julio de 2018.**

Artículo 2. Impedimentos
2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.
2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393- A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta.

- **Ley n.° 27867, Ley orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado el 18 de agosto de 2021.**

Artículo n.° 21 Atribuciones
El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones
[...]
c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.

- **Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2023-GRH/GR de 23 de febrero de 2023, suscrita por el gobernador Regional, Antonio Leónidas Pulgar Lucas.**

"[...]
En materia de contrataciones públicas
[...]
ARTÍCULO TERCERO

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

[...]
Designar o modificar (suplencia, remoción y renuncia) de los Comités de Selección de la Entidad.
[...]"

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 170-202-GRH/CS-1**

SECCIÓN GENERAL
[...]
1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
[...]
En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
Asimismo, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo del 90 por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial.

1.9. EVALUACIÓN DE OFERTAS
La evaluación consiste en la aplicación de los factores de valuación previstos en el Capítulo IV de la sección específica de las bases a las ofertas admitidas, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.
Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo indicado en el numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.
[...]

1.10. CALIFICACIÓN DE OFERTAS
Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
[...]

1.11. SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS
La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento (...)
El plazo que se otorgue para la subsanación no puede ser inferior a un (1) día hábil.
[...]

CAPÍTULO II
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
2.1 RECURSO DE APELACIÓN
A través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
El recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
Los actos que declaren la nulidad de oficio, la cancelación del procedimiento de selección y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad de este, se impugnan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

2.2. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

SECCIÓN ESPECÍFICA

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
Capítulo II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
[...]
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
[...]
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
[...]
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
Requisitos
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 0.4 REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, en la ejecución de obras similares, anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la recepción de obra VECES EL VALOR durante los 10 años suscripción del acta de
[...]

Acreditación
La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, (i) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (ii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.
[...]
Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.
[...]

CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

[...]
Experiencia del Postor en la Especialidad
B. Acreditación

(iv) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
(v) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
(vi) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

- **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS publicado el 22 de abril de 1993 y modificado mediante la Ley n.°30293 de 28 de diciembre de 2014.**

  Artículo 162.- La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado dentro del país se realiza por la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente al domicilio donde se efectúa dicho acto por el servicio de notificaciones que se hubiera contratado, sin perjuicio de que el Juez disponga un medio de notificación diferente. El Poder Judicial puede instaurar, en estos casos, mecanismos para la certificación digital de la documentación remitida. Si la parte a notificar se halla fuera del país, la notificación se realiza mediante exhorto [...]"

- **Código Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 635 de 3 de abril de 1991, publicado el 8 de abril de 1991; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.**

  [...]
  Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales
  El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
  Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
  [...]

- **Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre del año 1993.**

  Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

  [...]
  2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. [...]"

Los hechos mencionados se originaron por el accionar de Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional; Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional; Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica; José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración; y Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, al mantener en el cargo al señor Edwin Becker Fernández Cotrina, director de Abastecimiento a pesar de que este se encontraba impedido de ejercer función pública, permitiéndole realizar funciones como segundo miembro del Comité de Selección.

Asimismo, por el accionar de José Jesús Medina Vargas, subgerente de Gestión de Obras y Supervisión; Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura; Edwin Becker Fernández Cotrina, director de Abastecimiento; y Comité de Selección conformado por Joel Abigael Bedón Vásquez, Jesús Walter Martínez Ramírez y Edwin Becker Fernández Cotrina, presidente y primer y segundo miembro titular, respectivamente; quienes a un día de declarado desierto la buena pro de la Licitación Pública n.°002-2024-GRH/CS-1, iniciaron el procedimiento de selección Adjudicación simplificada n.°170-2023-GRH/CS-1, omitiendo suspender este procedimiento ante la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal del OSCE.

Durante el desarrollo del procedimiento de selección, por el accionar de José Jesús Medina Vargas subgerente de Gestión de Obras y Supervisión quién redujo la experiencia del postor en la especialidad;

así como, por las actuaciones de los miembros del Comité de Selección conformado por Joel Abigael Bedón Vásquez, Jesús Walter Martínez Ramírez y Edwin Becker Fernández Cotrina, presidente, primer y segundo miembro titular, respectivamente, quienes rechazaron una oferta sin solicitar subsanación y descalificaron otras tres de forma irregular beneficiando con la buena pro al postor de mayor oferta económica que las ofertas no admitidas y descalificadas.

Siendo mantenidas las actuaciones del Comité de selección por el accionar de Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional; Leslie Carol Zevallos Quinteros, gerenta General Regional; Jorge Raúl Oyarce Estrella, gerente Regional de Asesoría Jurídica; José Luis Llanos Arrieta, gerente Regional de Administración; Daniel Mallqui Estacio, gerente Regional de Infraestructura; José Jesús Medina Vargas subgerente de Gestión de Obras y Supervisión; Cesar Euclides Solorzano de la Cruz, subgerente de Abastecimiento; Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento; y Carla Jackeline Sotil Ponce, directora de Gestión de Recursos Humanos, quienes a pesar de tomar conocimiento de: i) del impedimento de ejercer función pública del segundo miembro del comité de selección; ii) solicitud de nulidad de oficio por falta de competencia del comité por impedimento de segundo miembro; iii) disposición judicial (Medida cautelar) que ordenó a la Entidad abstenerse en suscribir contrato en nuevo procedimiento; visaron y suscribieron el contrato de ejecución de obra con el Consorcio Huacaybamba, afectando la finalidad pública que persiguen los procesos de contrataciones, con lo que se busca posibilitar proyectos en las mejores condiciones de eficiencia en el uso de los recursos públicos asegurando una objetiva y real concurrencia de postores que aseguren su óptima ejecución; y, ocasionó mayores costos u obligaciones contractuales por diferencia de propuestas de S/2 707 363,04, en perjuicio de la Entidad

Las personas comprendidas en los hechos (**Apéndice n.°1**) presentaron sus comentarios, conforme al **Apéndice N° 126** del Informe de Auditoría.

Cabe precisar que, Antonio Leónidas Pulgar Lucas, gobernador Regional, no presentó sus comentarios a la Desviación de Cumplimiento.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, cédulas de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice N° 126** del Informe de Auditoría.

A continuación, se describe la participación de las personas comprendidas en los hechos, el deber incumplido y la relación causal, cuyo desarrollo consta en los **Apéndices n.os 1, 2 y 3** del Informe de Auditoría, al no desvirtuar los mismos con sus comentarios o aclaraciones y se detalla a continuación.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

1. **Antonio Leónidas Pulgar Lucas**, identificado con DNI: [redacted] en su condición de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Huánuco, del 2 de enero de 2023 a la fecha, reconocido con credencial otorgado por Jurado Electoral Especial de Huánuco de 30 de noviembre de 2022. (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 001-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quién no presentó sus comentarios. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) mantuvo en el cargo a director de la Oficina de Abastecimiento, impedido de ejercer función pública por sentencia condenatoria en primera instancia, desde el 30 de octubre de 2023 al 3 de enero de 2024; ii) omitió declarar la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS1, por haber sido conducido por organismo incompetente, pesar a ser requerido por consejero regional; y, iii) no realizó ninguna acción ante la Medida Cautelar que ordenó a la Entidad, se abstenga de ejecutar acto administrativo alguno que impida perfeccionar el contrato de obra con el CONSORCIO HOSPITALARIO HUÁNUCO.

   Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el literal c del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que estipula: *El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto.* Asimismo, lo establecido en los artículos 39-A y 103 de la Constitución Política del Perú: ***Artículo 39-A.** Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. (...)* ***Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...*

   Así también, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la **Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225:** ***44.1** (...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, [...], debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.* ***44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato [...].*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, que precisa: *a) Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos [...]; y c) Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como designar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regula el perfil de cada puesto.*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

2. **Leslie Carol Zevallos Quinteros**, identificado con DNI [redacted] en su condición de Gerente General Regional, del 31 de julio de 2023 al 2 de setiembre de 2024, designado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 496-2023-GRH/GR de 31 de julio de 2023, ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 904-2023-GRH/GR de 28 de diciembre de 2023 y dejado sin efecto a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0466-2024-GRH/GR de 2 de setiembre de 2024. (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 002-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quién presentó sus comentarios mediante escritos s/n de 11 y 15 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que: i) pese a conocer el impedimento de ejercer función pública del director de Abastecimiento, no supervisó las acciones de desvinculación realizados por la Oficina de Recursos Humanos; ii) habiendo tomado conocimiento el 12 y 15 de enero de 2024 por ex ganador de la buena pro y notificación de oficio del Poder Judicial respectivamente, sobre Medida cautelar que ordenó a la Entidad a abstenerse en suscribir contrato, solicitó a sus unidades orgánicas la continuidad del perfeccionamiento de contrato; y iii) finalmente, el 22 de enero de 2024, pese a Medida Cautelar, suscribió el contrato de ejecución de obra con el Consorcio Huacaybamba.

   Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato (...)"*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, artículo 11° que precisa: *Es el Órgano responsable administrativo del Gobierno Regional de Huánuco, está encargado de dirigir, coordinar y supervisar las acciones administrativas y técnicas que desarrollen las unidades de organización del Gobierno Regional de Huánuco. [...];* y el artículo 12° que señala: *m) Articular, coordinar, supervisar y evaluar la acción y gestión de las Gerencias Regionales de Línea, Direcciones Regionales, y otros órganos desconcentrados de alcance regional y/o sub regional; n) Otras funciones que le sean asignadas por la Gobernación Regional y por la normativa vigente.*

   También, quebrantó la función delegada por el Literal a) del numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 206-2023-GRH/GR: *(...) Artículo Segundo.- DELEGAR al Gerente General Regional, en atención a la normativa y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, las siguientes facultades: (...) 3. En materia de contrataciones públicas: a) Suscribir y resolver contratos derivadas de los procesos de selección, (...) todo ello en el marco de la ley y el reglamento de las contrataciones del Estado.*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

3. **Jorge Raúl Oyarce Estrella,** identificado con DNI: [redacted] en su condición de Gerente Regional de Asesoría Jurídica, del 2 de enero de 2023 al 3 de julio de 2024, designado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 005-2023-GRH/GR de 2 de enero de 2023 y dejado sin efecto a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0340-2024-GRH/GR de 3 de julio de 2024. (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 007-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta s/n de 15 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) dilató opinión legal solicitada por el área de recursos humanos para dar por concluida la designación de funcionario de confianza impedido de ejercer función pública; ii) emitió opinión legal rechazando solicitud de Consejero Regional para la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 170-2023-GRH/CS-1, a pesar de la falta de competencia del comité de selección; iii) emitió pronunciamiento para suspender procedimiento en etapa de perfeccionamiento de contrato por Medida cautelar; pese a ello, emitió pronunciamiento desconociendo la notificación y los efectos legales del Oficio N° 17455-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ; solicitando el levantamiento de la suspensión; vi) tramitó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; y v) dio conformidad a la suscripción el contrato de ejecución de obra a pesar de la Medida Cautelar.

   Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el artículo 39-A y 103 de la Constitución Política del Perú: Artículo 39-A. *Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.* Artículo 103.- *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...*

   Además del incumpliendo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...); (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, artículo 44° que precisa: *Es el órgano responsable de brindar asesoramiento jurídico-legal (...) a la Alta Dirección y demás Órganos del Gobierno Regional de Huánuco. (...) Es responsable de emitir opiniones de carácter legal, jurídico, administrativo, así como, absolver las consultas que le sean formuladas, a fin de, pronunciarse sobre la legalidad de los actos que le sean remitidos para su revisión y/o visto bueno...* artículo 45. Funciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica: *a) Absolver las consultas de carácter jurídico legal que le sean formuladas por la Alta Dirección y demás órganos de la entidad, en los asuntos vinculados a las competencias del Gobierno Regional Huánuco. b) Proyectar y visar los proyectos o resoluciones que expida la Gobernación Regional...*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

4. **José Luis Llanos Arrieta,** identificado con DNI: [redacted] en su condición de Gerente Regional de Administración, del 12 de setiembre de 2023 a la fecha, designado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 698-2023-GRH/GR de 12 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 003-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con escrito s/n de 11 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que: i) tomó conocimiento sobre la sentencia condenatoria de **Edwin Becker Fernández Cotrina**, ante lo cual, únicamente lo derivó a la directora de Gestión de Recursos Humanos; ii) al tomar conocimiento de la sentencia condenatoria del segundo miembro de dicho comité, omitió modificar y/o reconformar el Comité de Selección; iii) a pesar de tomar conocimiento y tramitar las acciones ante la Medida Cautelar, dio conformidad a la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR de 22 de enero de 2024.

   Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (…); (…) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, artículo 24° que precisa: *Está encargada de regular, administrar, organizar, controlar y evaluar los procesos de gestión de recursos humanos, abastecimiento, […];* y el artículo 25° que señala: *a) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar, en el ámbito institucional, los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos, vinculados a la gestión de recursos humanos, abastecimiento […]*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

5. **Daniel Mallqui Estacio,** identificado con DNI: [redacted] en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, del 2 de febrero de 2023 a la fecha, designado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 121-2023-GRH/GR de 2 de febrero de 2023. Cesado y designado al mismo tiempo mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 393-2023-GRH/GR de 31 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 008-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta s/n de 14 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) a pesar de tomar conocimiento, de la medida cautelar, que ordenaba a la Entidad de abstenerse de ejecutar actos administrativos que impidan perfeccionar el contrato de obra; solicitó la aprobación de la ampliación de la certificación presupuestal para continuar con el proceso de selección de la obra. ii) dio conformidad a la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR de 22 de enero de 2024.

   Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el literal b) del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 206-2023-GRH/GR.

   Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (…); (…) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – ROF, aprobado Resolución Ejecutiva Regional n.° 2629-2013-GRH/PR, de 19 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 119)**, que precisa: *l) Son funciones generales de la Gerencia Regional de Infraestructura: l) Participar en el desarrollo de los procesos de licitación, concurso y adjudicación directa de obras y suscripción de contratos. […]; y n) Tiene otras funciones asignadas*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

000118

6. **Carla Jackeline Sotil Ponce,** identificado con DNI [redacted] en su condición de Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, del 31 de mayo de 2023 al 20 de setiembre de 2024, designado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 394-2023-GRH/GR de 31 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 004-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta s/n de 13 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 119**, ha quedado acreditado que, i) a pesar de diversos pronunciamientos de SERVIR, solicitó a diversas instancias interpretación del artículo 39-A de la Constitución Política, para mantener en el cargo. ii) dilató la emisión de informe solicitando el cese de la designación de funcionario impedido para ejercer función pública por sentencia en primera instancia;

   Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en los artículos 39-A y 103 de la Constitución Política del Perú: Artículo 39-A. *Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.* Artículo 103 [Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho]. *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...* En concordancia con el artículo 7 de la Ley n.° 31419: Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción. *De conformidad con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos a los que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.*

   Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...); (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, artículo 27° que establece: ***[Sub Gerencia de Recursos Humanos]*** *Es la unidad orgánica responsable de organizar, coordinar y ejecutar las acciones, de gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Depende de la Gerencia Regional de Administración;* artículo 28° que precisa: *f) Gestionar el proceso de administración de personas, que involucra la administración de legajos, control de asistencias, desplazamientos, procedimientos disciplinarios y desvinculación del personal de la entidad;* y *l) Emitir informe técnico vinculante en el ámbito de su competencia.*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

7. **César Euclides Solórzano de la Cruz,** identificado con DNI: [redacted] en su condición de Subgerente de Abastecimiento, del 4 de enero de 2024 al 2 de abril de 2024, designando a través de la Resolución Gerencial General n.° 002-2024-GRH/GGR de 4 de enero de 2024. Cesado mediante Resolución Gerencial General n.° 0094-2024-GRH/GGR de 2 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 006-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta s/n de 14 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) a pesar de tomar conocimiento de la medida cautelar que ordenaba a la Entidad, entre otros, se abstenga de ejecutar actos administrativos que impidan perfeccionar el contrato de obra con el Consorcio Hospitalario Huánuco; ii) Dio conformidad a la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR.

   Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF: Numeral 9.1 del artículo 9°, que estableció la función siguiente: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato (...)"*

   Además, se habría vulnerado los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones: *5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...)*

   Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...); (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, artículo 30° que precisa: *d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad.* y *f) Emitir informe técnico vinculante en el ámbito de su competencia*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

8. **José Jesús Medina Vargas,** identificado con DNI [redacted] en su condición de Subgerente de Gestión de Obras y Supervisión, del 9 de agosto de 2023 al 2 de mayo de 2024; y de 9 de agosto de 2024 a la fecha, designando a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 573-2023-GRH/GR de 6 de setiembre de 2023. Cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0239-2024-GRH/GR de 2 de mayo de 2024; siendo designando nuevamente a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0409-2024-GRH/GR de 9 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 006-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta s/n de 14 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) a pesar de tomar conocimiento, de la medida cautelar, que ordenaba a la Entidad de abstenerse de ejecutar actos administrativos que impidan perfeccionar el contrato de obra; solicitó la aprobación de la ampliación de la certificación presupuestal para continuar con el proceso de selección de la obra. ii) dio conformidad a la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR de 22 de enero de 2024.

   Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...); (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

   Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, artículo 98° que precisa: *c) Elaborar los términos de referencia para los procesos de selección de ejecución de obra y supervisión de obra por tipo de ejecución presupuestaria indirecta - contrato.*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

9. **Joel Abigael Bedón Vásquez,** identificado con DNI [redacted] en su condición de Presidente Titular del Comité de selección, del 18 de setiembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023, conformado con el Formato N° 4 – Conformación del Comité de Selección N° 232-2023-GRH/GRH de 18 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 010-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta n.° 064-2024-JABV/IC de 15 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

   No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) no suspendieron el procedimiento de selección, pese a la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, ii) no admitieron a postor por haber incurrido en un error material subsanable; iii) no realizaron la evaluación y calificación de los postores, considerando al postor no admitido; iv) descalificaron tres (3) ofertas otorgando la buena pro al consorcio con la oferta de mayor precio; v) otorgaron la buena pro a postor de mayor oferta económica, pese a que, correspondía evaluar la totalidad de ofertas presentadas y determinar un orden de prelación que iniciaría con la oferta de menor monto.

   Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 43°, 46°, 49°, 60, 75° y 120° del Reglamento; y el numeral 1.11 de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1.

   Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (…); (…) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

   Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

10. **Jesús Walter Martínez Ramírez,** identificado con DNI: [redacted] en su condición de Primer miembro titular del Comité de Selección, del 18 de setiembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023, conformado con el Formato N° 4 – Conformación del Comité de Selección N° 232-2023-GRH/GRH de 18 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 011-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta n.° 022-2024-JWMR de 18 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

    No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) no suspendieron el procedimiento de selección, pese a la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, ii) no admitieron a postor por haber incurrido en un error material subsanable; iii) no realizaron la evaluación y calificación de los postores, considerando al postor no admitido; iv) descalificaron tres (3) ofertas otorgando la buena pro al consorcio con la oferta de mayor precio; v) otorgaron la buena pro a postor de mayor oferta económica, pese a que, correspondía evaluar la totalidad de ofertas presentadas y determinar un orden de prelación que iniciaría con la oferta de menor monto.

    Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 43°, 46°, 49°, 60, 75° y 120° del Reglamento; y el numeral 1.11 de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1.

    Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (…); (…) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

    Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

11. **Edwin Becker Fernández Cotrina,** identificado con DNI [redacted] en su condición de Segundo miembro titular del Comité de Selección, del 18 de setiembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023, conformado con el Formato N° 4 – Conformación del Comité de Selección N° 232-2023-GRH/GRH de 18 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 011-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta n.°0001-2024/EBFC de 15 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

    No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) no suspendieron el procedimiento de selección, pese a la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, ii) no admitieron a postor por haber incurrido en un error material subsanable; iii) no realizaron la evaluación y calificación de los postores, considerando al postor no admitido; iv) descalificaron tres (3) ofertas otorgando la buena pro al consorcio con la oferta de mayor precio; v) otorgaron la buena pro a postor de mayor oferta económica, pese a que, correspondía evaluar la totalidad de ofertas presentadas y determinar un orden de prelación que iniciaría con la oferta de menor monto.

    Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 43°, 46°, 49°, 60, 75° y 120° del Reglamento; y el numeral 1.11 de la Sección General de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1.

    Incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* ; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (…); (…) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

    Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

12. **Edwin Becker Fernández Cotrina,** identificado con DNI [redacted] en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento, del 26 de julio de 2023 al 3 de enero de 2024, designando a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 491-2023-GRH/GR de 26 de julio de 2023 y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR de 28 de diciembre de 2023. (**Apéndice n.° 117**); a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n° 005-2024-CG/CGR/OCI-GOREHCO de 4 de noviembre de 2024; quien presentó sus comentarios, con carta s/n de 14 de noviembre de 2024. (**Apéndice n.° 118**).

    No obstante, de la evaluación a su participación en los hechos que constan en el **Apéndice n.° 118**, ha quedado acreditado que, i) no suspendieron el procedimiento de selección, pese a la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, ii) a pesar de encontrarse impedido de ejercer función pública, realizó mil trecientos uno (1301) adquisiciones menores a 8UIT por un valor total de S/40 879 717,21; durante los meses de

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

noviembre y diciembre de 2023, llevó a cabo ciento catorce (114) procedimientos de selección de bienes, servicios, servicios de consultoría de obra y obras, por un monto total de S/109 499 577,6 aproximadamente; y, iii) no solicitó nulidad de oficio al procedimiento de selección AS N.°170-2023-GRH/CS-1, por falta de competencia del comité de selección.

Los hechos expuestos, transgredieron lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; el numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que define: *"El servidor público tiene los siguientes deberes:1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas (...); (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Asimismo, lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF: Numeral 9.1 del artículo 9°, que estableció la función siguiente: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato (...)"*

Además, se habría vulnerado los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones: *5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...)*

Sumado a ello, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 013-2023-GRH-CR de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 119)**, artículo 30° que precisa: *d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad.* y *f) Emitir informe técnico vinculante en el ámbito de su competencia*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por el deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal; por la existencia de elementos que denotan una conducta eminentemente dolosa, en agravio del bien jurídico tutelado por la Ley Penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes. El desarrollo de las responsabilidades en mención constan en los Apéndices n.os 2 y 3 del Informe de Auditoría.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "*TITULAR Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD MANTUVIERON A MIEMBRO DE COMITÉ DE SELECCIÓN IMPEDIDO DE EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA, CONTINUANDO CON PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A PESAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, RECHAZANDO OFERTAS, SIN SOLICITAR SUBSANACIÓN Y SUSTENTO, BENEFICIANDO CON LA BUENA PRO A POSTOR DE MAYOR OFERTA ECONÓMICA QUE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS Y DESCALIFICADAS; OMITIENDO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ. FINALMENTE, SUSCRIBIERON CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PESAR DE MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDIÓ ACTOS ADMINISTRATIVOS; SITUACIONES QUE AFECTARON LA FINALIDAD PÚBLICA QUE PERSIGUEN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES, ADEMÁS DE OCASIONAR MAYORES COSTOS U OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR DIFERENCIA DE PROPUESTAS DE S/2,707,363.04, EN PERJUICIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría."

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "*TITULAR Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD MANTUVIERON A MIEMBRO DE COMITÉ DE SELECCIÓN IMPEDIDO DE EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA, CONTINUANDO CON PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A PESAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, RECHAZANDO OFERTAS, SIN SOLICITAR SUBSANACIÓN Y SUSTENTO, BENEFICIANDO CON LA BUENA PRO A POSTOR DE MAYOR OFERTA ECONÓMICA QUE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS Y DESCALIFICADAS; OMITIENDO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ. FINALMENTE, SUSCRIBIERON CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PESAR DE MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDIÓ ACTOS ADMINISTRATIVOS; SITUACIONES QUE AFECTARON LA FINALIDAD PÚBLICA QUE PERSIGUEN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES, ADEMÁS DE OCASIONAR MAYORES COSTOS U OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR DIFERENCIA DE PROPUESTAS DE S/2,707,363.04, EN PERJUICIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría."

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1."**

6. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Gobierno Regional de Huánuco, se formulan las conclusiones siguientes:

1. El 31 de octubre 2023 se puso de conocimiento al Titular de la Entidad sobre la Sentencia n.° 28-2023, contra Edwin Becker Fernández Cotrina, director de la Oficina de Abastecimiento, donde los gerentes: General Regional, Asesoría Jurídica, Administración y directora de la Oficina de Recursos Humanos, lo mantuvieron en el cargo a pesar de encontrase impedido de ejercer función pública, permitiendo realizar funciones como segundo miembro del Comité de Selección; donde, conjuntamente con el director de Abastecimiento, Gerente Regional de Infraestructura y Subgerencia de Gestión de Obras y Supervisión, tramitaron el inicio del procedimiento de selección dentro del plazo que otorga la Ley de Contrataciones del Estado para la interposición del recurso de apelación por la declaratoria de desierto de la licitación pública, incumpliendo con suspenderla ante la presentación del citado recurso en el Tribunal de Contrataciones del Estado.

   Durante el desarrollo del procedimiento de selección, el área usuaria redujo la experiencia del postor en la especialidad; asimismo, el Comité de Selección, rechazó una oferta sin solicitar subsanación; beneficiando con la buena pro al postor de mayor oferta económica que las ofertas no admitidas y descalificadas; cuyas actuaciones fueron mantenidas por el Titular de la Entidad, gerentes: General Regional, Asesoría Jurídica, Administración; Infraestructura, Subgerentes de Abastecimiento; Gestión de Obras y Supervisión y directora de la Oficina de Recursos Humanos, quienes a pesar de: i) tomar conocimiento del impedimento de ejercer función pública del segundo miembro del colegiado; ii) solicitud de nulidad de oficio por falta de competencia del comité; iii) disposición judicial (Medida cautelar) que ordenó abstenerse en suscribir contrato en nuevo procedimiento; visaron y suscribieron el contrato de ejecución de obra con el Consorcio Huacaybamba.

   Los hechos comentados, afectan la finalidad pública que persiguen los procesos de contrataciones, con lo que se busca posibilitar proyectos en las mejores condiciones de eficiencia en el uso de los recursos públicos asegurando una objetiva y real concurrencia de postores que aseguren su óptima ejecución; y, ocasionó mayores costos u obligaciones contractuales por diferencia de propuestas de S/2 707 363,04, en perjuicio de la Entidad
   (Observación n.° 1)

2. Se ha evidenciado de los requerimientos de información realizados por la comisión auditora que no existen en el acervo documentario de la Gerencia Regional de Asesoría, Subgerencia de Abastecimiento y Consejo Regional, documentos en original, ni cargos y copias; situación que limitaría las acciones de supervisión y/o fiscalización; así como una oportuna rendición de cuentas posterior
   (Deficiencia de control interno 1)

3. Respecto a la Fiscalización Posterior a los procedimientos de selección: Licitación Pública n.°02-2023-GRH/CS-1 y la Adjudicación Simplificada n.° 170-2023-GRH/CS-1, se advierte que habiendo

Gobierno Regional Huánuco Órgano de Control Institucional

transcurrido 322 días calendarios la Subgerencia de Abastecimiento no ha culminado la fiscalización posterior, por deficiencias en los requerimientos realizados en diciembre de 2023, y falta del seguimiento para lograr la verificación de toda la oferta presentada por el postor ganador de la buena.

Asimismo, de los procedimientos de selección llevados a cabo hasta setiembre de 2024, ninguno culminó el proceso de fiscalización; sumado a ello, no se encuentra definido un responsable para la labor dentro de la Subgerencia de Abastecimiento.
(Deficiencia de control interno 2)

4. De la revisión de los legajos personales de ex funcionarios comprendidos en la desviación de cumplimiento, se advirtió que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos no estaría llevando a cabo la verificación del registro total de la declaración jurada sobre procesos judiciales y/o administrativos, hecho que limita gestionar el riesgo de contar con funcionarios de confianza inmersos en algún tipo de procesos, que perjudique los procesos administrativos y propósitos que persigue la Entidad.
(Deficiencia de control interno 3)

5. De la revisión de los expedientes de contratación se advirtió que el área de procesos de la Subgerencia de Abastecimiento no estaría cautelando el firmado de la totalidad de las páginas de las Bases Estándar y las Bases Integradas, ocasionando el riesgo de que se genere documentación con falta de calidad y confiabilidad.
(Deficiencia de control interno 4)

6. De la revisión de la implementación de acciones del Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 006-2024-OCI/5339-AOP, se habría estableció como única acción el deslinde de responsabilidad, donde la Segunda secretaría técnica del PAD declaró "NO HALUGAR" a trámite de precalificación de los presuntos hechos irregulares cometidos por la directora de Gestión de Recursos Humanos, por la presunta falta administrativa de negligencia, basado en, i) Amonestación verbal del 15 de enero de 2024 a la referida directora por parte del Gerente Regional de Administración, ratificando esta acción el 2 de julio de 2024; pese a ser considerado como una falta grave; ii) presunta vulneración del debido procedimiento y del principio del Non Bis In Idem, inobservando la Ley del Servicio Civil, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS de la Entidad; iii) la Precalificación se habría realizado de forma célere, 23[93] días calendarios.
(Aspecto relevante)

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

93 Del 11 de junio de 2024 al 4 de julio de 2024.

7. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Regional de Huánuco

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la Entidad

1. Exhortar a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Abastecimiento, que la documentación sea resguardado y cautelado, sobre todo las actuaciones frente a pedidos de acciones del Poder Judicial; y para casos de Procedimientos de Selección, debe obrar una copia de las actuaciones administrativas que realizan desde el área usuaria hasta los máximos órganos de la Entidad.

   Que los gerentes de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, Gerencia Regional de Administración y el subgerente de Abastecimiento, gestionen las capacitaciones para el personal de sus áreas, sub gerencias y oficinas, según corresponda, en temas vinculados al resguardo de documentación física y digital; así como, se implementen mecanismos de control para rápido identificación de tipos de documentos en el Sistema de Gestión Documental y/o archivo de las áreas pertinentes.

   Al Consejo Regional de Huánuco
   Exhortar al órgano colegiado sobre la custodia de la documentación que sustenta los procesos de fiscalización y otras conforme a sus atribuciones.

   Que el Gerente General Regional en coordinación con cada gerencia elaboren y aprueben una directiva y/o procedimiento interno integral que regule la correcta gestión documental de manera exclusiva a cada una de las unidades orgánicas con la finalidad de garantizar la adecuada administración, custodia y archivamiento del acervo documental en las diferentes áreas y oficinas de la entidad. Asimismo, que se establezca el procedimiento de reconstrucción documental y precise las responsabilidades en caso de pérdidas y/o daños.

   Asimismo, implementar un sistema de gestión documental que contemple medidas de seguridad para asegurar el resguardo adecuado de toda la documentación relevante. Que incluya clasificar y etiquetar los documentos, establecer protocolos de acceso restringido, realizar copias de seguridad periódicas y usar sistemas de almacenamiento seguros, garantizando así su confidencialidad, integridad y disponibilidad, lo que implicaría que estos datos sean correctos y accesibles cuando sea necesario; y un programa de capacitación continua para el adecuado uso. **(Conclusiones n.°2)**

2. Exhortar a la Subgerencia de Abastecimiento, de llevar a cabo el requerimiento, notificación y seguimiento de solicitud de información, para cumplir el propósito del proceso de Fiscalización posterior, de conformidad a lo señalado en Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

   Exhortar a la Gerencia Regional de Administración, conforme a sus atribuciones, la de controlar y evaluar los procesos de abastecimiento, en especial las de Fiscalización posterior, con la finalidad de identificar oportunamente inexactitud o falsedad de las declaraciones, información y/o documentación presentada por los postores ganadores de la Buena Pro, a fin de comunicar a las instancias competentes y se adopten las medidas que correspondan de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Que el Gerente General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Administración elaboren y aprueben una directiva y/o lineamiento interno integral que regule el proceso de Fiscalización posterior, que señale los plazos, responsables y los procedimientos a seguir cuando se identifiquen inexactitud o falsedad en las ofertas del postor con la buena pro.

Asimismo, implementar un sistema de seguimiento, verificación y resultados que garantice la integridad de la información presentada, para propiciar los mecanismos de supervisión y de control.
(Conclusiones n.°3)

3. Exhortar a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, del registro y custodia de las Declaraciones Juradas del legajo personal; así como otras que establezcan SERVIR y Contraloría General de la República, antes y después de asumir el cargo de funcionario de confianza.

   Exhortar a la Gerencia Regional de Administración, conforme a sus atribuciones, la de controlar y evaluar los procesos de gestión de recursos humanos, la de evaluar la idoneidad de las propuestas de funcionarios de confianza en caso de contar con procesos judiciales y/o administrativos en curso, de conformidad a la Guía para la gestión de riesgos que afectan la Integridad Pública.

   Que el Gerente General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Administración elaboren y aprueben una directiva y/o lineamiento interno que regule lo siguiente:
   - Proceso de revisión y armado de legajos personales, de conformidad a los requisitos de vinculación que establece SERVIR, y otros organismos.
   - Directrices para garantizar la evaluación de la idoneidad de las propuestas de funcionarios de confianza en caso de contar con procesos judiciales y/o administrativos en curso, de conformidad a la Guía para la gestión de riesgos que afectan la Integridad Pública.
   - Procedimiento de monitoreo sobre el estado de los procesos judiciales y/o administrativos en curso que tuvieran los Funcionarios de confianza
   - Cartas de compromiso de funcionarios de confianza, de mantener informado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y jefe inmediato sobre procesos judiciales y/o administrativos iniciados y/o en curso, así como mantener actualizada dicha información hasta el cese del cargo.
   - Proponer la suscripción de un convenio con el Poder Judicial para acceder y/o visualizar en tiempo real las sentencias condenatorias en primera instancia y/o consentidas, para que RRHH proceda con las acciones de conformidad a SERVIR.

   (Conclusiones n.°4)

4. Exhortar a la Subgerencia de Abastecimiento, de llevar a cabo una revisión del expediente de contratación luego de otorgada la buena pro, para que el área de procesos verifique el contenido y si se encuentran visados y firmados todos los documentos que generan los comités de selección; la cual debe estar debidamente foliado, registrando al momento de su entrega la cantidad de folios que contiene el referido expediente.

   Que el Gerente General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Administración elaboren y aprueben lineamientos internos que regule la custodia del expediente de contratación en todas las etapas del procedimiento de selección, con check list de entrega y recepción, que supervise las firmas y defina la cantidad de folios.
   (Conclusiones n.°5)

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Al Órgano Instructor

5. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Huánuco comprendidos en los hechos de la observación del presente informe de Auditoría, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.°1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

6. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.°1)

Al Titular de la Entidad

7. Exhortar a los funcionarios y servidores de la Entidad de cumplir el debido procedimiento del sistema de infracciones administrativas señaladas en el artículo 90° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.

   Que el Gerente General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Administración elaboren y aprueben lineamientos internos que regule la identificación y procesos a seguir por los funcionarios y servidores ante faltas leves y graves pasibles de infracciones administrativas.

   Que el Gerente General Regional valore las actuaciones del PAD, y tome acciones para garantizar la omisión de falsos precedentes dentro de la Entidad: Asimismo, que la Secretaría Técnica de PAD, para futuros procesos sometidos a su competencia disciplinaria en la Entidad, evalúe y califique de manera adecuada los hechos puestos a su conocimiento, con la finalidad que previa indagación sean pasibles de la sanción que corresponda luego de una correcta tipificación que permita graduar la falta cometida por funcionarios y/o servidores de conformidad con el Reglamento Interno de Sanciones.
   (Conclusiones n.°6)

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

8. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Copia fedateada de la Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Copia fedateada de los Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Copia fedateada de los Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Ficha técnica de obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco"

Apéndice n.° 5: Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 491-2023-GRH/GR de 26 de julio de 2023

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del Formato 04 (n.° 232-2023-GRH/GRA) de 18 de setiembre de 2023

Apéndice n.° 7: Copia fedateada del Acta de Otorgamiento de Buena Pro de LP N° 002-2023 de 30 de octubre de 2023

Apéndice n.° 8: Copia fedateada de la notificación n.° 133351-2023-JR-PE que contiene la Sentencia n.° 028-2023, recepcionada el 30 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del Informe n.° 445-2023-GRH/PPR 31 de octubre de 2023

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del Informe n.° 1176-2023-GRH-GRA/OGRH de 13 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada del Informe n.° 01001-2023-GRH/GRAJ de 17 de noviembre de 2023

Apéndice n.° 12: Copia fedateada del Oficio n.° 702-2023-GRH-GRA/OGRH de 20 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 13: Copia simple de la Resolución n.° 11 de 15 de diciembre de 2023 de Expediente OSCE.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del Oficio n.° 792-2023-GRH-GRA/OGRH de 18 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del Oficio n.° 000030-2023-GRH/CR-OTG de 19 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del Informe n.° 1382-2023-GRH-GRA/OGRH de 22 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada del Informe n.° 001375-2023-GRH-GRA/OGRH de 21 de diciembre de 2023.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 18: Copia fedateada del Informe n.° 000096-2024-GRH/GRAJ de 6 de febrero 2024

Apéndice n.° 19: Copia simple de los Informes Técnicos n.os 1606 y 1735-2020-SERVIR-GPGSC, de 30 de octubre y 23 de noviembre de 2020, respectivamente.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del Acta de Constatación n.° 001-2023-CG/OC/001 de 28 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del Informe n.° 1396-2023-GRH-GRA/OGRH de 28 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2023-GRH/GR de 28 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 23 Copia fedateada del Oficio n.° 810-2023-GRH-GRA/OGRH de 29 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 24 Copia fedateada del Carta n.° 3822-2023-GRH-GR/SG de 28 de diciembre de 2024

Apéndice n.° 25 Copia fedateada del Oficio n.° 000380-2024-GRH-GRA/SGA de 26 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada del Resolución Ejecutiva Regional n.° 206-2023-GRH/GR de 23 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 27: Copia Simple de la Guía para la Gestión de Riesgos que Afectan la Integridad Pública

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del Oficio n.° 000447-2024-GRH-GRA/SGA de 25 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 29: Copia simple del documento: SEACE - Listado de procedimientos de selección realizados en el período de 2 de noviembre de 2023 al 19 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada de la Convocatoria de Licitación Pública SM-2-2023-GRH/CS-1 en SEACE de 21 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 31: Acta de otorgamiento de la Buena Pro de la LP-SM-2-2023-GRH/CS-1 al Consorcio Hospitalario Huánuco de 30 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada de la Carta n.° 01·2023·CHH de 13 de noviembre de 2023

Apéndice n.° 33: Copia fedateada de la Carta n.° 000492·2023·GRH·ORA/OA de 15 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada de la Carta N° 04-2023·CHH de 21 de noviembre de 2023

Apéndice n.° 35: Copia fedateada del Informe Técnico n.° 000074-2023-GRH-GRA/OA de 22 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada del Informe n.° 003979-2023-GRH-GRA/OA de 22 de noviembre de 2023.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del Informe 007949-2023-GRH-GRI/SGOS de 23 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada del Memorándum n.° 007715-2023-GRH/GRI de 23 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada de los formatos n.os 05, 06, 07, 08; Acta de Elaboración de Proyecto de Bases, Acta de Elaboración de Proyecto de Bases, Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés; y Acta para Disponer la Convocatoria.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada de la Carta n.° 001-2023-GRH-CS/P 23 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del Formato N° 07 - Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés.

Apéndice n.° 42: Copia simple del Cronograma del procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° AS-170-2023-GRH/CS-1 extraído de SEACE

Apéndice n.° 43: Copia fedateada de la Acta de Postergación para Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 de 30 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 44: Copia fedateada de las Bases Estándar de la Licitación Pública N° SM-2-2023-GRH/CS-1

Apéndice n.° 45: Copia fedateada de las Bases Integradas Licitación Pública SM-2-2023-GRH/CS-1
Copia simple del pliego de absolución de consultas y observaciones de la Licitación Pública SM-2-2023-GRH/CS-1 de 12 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 46: Copia simple del recurso de apelación de Consorcio Hospitalario Huánuco presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado con Expediente N° 11414-2023-TCE, recibido el 28 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 47: Copia simple del Dictamen n.° D000028-2024-OSCE-SPRI de 16 de enero de 2024.

Apéndice n.° 48: Copia fedateada del Formato n.° 09 - Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de 01 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 49: Copia fedateada del Acta de Elaboración de Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 de 01 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 50: Copia simple de las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada n.°170-2023-GRH/CS-1.

Apéndice n.° 51: Copia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de 1 de diciembre de 2023 de la Adjudicación Simplificada n.°170-2023-GRH/CS-1.

Apéndice n.° 52: Copia fedateada de la Carta n.°2535-2023-GRH-GRI/SGOS 1 de diciembre de 2023, absolución de consultas y observaciones del área usuaria.

Apéndice n.° 53: Copia fedateada de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.°170-2023-GRH/CS-1.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 54: Copia simple del Reporte SEACE de Listado de postores que presentaron sus ofertas en la Adjudicación Simplificada de 7 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 55: Copia fedateada de la Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas de 11 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 56: Copia simple del Anexo n.° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de la Obra de Consorcio Ejecutor CyC de 05 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 57: Copia simple de la Resolución n.° 1950-2019-TCE-S2 de 10 de julio de 2019

Apéndice n.° 58 Copia simple de la oferta presentada por el postor Consorcio Beta, que incluye:

- Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la Especialidad
- Contrato S/N de 26 de setiembre de 2016
- Acta de conformidad de obra emitido el 27 de abril de 2020.
- Acta de recepción definitiva de 7 de abril de 2021.

Apéndice n.° 59: Copia simple de la Resolución n.° 03380-2023-TCE-S1 de 22 de agosto de 2023

Apéndice n.° 60: Copia simple del Acuerdo de Sala Plena n.° 002-2023/TCE del Organismo Técnico Especializado del OSCE publicado el 2 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 61 Copia simple de la oferta presentada por el postor P&P Ingeniería y Arquitectura S.A.C.

- Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la Especialidad
- Contrato de Obra n.° 006-UIGV/OBRAS-2016 de 23 de abril de 2016
- Acta de Recepción de obra de 24 de febrero de 2014
- Conformidad del Contrato de obra n.° 001-2020/CL/PAC/GA

Apéndice n.° 62: Copia simple de la oferta presentada por postor: Consorcio Ejecutor C y C

- Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la Especialidad.

Apéndice n.° 63: Copia simple de la oferta presentada por postor Consorcio Huacaybamba

- Anexo n.° 10 – Experiencia del postor en la Especialidad.

Apéndice n.° 64: Copia fedateada del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.°170-2023-GRH/CS-1 de 11 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 65: Copia fedateada del escrito S/N del consejero Regional, Adrián Facundo Vidal Rubén.

Apéndice n.° 66: Copia simple del Oficio n.° 000033-2024-CG/OC5339 de 10 de enero de 2024 que contiene el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 001-2024-OCI/5339-AOP.

Apéndice n.° 67: Copia fedateada de Informe n.° 000041-2024-GRH/GRAJ de 15 de enero de 2024

Apéndice n.° 68: Copia simple de la Notificación n.° 133357-2023-JR-PE del Expediente n.° 00485-2018-98-1201-JR-PE-03 de 31 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 69: Original de recortes de publicaciones de páginas de Facebook: Ruido Político, Impacto Político, HUANUQUEÑ@ QUE SE RESPETA y Huánuco Con Dignidad, de fecha 13 de diciembre de 2023; y, publicación del diario "Tu Diario" de 15 de diciembre de 2023; e, inhabilitación del señor Edwin Becker Fernández Cotrina, por la Contraloría General de la República de agosto de 2022.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 70: Copia simple del Expediente Judicial n.° 17455-2023-0-1801-JR-CA-04.
Copia simple de la Información proporcionada a la Comisión Auditora del Expediente N° 17455-2023-0-1801-JR-CA-04 del 12 y 22 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 71: Resolución de Admisión de demanda de 8 de enero de 2024.

Apéndice n.° 72: Copia simple del Escrito de Medida Cautelar Innovativa presentado por el Consorcio Hospitalario Huánuco ante el Poder Judicial el 03 de enero de 2024.

Apéndice n.° 73: Copia fedateada de la Resolución n.° Uno de 10 de enero de 2024 del Expediente 17455-2023-93-1801-JR-CA-04.

Apéndice n.° 74: Copia simple de la Cédula Electrónica de la Notificación n.° 8312-2024-JR-CA de 10 de enero de 2024.

Apéndice n.° 75: Copia fedateada de la Carta N° 01-2024-CSJ de 11 de enero de 2024, registrada con expediente SISGEDO N.° 02754414.

Apéndice n.° 76: Copia fedateada del Memorando n.° 066-2024-GRH/GGR de 11 de enero de 2024.

Apéndice n.° 77: Copia fedateada de del Informe n.° 033-2024-GRH/GRAJ de 12 de enero de 2024, donde adjunta Oficio n.° 17455-2023-2023-93°-JECA/CSJLI-PJ de 12 de enero de 2024.

Apéndice n.° 78: Copia fedateada de las Cartas n.os 000016 y 000017-2024-GRH-GRA/SGA de 12 de enero de 2024.

Apéndice n.° 79: Copia fedateada del Informe n.° 000166-2024-GRH-GRA/SGA de 19 de enero de 2024.

Apéndice n.° 80: Copia fedateada del Memorándum n.° 128-2024-GRH/GRA de 22 de enero de 2024

Apéndice n.° 81: Copias fedateadas de los Oficios n. 052, 053, 060, 061, 062 y 063 -2024-CG/OC5339 de 16 de octubre y 25 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 82: Copia fedateada del Oficio n.° 017455-2023-93°-JECAS/CSJLI-PJ notificado a la Entidad el 15 de enero de 2024.

Apéndice n.° 83: Copia fedateada del Memorando n.° 092-2024-GRH/GGR de 17 de enero de 2024.

Apéndice n.° 84: Copia fedateada del Informe n.° 000229-2024-GRH-GRA/SGA el 25 de enero de 2024.

Apéndice n.° 85: Copia fedateada del Informe n.° 43-2024-GRH/GRA de 25 de enero de 2024 y recibido el 29 de enero de 2024.

Apéndice n.° 86: Copia fedateada del Memorando n.° 092-2024-GRH/GGR de 17 de enero de 2024 a Gerencia Regional de Infraestructura.

Apéndice n.° 87: Copia fedateada de la Carta n.° 002-2024-HH-CONSORCIO HUACAYBAMBA/GRCJ-RL de 3 de enero de 2024.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 88: Copia fedateada de la Carta n.° 000010-2024-GRH-GRA/SGA de 08 de enero de 2024.

Apéndice n.° 89: Copia fedateada de la Carta n.° 003-2024-HH-CONSORCIO HUACAYBAMBA/GRCJ-RL de 2 de enero de 2024.

Apéndice n.° 90: Copia fedateada de la Carta n.° 004-2024-HH-CONSORCIO HUACAYBAMBA/GRCJ-RL de 18 de enero de 2024.

Apéndice n.° 91: Copia fedateada del Informe n.° 00188-2024-GRH-GRA/SGA 22 de enero de 2024

Apéndice n.° 92: Copia fedateada del Memorándum n.° 000100-2024-GRH/GRA de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 93: Copia fedateada del Informe n.° 000060-2024-GRH/GRAJ de 22 de enero de 2024

Apéndice n.° 94: Copia fedateada del Informe n.° 000195-2024-GRH-GRA/SGA de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 95: Copia fedateada del Informe n.° 061-2024-GRH/GRAJ de 22 de enero de 2024

Apéndice n.° 96: Copia fedateada del Contrato de Ejecución de Obra n.° 002-2024-GRH/GGR suscrito el 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 97: Copia fedateada de la Carta n.° 00247-2024-GRH-GR/OACGD de 23 de enero de 2024.

Apéndice n.° 98: Carta n.° 000002-2024-CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO de 15 de enero de 2024.

Apéndice n.° 99: Copia fedateada del Informe n.° 000145-2024-GRH-GRA/SGA de 18 de enero de 2024.

Apéndice n.° 100: Copia fedateada del Memorándum n.° 000138-2024-GRH/GRA de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 101 Copia fedateada del Informe n.° 000078-2024-GRH/GRAJ de 29 enero de 2024

Apéndice n.° 102: Copia simple de la Constancia de compromiso para diligenciar Medida Cautelar: "Recibí conforme y comprometo diligenciarlo; Lima, 12 de marzo de 2024; CAL 62459 – Roberto Camasca Dioses".

Apéndice n.° 103: Copia fedateada de la Carta n.° 000003-2024-CONSORCIO HOSPITALARIO HUANUCO de 26 de enero de 2024.

Apéndice n.° 104: Copia fedateada del Informe n.° 000280-2024-GRH-GRA/SGA de 30 de enero de 2024.

Apéndice n.° 105: Copia fedateada del Memorándum n.° 000156-2024-GRH/GRA de 30 de enero de 2024.

Apéndice n.° 106: Copia fedateada del Informe n.° 000087-2024-GRH/GRAJ de 1 de febrero de 2024.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 107: Copia fedateada del Informe 000259-2024-GRH-GRI/SGOS de 22 de enero de 2024.

Apéndice n.° 108: Copia fedateada del Memorándum n.° 164-2023-GRH/GRI de 22 de enero de 2024

Apéndice n.° 109: Copia fedateada del Memorándum n.° 165-2023-GRH/GRI de 22 de enero de 2024

Apéndice n.° 110 Copia fedateada del Informe n.° 000162-2024-GRH-GRPPA/SGPP de 22 de enero del 2024.

Apéndice n.° 111: Copia fedateada del Informe n.° 301-2024-GRH-GRI/SGOS de 23 de enero de 2024

Apéndice n.° 112: Copia fedateada del Informe n.° 001527-2024-GRH-GRI/SGGOS de 4 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 113: Copia simple de la Cédula de Notificación N° 24346-2024-JR-CA de 24 de enero de 2024.
Copia simple de la Resolución n.° 2 de 12 de enero de 2024.

Apéndice n.° 114: Copia simple del Escrito S/N de fecha 8 de febrero de 2024 de Procuraduría Pública del Gobierno Regional Huánuco.

Apéndice n.° 115: Copia fedateada del Informe n.° 058-2024-GRH-GR/SG/UTDyA. de 30 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 116: Copia simple de la Resolución N° 4 de 27 de junio de 2024.

Apéndice n.° 117: Copias fedateadas de documentos de designación y cese de los funcionarios comprendidos en el Anexo n.° 1.
Copia simple de Resolución n.°0005-2023-JNE de 2 de enero de 2023.
Copia simple de Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de 30 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 118: Copia simple de cédulas de notificación.
Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación
Copia simple de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 119: Copias fedateadas de documentos de gestión del Gobierno Regional de Huánuco
Copias fedateadas del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Huánuco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2023GRH-CR del 6 de octubre de 2023.
Copias fedateadas del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Huánuco - 2013, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2629-2013GRH/PR del 19 de diciembre de 2013

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Huánuco, 2 de diciembre de 2024

Teodardo Enrique Leiva Cántaro
Supervisor

Rocio Vila Zúñiga
Jefe de Comisión Auditora

Fabiola Elizabeth Malpartida Torres
Abogada de la Comisión Auditora
ICAH N°2788

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huánuco, 2 de diciembre de 2024

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

Jimmy Esteban Malpartida García
Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional de Huánuco

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

000140

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 133-2024-2-5339-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES (*)

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	TITULAR Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD MANTUVIERON A MIEMBRO DE COMITÉ DE SELECCIÓN IMPEDIDO DE EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA, CONTINUARON CON PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A PESAR DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, RECHAZANDO OFERTAS, SIN SOLICITAR SUBSANACIÓN Y SUSTENTO, BENEFICIANDO CON LA BUENA PRO A POSTOR DE MAYOR OFERTA ECONÓMICA QUE LAS OFERTAS NO ADMITIDAS Y DESCALIFICADAS;	Antonio Leónidas Pulgar Lucas.	[redacted]	Gobernador Regional de Huánuco	01/01/2023	31/12/2026	Elegido por voto popular	[redacted]	-		x	x	
2		Leslie Carol Zevallos Quinteros	[redacted]	Gerente General Regional	31/07/2023	02/09/2024	Régimen Laboral Especial del D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x	x	
3		Jorge Raúl Oyarce Estrella	[redacted]	Gerente Regional de Asesoría Jurídica	02/01/2023	03/07/2024	Régimen Laboral Especial del D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x	x	
4		José Luis Llanos Arrieta	[redacted]	Gerente Regional de Administración	12/10/2023	A La Fecha	Régimen Laboral Especial del D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x	x	
5		Daniel Mallqui Estacio	[redacted]	Gerente Regional de Infraestructura	02/02/2023	A La Fecha	Régimen Laboral Especial del D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x	x	
6		Carla Jackeline Sotil Ponce	[redacted]	Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos	31/05/2023	23/09/2024	Régimen Laboral Especial del D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x	x	
7		Edwin Becker Fernández Cotrina	[redacted]	Director de la Oficina de Abastecimiento	26/07/2023	28/12/2023	Régimen Laboral Especial del D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x	x	

000141

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

8	OMITIENDO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ. FINALMENTE, SUSCRIBIERON CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PESAR DE MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDIÓ ACTOS ADMINISTRATIVOS; SITUACIONES QUE AFECTARON LA FINALIDAD PÚBLICA QUE PERSIGUEN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES, ADEMÁS DE OCASIONAR MAYORES COSTOS U OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR DIFERENCIA DE PROPUESTAS DE S/2,707,363.04, EN PERJUICIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	César Euclides Solórzano de la Cruz	[redacted]	Subgerente de Abastecimiento	04/01/2024	02/04/2024	CAS Temporal D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x	x	
9		José Jesús Medina Vargas	[redacted]	Subgerente de Gestión de Obras y Supervisión	09/08/2023	02/05/2024	Régimen Laboral Especial del D.L. n.° 1057	[redacted]	-		x		
10		Joel Abigael Bedón Vásquez	[redacted]	Presidente Titular del Comité de selección	18/09/2023	11/12/2023	Orden de Servicio n.° 2425 de 7 de setiembre del 2023, Orden de Servicio n.° 3155 del 6 de noviembre del 2023, Orden de Servicio n.° 3569 del 07 de diciembre del 2023	[redacted]	-		x	x	
11		Jesús Walter Martínez Ramírez	[redacted]	Primer Miembro Titular del Comité de selección	18/09/2023	11/12/2023	Orden de Servicio n.° 2439 del 7 de setiembre del 2023, Orden de Servicio n.°3156 del 6 de noviembre del 2023, Orden de Servicio n.°3570 del 7 de diciembre del 2023	[redacted]	-		x	x	

1. En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
2. Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
3. Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
4. *Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.*
5. Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó la desviación de cumplimiento. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.
6. Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
7. Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

(*) Si la responsabilidad identificada se encuentra prescrita, no se incluye al funcionario o servidor público en la Relación de Personas Comprendidas en las Observaciones.

Gobierno Regional Huánuco
Órgano de Control Institucional

000142

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por MALPARTIDA GARCIA Jimmy Esteban FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 17:12:48 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Trámite Documentario
12 DIC. 2024
Reg. de Sup. 03231188
Reg. de Sec. 05409332
Folios 01 Hora 4:10 Firma

Amarilis, 05 de Diciembre de 2024

OFICIO N° 001103-2024-CG/OC5339

Señor:
Antonio Leonidas Pulgar Lucas
Gobernador Regional
Gobierno Regional Huánuco
Calle Calicanto n.° 145
Huánuco/Huánuco/Amarilis

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC
Referencia : a) Oficio n.° 000666-2023-CG/OC5339 notificado el 23 de octubre de 2023.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatoria.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a) mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública N° 02-2023-GRH-CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco", periodo de 21 de setiembre de 2023 al 22 de enero de 2024.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC, que recomienda acciones frente a las deficiencias de control identificadas durante la ejecución, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. Por lo que, se remite el referido informe en cuatro mil seiscientos ochenta (4680) folios, compuestos en nueve (9) tomos, al cual tendrá acceso a través del siguiente link:

Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC

Asimismo, que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado de Huánuco, para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jimmy Esteban Malpartida García
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional Huánuco
Contraloría General de la República

(JMG/rvz)
Nro. Emisión: 03163 (5339 - 2024) Elab:(U10457 - 5339)

94 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GQPKBRQ**

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por VILA ZUÑIGA Rocio FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 12-12-2024 16:19:31 -05:00

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por MALPARTIDA GARCIA Jimmy Esteban FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 17:12:48 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Amarilis, 05 de Diciembre de 2024

OFICIO N° 001103-2024-CG/OC5339

Señor:
Antonio Leonidas Pulgar Lucas
Gobernador Regional
Gobierno Regional Huánuco
Calle Calicanto n.° 145
Huánuco/Huánuco/Amarilis

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC
Referencia : a) Oficio n.° 000666-2023-CG/OC5339 notificado el 23 de octubre de 2023.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatoria.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a) mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 170-2023-GRH/CS-1 derivada de la Licitación Pública N° 02-2023-GRH-CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud estratégico de Huacaybamba del distrito de Huacaybamba, provincia de Huacaybamba, departamento de Huánuco", periodo de 21 de setiembre de 2023 al 22 de enero de 2024.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC, que recomienda acciones frente a las deficiencias de control identificadas durante la ejecución, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. Por lo que, se remite el referido informe en cuatro mil seiscientos ochenta (4680) folios, compuestos en nueve (9) tomos, al cual tendrá acceso a través del siguiente link:

Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC

Asimismo, que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado de Huánuco, para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jimmy Esteban Malpartida García
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gobierno Regional Huánuco
Contraloría General de la República

(JMG/rvz)
Nro. Emisión: 03163 (5339 - 2024) Elab:(U10457 - 5339)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GQPKBRQ**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2024 16:20:29 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 1103-2024-CG/OC5339
EMISOR	:	ROCIO VILA ZUÑIGA - JEFE DE COMISIÓN - GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ANTONIO LEONIDAS PULGAR LUCAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC, que recomienda acciones frente a las deficiencias de control identificadas durante la ejecución, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. Por lo que, se remite el referido informe en cuatro mil seiscientos ochenta (4680) folios, compuestos en nueve (9) tomos, al cual tendrá acceso a través del siguiente link:

https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rvila_contraloria_gob_pe/Er0UtQwZdgVJi_ZistgMY-MBuHCDngduVAFmIo5Y0gTkvA?e=1lyBaf

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20489250731**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000398-2024-CG/5339
2. OFICIO-001103-2024-OC5339[F]

NOTIFICADOR : ROCIO VILA ZUÑIGA - GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7VYMUKA**

Firmado digitalmente por VILA ZUÑIGA Rocio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2024 16:20:29 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000398-2024-CG/5339

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 1103-2024-CG/OC5339
EMISOR	:	ROCIO VILA ZUÑIGA - JEFE DE COMISIÓN - GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ANTONIO LEONIDAS PULGAR LUCAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20489250731
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	1

Sumilla: Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 133-2024-2-5339-AC, que recomienda acciones frente a las
deficiencias de control identificadas durante la ejecución, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. Por lo que, se remite el referido
informe en cuatro mil seiscientos ochenta (4680) folios, compuestos en nueve (9) tomos, al cual tendrá acceso a través del siguiente link:

https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rvila_contraloria_gob_pe/Er0UtQwZdgVJi_ZistgMY-MBuHCDngduVAFmlo5Y0gTkvA?e=1lyBaf

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-001103-2024-OC5339[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7QIYTNR**